



Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CiEDAI  **Ciemat**
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666
NIPO: 471-11-038-8

Recopilación mensual
Núm. 4

Julio 2011



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales...
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 4**

Julio 2011

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

José Martínez Sánchez,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2011 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 22

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
COMENTARIOS	9
LEGISLACIÓN AL DÍA	21
Unión Europea.....	22
Nacional.....	30
Autonómica	34
<i>Andalucía</i>	34
<i>Canarias</i>	36
<i>Extremadura</i>	38
<i>Principado de Asturias</i>	40
JURISPRUDENCIA AL DÍA	43
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	44
Tribunal Supremo (TS).....	57
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	77
<i>Castilla y León</i>	77
<i>Extremadura</i>	80
<i>Islas Baleares</i>	84
<i>Juzgado de lo Contencioso Administrativo</i>	87
ACTUALIDAD.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	105
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	106
MONOGRAFÍAS.....	118
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	121



INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental



COMENTARIOS

José Francisco Alenza García

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11 de julio de 2011

“Características, novedades y carencias en el proyecto de (nueva) ley de residuos y suelos contaminados”

Autor: José Francisco Alenza García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

I- FUNDAMENTO DE LA FUTURA QUINTA LEY DE RESIDUOS ESPAÑOLA

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 114, de 11 de marzo de 2011 se ha publicado el Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados (LRSC, en adelante).

Cuando se apruebe dicho Proyecto, se convertirá en la quinta Ley de residuos de nuestra historia. La primera ley general de residuos fue la Ley 19/1975, de desechos y residuos sólidos urbanos. La recepción del acervo comunitario obligó a completar el marco legal con la Ley /1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Estas dos leyes convivieron y compartieron vigencia hasta su derogación por la vigente Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos¹. Poco antes se había aprobado otra ley de residuos de carácter muy específico relativa a los envases y a los residuos de envases, que ahora será derogada en parte (en lo relativo al régimen sancionador) y deslegalizada en todo lo demás².

Salvo la primera de dichas leyes, todas ellas tuvieron como principal razón de ser la necesidad de transponer las correspondientes directivas europeas. Y la que será la quinta ley española de residuos también responde a ese mismo objetivo: la transposición de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008.

Lamentablemente, será ya una transposición tardía, ya que el plazo de incorporación al Derecho nacional de la Directiva finalizó el 12 de diciembre de 2010 (término establecido en el artículo 40 de la directiva).

Como ya hizo la vigente LR, se incluye también la regulación legal de los suelos contaminados (que se incorpora, además, al título de la ley), a pesar de que la directiva de residuos no se ocupa de ellos y de que sería perfectamente posible una regulación independiente de ambos sectores.

¹ Sobre la legislación de residuos pueden verse ALENZA GARCÍA, J. F., *El sistema de la gestión de residuos sólidos urbanos en el Derecho español*, INAP-BOE, Madrid, 1997; ALENZA GARCÍA, J. F., «Reflexiones críticas sobre la nueva Ley de Residuos», *Actualidad Administrativa*, núm. 11, 1999, p. 275-296 (también en la *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 3, www.cica.es/aliens/gimadus); MARTÍN MATEO, R. y ROSA MORENO, J., *Nuevo ordenamiento de la basura*, Trivium, Madrid, 1998; PEÑALVER CABRÉ, A., *La regulación municipal de los residuos*, Cedecs, Barcelona, 1997; POVEDA GÓMEZ, P., *Comentarios a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*, Comares, Granada, 1998; SANTAMARÍA ARINAS, R. J., *Administración pública y prevención ambiental. El régimen jurídico de la producción de residuos tóxicos y peligrosos*, IVAP, Oñati, 1996 y SANTAMARÍA ARINAS, R. J., *Régimen jurídico de la producción y gestión de residuos*, ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

² Apartado 2 de la disposición derogatoria única del Proyecto de LRSC.

Estar fuera del plazo de transposición explica (aunque no justifica) que la aprobación del Proyecto de LRSC se haya encomendado con competencia legislativa plena a la Comisión de Medio Ambiente y que se esté tramitando por el procedimiento de urgencia³.

II- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO DE LEY

A. *Densidad normativa.*

El Proyecto de LRSC consta de 54 artículos, 8 disposiciones adicionales, 7 disposiciones transitorias, 5 finales y 12 Anexos. La superioridad en la densidad normativa sobre la anterior LR no reside únicamente en la cantidad de preceptos, sino también en la calidad o profundidad de los mismos. La Ley 10/1998 se caracterizó por su carácter principal y habilitante, dejando multitud de aspectos a un desarrollo reglamentario que jamás se realizó. El Proyecto de Ley es mucho más concreto en sus determinaciones, aunque evidentemente también se apoya en la normativa reglamentaria reguladora de flujos específicos de residuos.

B. *Claridad conceptual y mejora sistemática.*

Una de las finalidades expresamente declaradas por la Directiva es la de mejorar la claridad y legibilidad de la legislación de residuos. Simplificó el panorama normativo al derogar algunas directivas anteriores y definió conceptos que venían manifestándose como problemáticos. El proyecto de LRSC también se contagia de esa claridad conceptual y mejora notablemente su sistemática (por ejemplo, al clasificar las obligaciones de los productores o poseedores iniciales de los residuos, o al agrupar y distinguir las obligaciones de las distintas operaciones de gestión de residuos).

Evidentemente, también se pueden apreciar algunas cuestiones en las que la claridad brilla por su ausencia (por ejemplo, la regulación de los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor del producto, o el régimen de los residuos comerciales). Pero, en general, el Proyecto mejora la sistemática y claridad de su predecesora, cumpliendo las funciones –orientadora, preservadora y economizadora– que son propias de una ley cabecera de un grupo normativo –en este caso– del de los residuos.

C. *Ampliación del enfoque regulatorio: de la gestión de los residuos al ciclo de vida de los productos.*

La directiva adopta un enfoque integral de todo el ciclo de vida de los productos y materiales. Aunque la normativa anterior ya contenía tímidas referencias a las fases previas a la generación de los residuos, ahora se amplía notablemente el enfoque que deja de estar centrado exclusivamente en la gestión, para comprender también las fases anteriores, previendo la responsabilidad ampliada del productor (que permite imponerle obligaciones sobre el diseño de los productos, su composición, su comercialización, etc.), estableciendo objetivos cuantitativos de reutilización, reciclaje y valorización, obligando a la adopción de políticas de prevención de los residuos, etc.

³ Así figura en el Acuerdo de la Mesa de la Cámara del Congreso de 8 de marzo de 2011 (BOCG, Congreso, de 11 de marzo de 2011).

D. *¿Intervencionista o liberal?*

Es difícil poner al Proyecto de LRSC una etiqueta que la catalogue como intervencionista o como liberalizadora. El Proyecto se presenta con un carácter simplificador de las cargas administrativas sustituyendo parte de las autorizaciones de la anterior ley, por comunicaciones previas, dentro del proceso impulsado por la Directiva de servicios. Así ocurre, por ejemplo, con la producción de residuos peligrosos y con la recogida y transporte de residuos peligrosos. Pero, al mismo tiempo, se someten a comunicación previa a operaciones que antes no estaban sujetas a intervención alguna (producción de residuos no peligrosos, agentes y negociantes de residuos, sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor). Por lo tanto, aligera las cargas de algunas actividades de gestión, mientras que somete a control a otras actividades o sujetos relacionados con la producción, el intercambio o la gestión de residuos.

5ª) *Centralizadora.* Cabe apreciar en el Proyecto la incorporación de los siguientes elementos centralizadores: la fijación de unos objetivos nacionales sobre reciclado y valorización; la creación de una Comisión de coordinación en materia de residuos (que informa, por ejemplo, en algunos procedimientos autorizatorios de competencia autonómica); y la creación de un Registro de producción y gestión de residuos “que será compartido y único en todo el territorio nacional” (art. 37.1). No planteo esta característica como una objeción o crítica, ni entro a valorar si están o no justificados. Simplemente me limito a constatar que esos elementos existen y que, salvo el caso de los objetivos nacionales, no derivan de la directiva comunitaria sino que son creados por el legislador español.

E. *Reforzamiento de las potestades administrativas de inspección, sanción y reparación de los daños.*

El Título VII del Proyecto de LRSC regula las potestades administrativas de vigilancia e inspección, así como la potestad sancionadora que incluye la determinación del deber de reparación de los “daños y perjuicios causados” (parece que no limitados a los estrictamente ambientales), atribuyendo como novedad la posibilidad de ejercitar medios de ejecución forzosa (imposición de multas coercitivas y la ejecución subsidiaria) en el caso de que los infractores no procedieran a la restauración o indemnización de los daños.

III. DECÁLOGO DE ASPECTOS CLAVES Y NOVEDOSOS DEL PROYECTO DE LEY DE RESIDUOS

En materia de residuos, el contenido del proyecto de LRSC puede sintetizarse en un decálogo de aspectos principales que servirá también para señalar sus principales novedades respecto de la vigente legislación.

1) *Más y mejores definiciones.* El Proyecto de LRSC contiene más definiciones que su predecesora y que la directiva. En el artículo 3 de la LR hay 18 definiciones. En el Proyecto de LRSC hay 26 definiciones. De ellas 20 proceden de la Directiva, pero otras 6 definiciones⁴ son aportaciones originales del Proyecto de ley. Lo positivo no sólo es el incremento cuantitativo, sino la mejora que supone la clarificación de algunos conceptos

⁴ Esas definiciones “autóctonas” se refieren a los siguientes conceptos: residuos domésticos, residuos comerciales, residuos industriales, gestor de residuos, suelo contaminado y compost.

claves (como subproducto, fin de la condición de residuo tras una operación de valorización, prevención, tratamiento, valorización energética, etc.)⁵.

2) *Distribución competencial y organización*. El artículo 11 del Proyecto de LRSC establece pormenorizadamente las competencias de las tres Administraciones territoriales (la del Estado, las autonómicas y las locales)⁶. Salvo en el ámbito de los servicios locales obligatorios no hay novedades significativas. La mayor innovación consiste en la creación de la Comisión de coordinación en materia de residuos, de composición heterogénea con participación de la Administración General del Estado, de todas las CCAA y de representantes de las entidades locales, con importantes funciones no sólo consultivas, sino también decisorias (como, por ejemplo, en relación con las autorizaciones de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor).

3) *Desaparición de los residuos urbanos y su relativa sustitución por los residuos domésticos*. El Proyecto de LRSC acaba con una categoría de residuos que ha sido tradicional en nuestro ordenamiento: los residuos urbanos. Los residuos sólidos urbanos constituyeron durante mucho tiempo la categoría de residuos de derecho común (comprendía todos aquellos residuos que no tuvieran un régimen específico)⁷. Con la LR pasan a denominarse “residuos urbanos o municipales” y se redujeron los tipos de residuos comprendidos en dicho concepto, ya que no todos los residuos no peligrosos pertenecen a ella, sino sólo aquellos que, por su naturaleza o composición, sean asimilables a los residuos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios. Además (aunque no fueran asimilables) se incluían en esta categoría otros residuos por adscripción legal (los procedentes de la limpieza viaria, animales domésticos muertos, muebles, enseres y vehículos abandonados, residuos procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria)⁸.

En el Proyecto de LRSC ya no se habla de residuos urbanos sino de residuos domésticos. Y no es un mero cambio terminológico sino que se produce una nueva restricción de los residuos que esta categoría comprende. La definición de los mismos carece de la claridad y estructura de su precedente. Se definen como “los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias”. Nótese que ahora el núcleo primordial de esta categoría son los residuos domésticos y no como en la LR los domésticos, comerciales, de oficinas y servicios. Se incluyen también otros residuos

⁵ Sobre estas dificultades conceptuales pueden verse PERNAS GARCÍA, J.J., «Doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el concepto comunitario de residuo. Comentario a la Sentencia de 18 de abril de 2002», *RVAP*, núm. 64, 2002, pp. 319-338; SANTAMARÍA ARINAS, R. J., «A vueltas (todavía) con los conceptos jurídicos de residuo y residuos peligrosos», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 21, 2002, pp. 177-206 y SERRANO PAREDES, O., «La Directiva 2006/12/CE, de 5 de abril, relativa a los residuos. Algunas cuestiones controvertidas: los conceptos de residuo, valorización y eliminación», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 65-88.

⁶ Sobre las competencias en materia de residuos pueden verse, además de los citados en la nota 1, ALENZA GARCÍA, J. F., *Concurrencia competencial en materia de residuos sólidos urbanos*, EGAP, Santiago de Compostela, 1995; ORTEGA BERNARDO, J., *Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales ante la gestión de los residuos urbanos*, Marcial Pons, Madrid, 2003; y la obra colectiva *Competencias y coordinación en la gestión de residuos por las distintas Administraciones públicas* (dirs.: MENÉNDEZ REXACH, A. y ORTEGA BERNARDO, J.), ed. Consejo Económico y Social de España, Madrid, 2010.

⁷ ALENZA GARCÍA, El sistema de la gestión de los residuos sólidos urbanos..., cit., p. 138 y ss.

⁸ ALENZA GARCÍA, J. F., «Reflexiones críticas sobre la nueva Ley de Residuos», *Actualidad Administrativa*, núm. 11, 1999, p. 288 y ss.

producidos en los hogares que se mencionan expresamente (¿quizá porque no se consideran propios de actividades domésticas?). Finalmente, se les dota del carácter de residuos domésticos a los “procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados”. Es evidente que para estos residuos –no asimilables a los domésticos– resultaba mucho más apropiada la denominación de residuos urbanos.

Por otro lado, el Proyecto de LRSC define los residuos industriales y los residuos comerciales. Estos tipos de residuos –tradicionalmente urbanos– salen del ámbito de los residuos domésticos competencia de las entidades locales, de manera que serán gestionados por sus productores, al margen de los servicios municipales de gestión de residuos, salvo que las entidades locales de manera motivada y justificada, impongan la incorporación a los servicios municipales.

4) *Nuevo régimen de autorizaciones.* Entre las novedades más relevantes del Proyecto de LRSC se encuentra la instauración de un nuevo régimen de autorizaciones. El confuso o poco claro régimen anterior, se clarifica en el proyecto al distinguir el sometimiento a una autorización tanto a las instalaciones de tratamiento de residuos, como a las personas que realicen esas operaciones, si bien también prevé que se pueda conceder una única autorización si la persona que gestiona los residuos es la titular de las instalaciones (art. 26.3). Además del ámbito objetivo y subjetivo de las autorizaciones, el Proyecto de LRSC incorpora novedades tanto de fondo como de forma. Así es mucho más detallada que la actual LR al precisar el contenido de las solicitudes y de las autorizaciones. También exige una inspección previa para el otorgamiento de las autorizaciones. En cuanto al procedimiento amplía el plazo máximo de resolución a 10 meses y expresamente –cosa que no hace la LR– establece el sentido negativo o desestimatorio del silencio administrativo.

Una cuestión que debería aclararse en la tramitación parlamentaria del proyecto es si se modifica o no la LPCIC. El apartado 7 del artículo 26 prevé la inclusión de la autorización de las instalaciones de tratamiento de residuos en la autorización ambiental integrada. Pero según la LPCIC no todas las instalaciones de tratamiento están sometidas a autorización ambiental integrada. Probablemente, no está en la intención del Gobierno modificar la LPCIC, pero debería dejar claro que la autorización de residuos sólo se integrará en la autorización ambiental integrada en aquellos casos en los que las instalaciones están sometidas a autorización ambiental integrada de acuerdo con los umbrales establecidos en la LPCIC.

5) *Incorporación de las comunicaciones previas como forma de intervención.* En la LR algunas actividades de gestión de residuos no estaban sometidas a autorización, sino a simple notificación para su inscripción en el correspondiente registro autonómico, permitiendo que la legislación autonómica las sometiera a autorización (art. 15). El proyecto de LRSC utiliza ahora las comunicaciones previas para esas actividades no sometidas a autorización (art. 28). Concretamente, quedan sometidas a comunicación previa las siguientes actividades: recogida y transporte de residuos; las actividades de eliminación o valorización que hayan quedado exentas de autorización (eliminación de residuos no peligrosos en el lugar de producción o de valorización de residuos no peligrosos); y la producción de residuos peligrosos (antes sometidas a autorización) o la producción de más de 1000 t/año de residuos no peligrosos.

6) *Disposiciones sobre el ciclo integral de los productos.* La Directiva comunitaria se muestra muy ambiciosa al incluir entre sus objetivos el de transformar la UE en un sociedad del reciclado, reforzando el valor económico de los residuos y su utilización como un recurso. El Proyecto de LRSC no se muestra tan rotundo en sus propósitos aunque, evidentemente, incorpora todas las disposiciones previstas en la Directiva para dicho fin. Las más importantes son el establecimiento de unos objetivos cuantitativos de reutilización, reciclado y valorización (art. 21). Otras medidas son la imposición de obligaciones a las Administraciones públicas de adoptar Programas de prevención de residuos (art. 14) y de adoptar políticas de contratación y compras públicas sobre el uso de productos reutilizables y de materiales fácilmente reciclables (art. 15.2), así como las medidas de fomento de la recogida selectiva y la preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los residuos (art. 20) y, por último, la responsabilidad ampliada del productor, a la que me referiré a continuación.

7) *La responsabilidad ampliada del productor del producto.* En la LR ya se preveía la posibilidad de imponer determinadas obligaciones relacionadas con la producción y comercialización de los productos de los que luego se derivan residuos y con la propia gestión de esos residuos, a los responsables de la puesta en el mercado de esos productos. El Proyecto de LRSC dedica todo su título IV a la que denomina “Responsabilidad ampliada del productor del producto”. El proyecto enumera y sistematiza las posibles obligaciones y, como es lógico, remite la determinación de los productores afectados al Consejo de Ministros que deberá adoptarla por Real Decreto. Para el cumplimiento de dichas obligaciones el Proyecto de LRSC admite dos métodos: los sistemas colectivos (creados por la asociación de varios productores y distribuidores) y los sistemas individuales. Los primeros equivalen a los antiguos “sistemas integrados de gestión” y se someten a autorización, previo informe de la Comisión de Coordinación en materia de residuos. Los individuales quedan sometidos únicamente a comunicación previa. El régimen autorizador de los sistemas colectivos está regulado de forma bastante confusa. Para no entrar en demasiados detalles me referiré únicamente a dos aspectos. En primer lugar, no queda nada clara la naturaleza del informe de la Comisión de Coordinación: no se dice que sea vinculante, pero tampoco parece que sea facultativo, puesto que expresamente se establece que la autorización se concederá “siguiendo el contenido del informe” (art. 31.3, párrafo, 4). Se establece, además, una especie de “silencio positivo” para las autorizaciones que se solicite para operar en otras Comunidades Autónomas. Por otro lado, se duplica respecto a lo que ocurría con la LR, el entramado organizativo, ya que obliga a los productores a constituir asociaciones para acceder a este sistema y, al mismo tiempo, se admite que se constituya una entidad administradora, con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, para organizar la gestión de los residuos. Es probable –y deseable– que en el proceso parlamentario de aprobación de la ley se mejore la redacción y la regulación de estos sistemas dotando de mayor claridad a su régimen jurídico y, en la medida de lo posible, simplificándolo.

8) *Registros y archivos.* La LR prevé la existencia de registros administrativos para la inscripción de aquellas actividades de gestión no sometidas a autorización administrativa (arts. 14.2 y 15). El proyecto de LRSC prevé además un Registro nacional de producción y gestión de residuos que será compartido y único en todo el territorio nacional, en el que se inscribirán todas las comunicaciones y autorizaciones (art. 37). Además se exige a las empresas registradas que lleven un archivo cronológico sobre la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos (art. 38) y, en el caso de las sometidas a

autorización, la obligación de remitir anualmente una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico (art. 39).

9) *Potestades para el restablecimiento de la legalidad ambiental.* El proyecto de LRSC atribuye a las Administraciones competentes nuevas potestades para el restablecimiento de la legalidad ambiental con las que pueden cerrar el establecimiento, paralizar la actividad o suspenderla temporalmente cuando no se cuente con las preceptivas autorizaciones, declaraciones o registros o no se ajusten las actividades a lo declarado o a las condiciones impuestas en la autorización. Expresamente se advierte que estas medidas no tienen naturaleza de sanción (art. 29), por lo que podrán imponerse de manera independiente a las sanciones propiamente dichas.

10) *Inspección y régimen sancionador.* La Directiva comunitaria obliga a regular algunos aspectos de la actividad de inspección de las actividades de producción y gestión de residuos (art. 42) y a establecer un régimen sancionador. No obstante, la regulación de estas materias no presentan en el Proyecto de LRSC novedades significativas respecto a la actual LR. Se mantienen los supuestos de responsabilidad solidaria, los tipos infractores son similares, así como los tipos de sanciones (con un incremento de las cuantías de las multas). Únicamente algunos aspectos colaterales son objeto de una regulación más detallada (prescripción, los requisitos para la adopción de medidas provisionales, la ejecución forzosa de la obligación de reparar los daños derivados de la infracción).

IV. ALGUNAS CARENCIAS DEL PROYECTO DE LEY DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

Para realizar un análisis crítico de un texto normativo creo necesario un estudio profundo que, por el momento no estoy en condiciones de realizar. Más allá de lo señalado en los anteriores párrafos, sería inoportuno y prematuro establecer críticas, reparos u objeciones a un proyecto de ley que acaba de comenzar su andadura parlamentaria. La prudencia aconseja aplazar ese estudio en profundidad hasta que el proyecto de ley recorra todo su iter parlamentario y sea aprobado y publicado en el BOE.

Lo que sí se puede avanzar son algunos aspectos que echo en falta en el Proyecto de LRSC y que, difícilmente, van a ser incorporados o enmendados en el Parlamento.

En primer lugar, siendo una de los objetivos de la Directiva –y, por extensión, debiera serlo de la ley de transposición– la legibilidad y claridad de la normativa de residuos creo que debieran derogarse expresamente algunas normas reglamentarias que constituían desarrollos reglamentarios de leyes que ya no están en vigor⁹.

⁹ Es el caso, por ejemplo, del Real Decreto 833/19988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos. También es problemática la vigencia de la Orden Ministerial de 13 de octubre de 1989 de caracterización de residuos tóxicos y peligrosos. Esta Orden Ministerial no está formalmente derogada pero, a mi juicio, lo que en ella se dispone sobre el concepto y la caracterización de residuos peligrosos ha quedado desplazado e implícitamente derogado por la normativa comunitaria (Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo, por la que se ha aprobado una nueva Lista de Residuos) y estatal que transpone aquélla (Orden del Ministerio de Medio Ambiente 304/2002, de 8 de febrero, se han publicado las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la nueva Lista europea de residuos)

En segundo lugar, es significativa la falta de alusiones al problema ambiental más acuciante: el cambio climático. Esta fue una crítica bastante común en el primer debate parlamentario del Proyecto de LRSC. Es cierto que el cumplimiento de los objetivos de reducción y valorización establecidos en el futuro marco legal redundarán positivamente en la mitigación del cambio climático¹⁰. También es cierto que tratándose de una ley tan general no pueden introducirse especificaciones técnicas sobre concretos métodos de valorización o eliminación para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Pero sí se echa de menos alguna mención expresa o incluso alguna vinculación de los objetivos de la política de residuos con las medidas de lucha contra el cambio climático (aprovechamiento de la biomasa, reducción o valorización del metano de los vertederos), con los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kyoto (proyectos de valorización de residuos en otros países) o con las estrategias de adaptación al cambio climático (ubicación de las instalaciones de valorización o eliminación, construcción “a prueba de clima”, etc.).

Finalmente, en tercer lugar, el Proyecto de LRSC, aunque dice que pretende aprovechar la experiencia en la aplicación de la LR en la nueva regulación, lo cierto es que no lo ha hecho. O al menos no se ha aprovechado para resolver algunos problemas que su aplicación ha venido suscitando y a los que me he referido en otro lugar¹¹.

Por un lado, debiera haberse reducido la discrecionalidad municipal sobre la admisión de residuos urbanos en los servicios locales de gestión de residuos. Según la LR municipios pueden exigir a los poseedores de residuos urbanos que presenten características especiales a su tratamiento previo o a su depósito en una forma y lugar específicos, e incluso puede exigirles que los gestionen por sus propios medios excluyéndolos de los servicios municipales de gestión de residuos (art. 20). Estas decisiones pueden adoptarse con total discrecionalidad por los municipios. No se exigen requisitos procedimentales (audiencia de los poseedores, ni informes preceptivos) ni técnicos especiales. De ahí que constituya una potestad casi ilimitada sin límites o requisitos específicos. Basta la simple apreciación de las características especiales para tomar la decisión municipal de tratamiento previo obligatorio o de exclusión del servicio. Esta situación ha provocado algunas situaciones claramente injustas que, solo en ocasiones, a través de los principios de proporcionalidad y de confianza legítima han podido ser corregidas por los tribunales¹². El Proyecto de LRSC mantiene en los mismos términos esta potestad discrecional de las entidades locales (art. 11.5, c)

Por otro lado, hubiera sido necesario distinguir, a efectos sancionadores, el abandono incontrolado de residuos del almacenamiento incorrecto. La LR prohíbe “el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión” (art. 12.2). Y la inobservancia de dicha prohibición se tipifica como infracción muy grave (art. 34.2 LR). El problema se produce porque el almacenamiento o depósito temporal de residuos puede equipararse a la eliminación incontrolada. Dicha equiparación puede venir por dos vías: por un almacenamiento incorrecto (incluso en los propios centros de producción) que equivale a

¹⁰ Sobre esta cuestión véase CONDE ANTEQUERA, J., “Residuos y cambio climático”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 12, 2009, pp. 301-334.

¹¹ ALENZA GARCÍA, J. F., «De vertederos municipales y del almacenamiento in situ de residuos (a la luz de las aportaciones jurisprudenciales)», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 17-37.

¹² A ello me referí en ALENZA GARCÍA, J. F., «De vertederos municipales y del almacenamiento in situ de residuos (a la luz de las aportaciones jurisprudenciales)», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, cit., pp. 17-37.

su abandono incontrolado; o por un almacenamiento por tiempo excesivo, que se equipara directamente *ex lege* a una eliminación incontrolada. Esa equiparación es ilógica y evidentemente desproporcionada. Sobre todo porque para la determinación del concepto de abandono de residuos alguna jurisprudencia se ha fijado exclusivamente en la situación jurídica en que se encuentren (que cuenten o no con la preceptiva autorización administrativa), sin tomar en consideración las condiciones fácticas del almacenamiento y la intención de sus poseedores. Esta situación se podría corregir si normativamente se tipificaran (como se ha hecho ya, por ejemplo, con los vehículos abandonados) algunos criterios que permitieran presumir *iuris tantum* el abandono.

El proyecto de LRSC ha mantenido el mismo tipo infractor sin introducir ninguna modulación en las características del abandono o del almacenamiento incorrecto (como las condiciones de seguridad o la situación fáctica real de los residuos) que se equiparan al vertido o eliminación incontrolados [letras b) y c) de los apartados 2 y 3 del art. 44].

V. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

ALENZA GARCÍA, J. F., *Concurrencia competencial en materia de residuos sólidos urbanos*, EGAP, Santiago de Compostela, 1995.

ALENZA GARCÍA, J. F., *El sistema de la gestión de residuos sólidos urbanos en el Derecho español*, INAP-BOE, Madrid, 1997.

ALENZA GARCÍA, J. F., «Reflexiones críticas sobre la nueva Ley de Residuos», *Actualidad Administrativa*, núm. 11, 1999, p. 275-296 (también en la *Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 3, www.cica.es/aliens/gimadus).

ALENZA GARCÍA, J. F., «Los residuos urbanos en la Ley 10/1998 de Residuos», *Revista de Estudios Locales (CUNAL)*, núm. extraordinario, julio 2001, pp. 244-262.

ALENZA GARCÍA, J. F., «Nuevos residuos, nuevos vertederos y viejos problemas: la necesidad de políticas locales de residuos», en el vol. col., *Actas del IV Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, Pamplona, 2002, pp. 221-255.

ALENZA GARCÍA, J. F., «De vertederos municipales y del almacenamiento in situ de residuos (a la luz de las aportaciones jurisprudenciales)», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 17-37.

MARTÍN MATEO, R. y ROSA MORENO, J., *Nuevo ordenamiento de la basura*, Trivium, Madrid, 1998.

MENÉNDEZ REXACH, A. y ORTEGA BERNARDO, J. (dirs.), *Competencias y coordinación en la gestión de residuos por las distintas Administraciones públicas*, ed. Consejo Económico y Social de España, Madrid, 2010.

ORTEGA BERNARDO, J., *Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales ante la gestión de los residuos urbanos*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

PEÑALVER CABRÉ, A., *La regulación municipal de los residuos*, Cedecs, Barcelona, 1997.

PERNAS GARCÍA, J.J., «Doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el concepto comunitario de residuo. Comentario a la Sentencia de 18 de abril de 2002», *RVAP*, núm. 64, 2002, pp. 319–338.

POVEDA GÓMEZ, P., *Comentarios a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*, Comares, Granada, 1998.

SANTAMARÍA ARINAS, R. J., *Administración pública y prevención ambiental. El régimen jurídico de la producción de residuos tóxicos y peligrosos*, IVAP, Oñati, 1996.

SANTAMARÍA ARINAS R. J., *Administración local y gestión de residuos*, Cedecs, Barcelona, 2000.

SANTAMARÍA ARINAS, R. J., «A vueltas (todavía) con los conceptos jurídicos de residuo y residuos peligroso», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 21, 2002, pp. 177-206.

SANTAMARÍA ARINAS, R. J., *Régimen jurídico de la producción y gestión de residuos*, ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

SERRANO PAREDES, O., «La Directiva 2006/12/CE, de 5 de abril, relativa a los residuos. Algunas cuestiones controvertidas: los conceptos de residuo, valorización y eliminación», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 11, 2007, pp. 65-88.



LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de julio de 2011

[Comunicación \(2011\) 244 final de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Biodiversidad

Resumen:

Dado que la biodiversidad supone un seguro para la propia vida humana, a la vez que supone el capital natural de la Humanidad por los servicios ecosistemáticos que presta. Sin embargo, la pérdida de la misma se ha convertido en la mayor amenaza medioambiental planetaria, junto con el cambio climático. Ya fueron emprendidas diversas acciones para luchar contra dicha desaparición, si bien los beneficios de dichas acciones se han visto contrarrestados. Razones estas que hacen necesario el diseño de la estrategia europea aquí comentada, con el propósito de invertir la pérdida de biodiversidad y acelerar la transición de la UE hacia una economía ecológica capaz de utilizar de modo eficiente los recursos naturales.

Estrategia con el fin de detener en 2020 la pérdida de la biodiversidad y la degradación de los servicios ecosistemáticos de la Unión Europea, y restaurarlos en la medida de lo posible, incrementando a la vez la contribución de la Unión en la lucha contra la pérdida de biodiversidad a nivel mundial. Así, establecer la visión para 2050 consistente en que para entonces, la biodiversidad y los servicios ecosistemáticos que la misma presta se protegerán, valorarán y restaurarán debidamente, dado el valor intrínseco de la misma y su esencial contribución para el bienestar humano y la propia prosperidad económica, evitando así los efectos negativos causados por la pérdida de biodiversidad.

Para el logro de tales propósitos es importante partir de la base de que la biodiversidad, y los servicios que la misma presta, poseen un importante valor en términos económicos; un valor que habrá de ser tenido en cuenta en la toma de decisiones y ser reflejado en los sistemas de contabilidad e información. Asimismo, tener en cuenta este valor servirá para conseguir otros objetivos estratégicos europeos como es una economía eficiente en el uso de los recursos, una economía hipocarbónica y más resiliente al clima, el liderazgo de la investigación y la innovación, y, nuevas competencias, empleos y oportunidades empresariales. También es de relevancia el adquirir nuevos conocimientos sobre la biodiversidad, por cuanto los mismos puedan servir de fundamento para la elaboración de nuevas políticas.

Grosso modo la Estrategia Biodiversidad 2020 contiene seis objetivos interdependientes y que se refuerzan recíprocamente; concentrándose cada uno de dichos objetivos en un aspecto concreto: proteger y restaurar la biodiversidad y los servicios ecosistemáticos relacionados con la misma; aminorar los factores de presión más importantes que afectan a la biodiversidad en la Unión; y, reforzar la contribución de la Unión Europea a la

biodiversidad mundial. A grandes rasgos los objetivos son: el primero: detener el deterioro que sufre el estado de conservación de todas las especies y hábitats contemplados en la normativa sobre protección de la naturaleza de la UE y mejorar dicho estado mensurable y significativamente. El segundo: el mantenimiento y mejora de ecosistemas y servicios ecosistemáticos no más tarde de 2020, mediante la creación de infraestructura verde y restauración de, al menos, el 15% de los ecosistemas degradados. El tercero de los objetivos referido a la agricultura, aumentar en lo posible las zonas agrarias de pastizales, tierra cultivable y cultivos permanentes sujetas a medidas de biodiversidad en el marco de la PAC. En objetivo cuarto fijado en los montes, consistente en la aplicación de planes de gestión forestal o instrumentos equivalentes, de manera acorde con la gestión forestal sostenible. El objetivo cuatro: la realización del nivel de pesca de rendimiento máximo sostenible en 2015; el quinto: determinar y jerarquizar por orden de prioridad las especies exóticas invasoras y sus vías de penetración, controlar o erradicar las especies prioritarias y gestionar las vías de penetración. El último de los objetivos simplemente consistente en una mayor aportación a la lucha contra la pérdida de la biodiversidad mundial en 2020. A su vez, cada uno de los objetivos se desglosa en una serie de medidas que responden al reto específico que se aborda. Actuaciones que van desde completar la implantación de la Red Natura 2000 y garantizar su buena gestión; pasando por actuaciones de sensibilización e implicación de los interesados y mejorar los mecanismos para hacer cumplir la normativa; o por, una mejor orientación del desarrollo rural a la conservación de la biodiversidad, entre otras.

Señalándose, además, que para poder llevar a buen puerto y, por ende, conseguir alcanzar los objetivos marcados es preciso una mejora de la utilización y distribución de los fondos destinados a la biodiversidad; racionalizar los recursos disponibles y maximizar los beneficios colaterales de las diversas fuentes de financiación; así como, diversificar e incrementar las distintas fuentes de financiación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2011

[Reglamento \(UE\) nº 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros \(DOUE L145/2, de 31 de mayo de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Emisiones de CO₂

Resumen:

A través de este Reglamento se quiere facilitar el compromiso europeo relativo a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero con meta en el año 2020. Para el logro de dicho objetivo se han de tomar medidas referentes a todos y cada uno de los sectores económicos europeos; así, como en este caso, en el transporte por carretera; principalmente debido a que éste constituye el segundo sector que más gases de efecto invernadero emite en la Unión y, además, sus emisiones, incluidas las de los vehículos comerciales, continúa aumentando. Así, este Reglamento establece los requisitos de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos; fijándose en 175g de CO₂/Km el promedio de las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos comerciales ligeros nuevos, mediante el perfeccionamiento de la tecnología de los vehículos, medidas de acuerdo con la metodología establecida en el Reglamento (CE) 715/2007 y sus medidas de aplicación, y mediante tecnologías innovadoras. Además, de fijarse el objetivo para 2020 de que las emisiones sean de 147g de CO₂/Km. Siendo estos criterios aplicables a los vehículos de motor de la categoría N₁, con una masa de referencia igual o inferior a 2610 Kg., y a los vehículos de la misma categoría a los que se haga extensiva la homologación de tipo, que se matriculen por primera vez en la Unión y que no hayan sido matriculados anteriormente fuera de la Unión.

Determinado, que respecto al año natural que comenzará el primero de enero de 2014 y cada uno de los años naturales siguientes, cada fabricante de vehículos comerciales ligeros garantizará que sus emisiones medidas específicas de CO₂ no superan su objetivo de emisiones específicas determinado con arreglo al anexo I del Reglamento o, si se trata de un fabricante que disfruta de una excepción, con arreglo a esa excepción. Y cuando no conozcan las emisiones específicas del vehículo completado, el fabricante del vehículo de base partirá de las emisiones específicas de éste último para determinar sus emisiones medias específicas de CO₂. Si bien, otorgando libertad o flexibilidad a los fabricantes para decidir la manera de cumplir los objetivos marcados en este Reglamento, en aras de garantizar dicha flexibilidad estos fabricantes podrán celebrar acuerdos dirigidos a formar agrupaciones de una forma abierta, transparente y no discriminatoria. Cuando una asociación se constituya los objetivos de cada fabricante deberán sustituirse por un objetivo conjunto para dicha agrupación, que los miembros de la misma habrán de lograr de forma colectiva.

Por su parte, los Estados miembros, a partir del 1 de enero de 2012, deberán registrar la información relativa a cada vehículo comercial ligero nuevo matriculado en su territorio de conformidad con la parte A del anexo II del Reglamento. Información que pondrá a disposición de los fabricantes y de sus importadores o representantes designados en cada uno de los Estados miembros.

Finalmente la Comisión para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y, a continuación, cada año natural, impondrá una prima por exceso de emisiones a un fabricante o al gerente de una agrupación, según convenga, si las emisiones medias específicas de CO₂ del fabricante superan su objetivo de emisiones específicas. En cambio, en el caso positivo, se tendrán en cuenta las reducciones logradas mediante el uso de tecnologías innovadoras, previa solicitud por parte de un proveedor o fabricante; como contraprestación dados los enormes costes de investigación y desarrollo y los elevadísimos costes unitarios de producción de las primeras generaciones de tecnologías de vehículos con emisiones de carbono más bajas.

Entrada en vigor: 3 de junio de 2011

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2011

[Decisión de la Comisión de 6 de junio de 2011, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los ordenadores portátiles \(DOUE L 148/5, de 7 de junio de 2011\). Y Decisión de la Comisión de 9 de junio por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica UE a los ordenadores personales \(DOUE L 151/5, de 10 de junio de 2011\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Ecoetiquetado

Resumen:

De conformidad con el Reglamento (CE) 66/2010, puede concederse la etiqueta ecológica de la UE a los productos que tengan un impacto ambiental reducido durante todo su ciclo. Concesión que queda sujeta al cumplimiento de unos criterios ecológicos concretos, cuyo fin es propiciar la disminución de los daños o riesgos ambientales relacionados con el uso de energía, reduciendo el consumo de energía y los daños ambientales derivados del consumo de recursos naturales, así como de la utilización de sustancias peligrosas, limitando el uso de las mismas, que han de ser revisados a la luz de la evolución tecnológica. Revisión que ha tenido lugar tanto en relación con los ordenadores personales como en relación a los ordenadores portátiles, revisión y adaptación a las nuevas circunstancias tecnológicas que han provocado la adopción de las dos Decisiones aquí comentadas. Decisiones que contienen los nuevos criterios aplicables a cada una de las categorías de estos productos, así como los requisitos de evaluación y comprobación conexos, que serán válidos durante tres años a partir de la fecha de adopción de la Decisión respectiva.

Los criterios establecidos para ambos tipos de productos se refieren al ahorro energético, los requisitos de gestión del consumo eléctrico, ruido, contenido reciclado, instrucciones de uso, diseño para el desmontaje, posibilidades de reparación; prolongación del período de vida útil, embalaje; sustancias y mezclas peligrosas, piezas de plástico. Incluyéndose para el caso de los ordenadores portátiles los referidos al contenido de mercurio en los tubos fluorescentes, la información que figurará en la etiqueta ecológica y las sustancias incluidas en la lista establecida de conformidad con el artículo 59, apartado 1, del reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo. Y en relación con los ordenadores personales, criterios relativos al ahorro energético de la pantalla, las fuentes de alimentación internas y el sistema de retroiluminación sin mercurio de la pantalla.

Por lo demás, los criterios específicos de evaluación y comprobación se indican con cada uno de los criterios. Y se prevé, que en el caso de que se pida al solicitante que presente declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de los criterios, se entenderá que dichos documentos podrán proceder del solicitante o, cuando corresponda, de su proveedor, ya sean directos o indirectos.

Finalmente, se establece que los fabricantes cuyos productos hayan obtenido la etiqueta ecológica para ordenadores portátiles sobre la base de los criterios previstos en la Decisión de 2005 puedan acogerse a un período transitorio a fin de disponer de tiempo suficiente para adaptar sus productos de forma que cumplan los criterios y requisitos revisados; periodo de adaptación igualmente previsto para el caso de fabricantes de ordenadores personales que obtuviesen la etiqueta ecológica en base a los criterios previstos en la Decisión 2005/341/CE; concretamente y en ambos casos hasta el 30 de junio de 2011.

Normas afectadas: Quedan derogadas la Decisión 2005/341/CE en virtud de la Decisión de 9 de junio de 2011. Así como la Decisión 2005/343/CE en virtud de la Decisión de 6 de junio de 2011.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2011

[Tres Nuevas Disposiciones Europeas relativas a los productos Fitosanitarios: Reglamento \(UE\) n° 546/2011 de la Comisión de 10 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento \(CE\) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los principios uniformes para la evaluación y autorización de los productos fitosanitarios \(DOUE L 155/127, de 11 de junio de 2011\). Reglamento \(UE\) n° 545/2011 de la Comisión, de 10 de junio, por el que se aplica el Reglamento \(CE\) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos sobre datos aplicables a los productos fitosanitarios \(DOUE L155/67, de 11 de junio de 2011\) y Reglamento \(UE\) n° 547/2011 de la Comisión de 8 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento \(UE\) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios \(DOUE L 155/176, de 11 de junio de 2011\)](#)

Autor: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Temas Clave: Productos químicos; Fitosanitarios; Ecoetiquetado

Resumen:

Comenzando por el Reglamento 545/2011, de 10 de junio, únicamente señalar que en el mismo se establecen los requisitos sobre datos aplicables a los productos fitosanitarios a que se refiere el Reglamento (CE) 1107/2009, artículo 8.1.c). Ello supone que se habrá de incluir, entre otros aspectos, un expediente técnico con la información necesaria para evaluar la eficacia y los riesgos previsibles, tanto inmediatos como a largo plazo, que puedan entrañar el producto para el ser humano, los animales y el medio ambiente, y con inclusión, al menos, de los resultados de los estudios expresamente descritos en el anexo del Reglamento. Así mismo los análisis y ensayos de los productos se habrán de ajustar a las prescripciones contenidas en ese mismo anexo

En segundo lugar, el Reglamento 546/2011, de 10 de junio establece los principios uniformes para la evaluación y autorización de los productos fitosanitarios. Unos principios que aspiran a garantizar que dichas evaluaciones y decisiones relativas a la autorización de los productos fitosanitarios, tengan como consecuencia la aplicación por parte de todos los Estados miembros de los requisitos establecidos en el artículo 29, apartado 1, letra e), leído en relación con el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 29, apartado 1, letras f), g) y h), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, con un alto de nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente. Así, pues, se deberá evaluar la acción del producto desde el punto de vista de su eficacia y fitotoxicidad en cada uso para el que se solicite autorización y determinar la peligrosidad, evaluar su importancia y se habrá pronunciarse sobre los probables riesgos para los seres humanos, los animales y el medio ambiente.

Por lo que específicamente al medio ambiente se refiere, los Estados miembros habrán de tener en cuenta todos los aspectos del medio ambiente, incluida la biota, y, en particular, lo referente a la posibilidad de que el producto alcance el suelo en las condiciones de uso propuestas; analizarán la naturaleza y las características del envase propuesto; evaluarán la posibilidad de que el producto alcance las aguas subterráneas, así como a las aguas superficiales, la posibilidad de que se disipe en el aire; así como la posibilidad de exposición

de las aves y otros vertebrados terrestres, entre otros. En todos los casos ante una pequeña posibilidad, se habrá de evaluar la magnitud del riesgo, tanto a largo como a corto plazo, y otras cuestiones específicas según el medio o recurso sobre el que el producto fitosanitario pueda llegar a actuar.

Tras realizar cada una de las evaluaciones los Estados, incluidos los análisis en relación a los residuos derivados de estos productos, impondrán, cuando proceda, condiciones o restricciones a las autorizaciones concedidas, o simplemente las denegarán cuando existan razones que justifiquen dicha denegación.

Finalmente, por lo que se refiere al Reglamento 547/2011 relativo a los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios destacar que establece la determinación de que dicho etiquetado ha de ser conforme con los requisitos establecidos en el propio anexo I del Reglamento y contener, cuando proceda, las frases normalizadas sobre riesgos especiales para la salud humana o animal o el medio ambiente establecidas en el anexo II del mismo Reglamento y las frases normalizadas sobre precauciones de seguridad para la protección de la salud humana o animal o el medio ambiente establecidas en el anexo III. Entre los requisitos establecidos en el anexo I destacan la necesidad de que figure de modo claro e indeleble, las indicaciones sobre la posible fitotoxicidad, la sensibilidad varietal y cualquier otro efecto secundario desfavorable para las plantas o los productos de origen vegetal la naturaleza de todo riesgo especial para la salud humana o animal o el medio ambiente, así como las precauciones de seguridad para la salud humana, animal o el medio ambiente, en estos dos últimos casos mediante frases normalizadas seleccionadas por la autoridad competente, entre las indicadas en el propio anexo III conforme a los criterios de atribución de las propias frases normalizadas.

Entrada en vigor: El Reglamento 545/2011, de 10 de junio entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación. Y será aplicable a partir del 14 de junio de 2011.

El Reglamento 546/2011, de 10 de junio entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación. Y será aplicable a partir del 14 de junio de 2011.

El Reglamento 547/2011 relativo a los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios entró en vigor el 12 de junio de 2011.

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de julio de 2011

[Decreto 118/2011, de 31 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales \(PROCINFO\). \(BOA núm. 111, de 8 de junio de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Incendios forestales; Montes

Resumen:

El PROCINFO, integrado en el Plan Territorial de Protección Civil de Aragón, tiene por objeto concretar los mecanismos para una adecuada organización, coordinación e integración de los medios y recursos cuya titularidad corresponde al Gobierno de Aragón y la de aquellos que le puedan ser asignados por la Administración General del Estado y por otras entidades, públicas o privadas, con la finalidad de hacer frente a las emergencias derivadas de incendios forestales en la Comunidad Autónoma, así como el procedimiento de actuación ante dichos incendios.

El Apartado 1 desarrolla las funciones básicas del Plan, entre las que cabe destacar la determinación de la estructura organizativa y los procedimientos para la intervención en las emergencias producidas por los incendios forestales. La zonificación del territorio en función del riesgo y las previsibles consecuencias de los incendios forestales; la delimitación de áreas según posibles requerimientos de intervención y el despliegue de medios y recursos. A continuación, se detalla el ámbito de aplicación del Plan, el marco legal en el que se encuadra y las definiciones fundamentales.

En el segundo gran apartado se determinan los elementos básicos para la planificación, que responden a los principales objetivos planteados: Clasificación del territorio en función de la urgencia; descripción de las características del medio físico aragonés, haciendo hincapié en las de su sistema forestal; y explicación de los diferentes componentes del peligro de incendios forestales, estableciendo prioridades de protección y evaluación de la dificultad de extinción de incendios forestales en cada punto del territorio.

Las bases del PROCINFO están constituidas por: Información territorial. Análisis del riesgo y vulnerabilidad. Zonificación del territorio. Épocas de peligro. Clasificación de los incendios forestales según su nivel de gravedad. Y actuaciones básicas.

Integran el Apartado 3 la estructura y organización del Plan junto con la composición y funciones de cada una de las partes fundamentales que la componen: La Dirección y Coordinación del Plan y los Grupos de Acción (de extinción, de seguridad, sanitario, de apoyo logístico y de acción social)

El Apartado 4 se destina a la aplicación del Plan en función de las situaciones o niveles de gravedad. A continuación se formaliza la coordinación entre el PROCINFO y el plan estatal de emergencias por incendios forestales. El apartado 6 se consagra a los planes de actuación de ámbito local, que deberán incorporar una planificación específica ante el riesgo de incendio. Se regulan sus funciones básicas y los planes de autoprotección que empresas, núcleos de población aislada, urbanizaciones, campings, etc., deban elaborar de acuerdo con la normativa al respecto, vigente en cada caso, y que se encuentren ubicados en zonas de riesgo.

Cierran la estructura del Plan los apartados destinados a su implantación y mantenimiento que comprende el conjunto de acciones que deben de llevarse a cabo para asegurar su correcta aplicación y la formación e información a las personas integradas en el Plan.

Entrada en vigor: 9 de junio de 2011

Normas Afectadas: Queda derogado el Decreto 226/1995, de 17 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprobó el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de julio de 2011

[Real Decreto 800/2011, de 10 de junio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos. \(BOE núm. 111, de 10 de junio de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Buques; Transportes; Seguridad marítima; Accidentes e incidentes marítimos; Investigación

Resumen:

A través de esta norma se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo.

Su objeto es mejorar la seguridad marítima y la prevención de la contaminación por los buques para reducir el riesgo de accidentes marítimos futuros, al tiempo de establecer la composición y las reglas de funcionamiento de la Comisión Permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos. Puntualizar que las investigaciones que lleve a cabo no implicarán determinación de responsabilidad ni atribución de culpa.

El artículo 2 prevé su ámbito de aplicación, que se ceñirá a los accidentes que afecten a buques civiles que enarboleden el pabellón español; a buques civiles extranjeros que se produzcan en el mar territorial o las aguas interiores de España y a los que ocurran fuera del mar territorial español y España tenga intereses de consideración.

Se deben destacar las definiciones de “accidente marítimo”, “accidente muy grave” e “incidente marítimo” reflejadas en su art. 3 y su relación con el medio ambiente. En el primer caso, es necesario que el hecho directamente relacionado con la explotación de un buque produzca daños graves al medio ambiente, o la posibilidad de que se produzcan, como resultado de los daños sufridos por un buque o buques.

En el artículo 4 se regula la obligación de investigar por parte de la Comisión, que en el caso de accidentes marítimos muy graves se traducirá en una investigación de seguridad marítima, que deberá iniciarse inmediatamente después a la ocurrencia del accidente. Para el caso de accidentes graves, se llevará a cabo una evaluación previa, en la que se analizará si es necesario realizar o no una investigación de seguridad marítima.

El Capítulo II se destina a la regulación de la Comisión Permanente, su naturaleza y funciones; composición; funcionamiento y miembros que la componen (Presidente, Secretario, Investigador encargado, equipo de investigación e investigadores de campo). Destacar que goza de plena independencia funcional respecto de las autoridades marítima, portuaria, de costas o de cualquiera otra cuyos intereses pudieran entrar en conflicto con la función que se le ha confiado.

Desde que se produce un accidente o incidente se abre un procedimiento, cuyos trámites se contemplan en el Capítulo II de esta norma. Se determinan quiénes están obligados a notificarlos y comunicarlos y los medios que deben utilizarse. La Comisión tiene un deber de cooperación cuando las investigaciones se lleven a cabo por otros Estados miembros de la UE, un deber de colaboración con los terceros países con intereses en consideración y el deber de notificar a la Comisión europea la información de los accidentes e incidentes. De toda investigación se emitirá un Informe, conforme al formato establecido en el Anexo I.

Entrada en vigor: 17 de junio de 2011

Normas afectadas: Queda derogado el Real Decreto 862/2008, de 23 de mayo, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2011

[Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía \(BOJAA núm. 112, de 9 de junio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Energías renovables; Eficiencia energética

Resumen:

En desarrollo de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética, se dicta el presente Decreto, cuyo objeto es el establecimiento de las medidas de uso de energías renovables, ahorro y eficiencia energética que se deberán cumplir tanto en los edificios de nueva construcción como en los existentes, de conformidad con las reglas sobre el ámbito de aplicación que establece el artículo 2.

El Decreto se estructura en cinco Títulos, seis Disposiciones Transitorias, tres Disposiciones Finales, y hasta un total de quince Anexos en los que se recogen los diferentes modelos de los diversos certificados e informes regulados en el propio Decreto.

El Título I bajo la rúbrica de «Edificios de nueva construcción» establece en el Primer Capítulo las disposiciones generales relativas al objeto y ámbito de aplicación, define determinados conceptos con el objeto de una mejor interpretación y aplicación de la norma, y enumera las obligaciones generales a las que deberán someterse dichos edificios.

Ya en el Capítulo II, bajo la rúbrica de «Exigencias básicas de ahorro de energía», se da cumplimiento en primer lugar, a la normativa estatal establecida con carácter básico en el Real Decreto 314/2006, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y al Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios, adaptándola a las necesidades energéticas y a las características climáticas de Andalucía; y en segundo lugar, establece obligaciones respecto del montaje, puesta en funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones térmicas de aprovechamiento de energías renovables, con el fin de garantizar su eficacia y buen funcionamiento, y de permitir su control por parte de la Junta de Andalucía.

El Capítulo III por su parte, según la escala de calificación energética establecida en el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, garantiza que todos los edificios de nueva construcción de Andalucía alcancen una calificación de eficiencia energética igual o superior a la categoría «D». Así, tras adoptar la metodología para el cálculo de la eficiencia energética establecida, se prohíbe la primera ocupación y puesta en funcionamiento de los edificios que no alcancen los niveles de eficiencia energética previstos, de manera que las

Administraciones Públicas competentes en la materia urbanística no podrán otorgar las correspondientes licencias urbanísticas exigibles a estos edificios.

El Capítulo IV establece un régimen jurídico específico para aquellos edificios de gran consumo energético, y finalmente, el Capítulo V regula el Certificado Energético Andaluz.

El Título II por su parte, establece las obligaciones de uso de energías renovables, ahorro y eficiencia energética que deberán cumplir las nuevas instalaciones industriales y otros centros de gran consumo energético en Andalucía, así como los existentes que sean objeto de ampliación, cuando ésta suponga un determinado aumento de su consumo previo de energía primaria.

El Título III establece y regula obligaciones del uso de biocarburantes en los autobuses de transporte público regular de viajeros de Andalucía y en los vehículos de titularidad de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales en el primer Capítulo; y en el Capítulo II obliga a quienes producen residuos y a las personas o entidades titulares de instalaciones de gestión de residuos y vertederos, a valorizar energéticamente el biogás producido en su actividad.

El Título IV por su parte regula el régimen jurídico de los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética. Una vez definidas estos organismos, así como sus actuaciones y funciones (Capítulo I), regula en el Capítulo II los aspectos relativos a la acreditación, requisitos, comunicación y previa y registro de éstos, en el Capítulo III su régimen de funcionamiento, y finalmente, su control e inspección en el Capítulo IV.

Finalmente, el Título V está dedicado al control e inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto y en el resto de normativa aplicable en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, así como a su régimen sancionador. Si bien se remite a la Ley 2/2007, de 27 de marzo para la tipificación de las sanciones, el Decreto regula los sujetos responsables, la competencia para iniciar e instruir el procedimiento, el procedimiento y las consecuencias de la resolución.

Entrada en vigor: 9 de septiembre de 2011

Normas afectadas: Se modifica el Decreto 122/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía.

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de julio de 2011

[Decreto 124/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias \(BOCAN núm. 112, de 8 de junio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del territorio; Directrices de ordenación territorial; directrices de ordenación sectorial; telecomunicaciones

Resumen:

En el marco de la legislación básica del Estado y de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Canarias, las presentes Directrices de Ordenación Sectorial regulan el modo en que deberá realizarse por el planificador el estudio territorial y urbanístico en todo el territorio canario, para llevar a cabo la previsión en el planeamiento de la implantación e infraestructuras de telecomunicaciones con respeto y para la protección del territorio y de los recursos naturales.

Las Directrices se estructuran en tres títulos, correspondientes a disposiciones generales el primero, planificación urbanística y territorial el segundo, y criterios técnicos el tercero.

El Título I bajo la rúbrica «Disposiciones Generales» regula por un lado el objeto, ámbito y vigencia de estas directrices (Capítulo I), sus objetivos básicos y principios de intervención (Capítulo II), y el régimen del suelo (Capítulo 3), estableciendo el tipo de infraestructuras de telecomunicaciones que se podrán ubicar en cada tipología de suelo. Destacar de este apartado, que el ámbito de aplicación de las Directrices será todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, y que su vigencia será indefinida, sin perjuicio de las revisiones y modificaciones que procedan.

El Título II, «Planificación urbanística, territorial, y de los espacios naturales», se articula en tres capítulos. El primero dibuja los distintos instrumentos de planeamiento (Planes Territoriales Especiales de ámbito regional, Planes Territoriales Especiales de Ordenación de Telecomunicaciones de ámbito insular, Instrumentos de Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos y los Planes Territoriales Especiales de Ordenación de Telecomunicaciones de ámbito comarcal), así como el procedimiento general de elaboración de todos ellos. El contenido detallado de cada uno de esos instrumentos, así como las reglas especiales que deben observarse de cada uno de ellos se concreta en el título segundo, bajo la rúbrica «Instrumentos de ordenación, gestión y ejecución de las Infraestructuras de telecomunicaciones». Por último, el título tercero regula los instrumentos de ejecución del planeamiento en una primera sección, y el régimen de licencias en una segunda.

Finalmente, el Título III bajo la rúbrica «Criterios técnicos y objetivos territoriales para las Redes y Servicios de Telecomunicaciones de Canarias» contiene las determinaciones de carácter técnico y sin relevancia territorial directa. Se trata de especificaciones que se prevén cambiantes en el tiempo, con remisiones dinámicas a códigos técnicos, estándares y similares. En definitiva, se determinan las necesidades sociales que deben ser atendidas por el planeamiento, con qué tecnologías y qué tipos de servicios, qué uso de suelo requiere cada uno y cuáles son las reglas y características constructivas de cada una.

Entrada en vigor: 9 de septiembre de 2011

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de julio de 2011

[Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 100, de 26 de mayo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Autorización ambiental; Licencia Ambiental; Autorización ambiental integrada; Comunicación ambiental; Actividades clasificadas; Disciplina ambiental

Resumen:

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en lo que respecta a las autorizaciones ambiental integrada y unificada y a la comunicación ambiental de instalaciones y actividades, con el fin de evitar y, cuando no sea posible, reducir y controlar en origen, la contaminación y las emisiones que puedan producir, garantizando la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

Hasta la aprobación de la Ley 5/2010, el control ambiental de estas actividades se realizaba a través del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP) aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre. Sin embargo, la citada Ley deja sin aplicación el RAMINP, por lo que pese a que su aplicación ha demostrado la posibilidad y ventajas del control municipal en la tramitación ambiental de estas actividades, resulta necesaria la aprobación de este nuevo Reglamento.

El Decreto se desarrolla en cuatro capítulos y 43 artículos, además de nueve disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, y doce anexos.

El Capítulo I desarrolla las disposiciones de carácter general tales como el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, las definiciones necesarias para su comprensión y correcta aplicación, y la determinación de las administraciones competentes para ejecutar los distintos procedimientos de intervención ambiental previstos. Destacar que las competencias generales atribuidas en esta sección, se ejecutarán sin perjuicio de las especificidades que contempla el artículo 4, y de las facultades que correspondan a otros órganos administrativos de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

El Capítulo II, está dedicado a las autorizaciones ambientales. Concretamente, la Sección 1ª a la Autorización Ambiental Integrada, y la Sección 2ª a la Autorización Ambiental Unificada. Para ambas autorizaciones se recogen el objeto y alcance, así como el procedimiento a aplicar recogiendo el contenido de los diferentes informes, trámite de audiencia, propuesta de resolución, resolución, publicidad, notificación y revisión.

Las principales diferencias entre las dos autorizaciones se encuentran en la inclusión o no de la autorización de vertido al dominio público hidráulico, el plazo de vigencia y el plazo de información pública. Así, la autorización de vertido al dominio público hidráulico es exigible en el caso de la Autorización Ambiental Integrada (artículo 13); el plazo de vigencia de la autorización no será superior a ocho años en el caso de la integrada (artículo 17), y de carácter indefinido en la unificada (artículo 27); y finalmente, el plazo de información pública tendrá un período no inferior a treinta o veinte días, para la Ambiental Integrada y Ambiental Unificada respectivamente (artículos 9 y 23).

Finalmente, el Capítulo recoge una Sección 3ª en la que se regulan una serie de disposiciones comunes a las dos autorizaciones en lo relativo a la coordinación con otros procedimientos, modificación de las instalaciones y de las autorizaciones, transmisión de la titularidad, caducidad de la autorización ambiental, comprobaciones previas al inicio de la actividad y control y seguimiento de ésta.

El Capítulo III por su parte, regula la Comunicación Ambiental. Se establece un marco general mínimo, relativo al objeto y alcance, procedimiento, control y seguimiento de este instrumento, así como aspectos relativos a la modificación y transmisión de la actividad, en el que la administración local competente adquirirá el mayor protagonismo, al poder desarrollar a través de sus ordenanzas municipales un ordenamiento más detallado de todas estas prescripciones en su propio municipio.

El Capítulo IV recoge los aspectos relativos a la disciplina ambiental. En este ámbito, será de aplicación lo establecido en el Título VI de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Reglamento aporta tan sólo algunas aclaraciones útiles, especialmente en lo relativo al personal de inspección (artículo 43) y a las inspecciones ambientales (artículo 42).

Finalmente, destacar que de entre los doce anexos del Reglamento, el Anexo IV, haciendo uso de la habilitación recogida en la Disposición Final Segunda de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fija las distancias mínimas al suelo urbano o urbanizable de determinadas actividades industriales y ganaderas sometidas a los instrumentos de intervención ambiental que desarrolla el propio reglamento.

Entrada en vigor: 5 de junio de 2011

Normas afectadas: Los Anexos V, VI y VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativos a la actividades sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada y comunicación ambiental, son sustituidos por los anexos I, II y III del presente Decreto.

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2011

[Acuerdo de 13 de mayo, adoptado por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias \(CUOTA\), relativo a la aprobación definitiva del Plan Territorial Especial área de tratamiento centralizado de residuos de Asturias. Expte. CUOTA 433/2010. Supramunicipal. \(BOPA núm. 133, de 10 de junio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del Territorio; Residuos; Plan territorial especial

Resumen:

Mediante el presente Acuerdo se aprueba el Plan Territorial Especial de Tratamiento Centralizado de Residuos de Asturias, que conforme a su naturaleza jurídica prevalecerá de forma inmediata y en todo caso sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico general de los concejos implicados, siendo vinculante para ellos, e implicando la necesaria adaptación de éstos a las directrices determinadas en este instrumento.

Una vez establecidas en las Disposiciones Generales todas las cuestiones relativas a la naturaleza, ámbito de aplicación, vigencia, revisión, modificación, efectos de la aprobación, documentación e interpretación del Plan, las prescripciones normativas que desarrolla el Acuerdo son aquellas relativas a las condiciones de desarrollo y ejecución del Plan (Título II), régimen urbanístico (Título III), red viaria y espacios libres (Título IV), condiciones generales de la edificación (Título V), e integración de los aspectos medioambientales (Título VI).

Respecto a las condiciones de desarrollo (Capítulo 1, Título II), destacar que el desarrollo de este Plan Territorial corresponde en todo caso a la Administración actuante, bien de forme directa en el caso de los ámbitos ordenados detalladamente en el documento, a través de los correspondientes Proyectos de Urbanización y el otorgamiento de licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas pertinentes; bien mediante la preceptiva tramitación de Estudios de Implantación o Planes Especiales para aquellos terrenos en los que no se recoja una ordenación detallada. En cualquier caso, la obtención del suelo para el desarrollo del plan se llevará a cabo mediante la explotación.

Y respecto a las condiciones de ejecución (Capítulo 2, Título II), destacar que será de aplicación el régimen general que contiene la legislación del suelo y de régimen local sobre el otorgamiento de licencias.

En relación al régimen urbanístico (Título III), una vez aclarados los conceptos propios de la legislación sectorial reguladora del tratamiento de residuos en el Capítulo 1, en el capítulo 2 se especifica que la totalidad del terreno incluido en el ámbito de aplicación del Plan tiene la clasificación de Suelo No Urbanizable, calificado como Sistema General de

Infraestructuras. A continuación, el Capítulo 3 especifica la clases de usos y las condiciones generales de esos usos, para los casos en los que exista una ordenación detallada; y en el Capítulo 4 el régimen urbanístico general aplicable a aquellas áreas en las que no exista una ordenación detallada, o en aquellas áreas que teniéndola, se modifiquen sus parámetros.

El Título IV regula consideraciones generales en relación a la Red Viaria y a los Espacios Libres, y el Título V consideraciones generales de la edificación.

Finalmente, el Título VI recoge cuestiones relativas a la integración de aspectos ambientales. Así, queda expresamente prohibida la utilización de especies invasoras en las nuevas zonas verdes de acuerdo a las especies que se señalan en el Atlas y Libro Rojo de la Fauna Vascular Amenazada en España, las luminarias existentes en las instalaciones se sustituirán por otras de bajo consumo, y aquellas instalaciones que sean más visibles (bien por altura, estructura o materiales) deberán contar con una franja verde que permita apantallar la actuación o bien se aplicarán aquellos tonos y/o materiales que favorezcan su mimetismo en el entorno.

A su vez, este mismo Título recoge medidas protectoras, correctoras y compensatorias de necesaria aplicación en la redacción de los planes, estudios y proyectos (artículos 112 a 115).

Entrada en vigor: 11 de junio de 2011



JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Lucia Casado Casado
J. José Pernas García
José Luis Ramos Segarra

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de julio de 2011

[Sentencia de 9 de junio de 2011, asunto C-383/09, Comisión/República Francesa](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: recurso por incumplimiento; Directiva 92/43/CEE sobre los hábitats; medidas insuficientes para proteger la especie *Cricetus cricetus* (hámster europeo); Deterioro de los hábitats.

Resumen:

En este asunto la Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en su versión modificada por la Directiva 2006/105/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006 (en adelante, Directiva hábitats), al no haber adoptado un programa de medidas que permitan una protección rigurosa de la especie *Cricetus cricetus* (hámster europeo).

La Comisión sostiene que en Alsacia la especie del hámster europeo está amenazada de extinción. Se ha producido una disminución importante de la especie entre los años 2001 y 2007. A juicio de la Comisión, las causas de dicho deterioro resultan de la urbanización y de las prácticas agrícolas. Frente a esta situación, la Comisión entiende que Francia no ha adoptado las medidas necesarias para evitar el deterioro de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso de dicha especie.

La República Francesa alega que las medidas que ha adoptado constituyen un conjunto coherente, proporcionado y adaptado al objetivo de protección estricta del hámster europeo, de conformidad con lo exigido en la Directiva sobre los hábitats. En concreto Francia adoptó un Plan de acción para la regeneración hámster europeo (2007-2011), cuya puesta en práctica ha supuesto, a juicio de este país, el final de la disminución del número de ejemplares, o incluso un ligero aumento de éste. Francia estima que la Comisión no demuestra que el hábitat de dicha especie haya continuado deteriorándose en las zonas de acción prioritaria (ZAP) después de 2007, al igual que no ha probado que la contaminación por nitratos sea perjudicial para la especie.

Por último, Francia alega que, en el «área de recolonización», la obligación de someter todo proyecto a un estudio del impacto sobre los especímenes, los lugares de reproducción o las zonas de descanso del hámster europeo se ve completada por la necesidad de llevar a cabo un estudio particular, que debe realizarse para todos los proyectos que se refieran a una superficie superior a una hectárea, a fin de comprobar los daños que tal proyecto puede causar a la referida especie. No obstante, los proyectos que tengan impacto sobre la especie podrán llevarse a cabo cuando obtengan una exención ministerial. La Comisión considera

que no están determinadas con precisión las condiciones para otorgar esta exención y que no se exige medida compensatoria alguna al otorgarse tal exención.

El TJUE considera, en atención a los documentos obrantes en los autos, que puede darse por probada la notable disminución de esta especie en la Alsacia entre los años 2001 y 2007, así como el hecho de que las autoridades francesas eran conscientes de la insuficiencia de las medidas adoptadas.

El Tribunal entiende que no han quedado desvirtuadas las alegaciones de la Comisión. En primer lugar, no están determinadas con precisión las condiciones para eximir a los proyectos de la obligación de realizar un estudio ambiental en el área de recolonización. En segundo lugar, no se exige medida compensatoria alguna al otorgarse tal exención. Asimismo, queda acreditado que los proyectos de urbanización inferiores a una hectárea no eran sometidos a ninguna evaluación de sus repercusiones sobre la especie en cuestión, a pesar de que las autoridades galas eran conscientes de su potencial impacto sobre su conservación.

El TJUE concluye que las medidas no eran suficientes para evitar efectivamente el deterioro o la destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso del hámster europeo. Por ello declara que Francia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats, al no haber adoptado un programa de medidas que permitan una protección rigurosa de la especie del hámster europeo.

Destacamos los siguientes extractos:

“24 A este respecto, se desprende de los documentos obrantes en autos que, entre 2001 y 2007, el número de madrigueras de hámster europeo en las «zonas núcleo», que han servido de referencia para observar la población de dicha especie, ha pasado de más de 1.160 a menos de 180. Además, según el balance de los recuentos del año 2009, efectuado por la Office national de la chasse et de la faune sauvage, a cuyo contenido no se opone la República Francesa, ninguna población de la referida especie alcanza en Alsacia el umbral mínimo de población viable para la especie, que se estima en 1.500 individuos repartidos en una zona de superficies favorables de 600 hectáreas indivisas.

25 En un escrito de 28 de agosto de 2009, dirigido por el Secretario de Estado de medio ambiente al prefecto de la Région Alsace (en lo sucesivo, «escrito de 28 de agosto de 2009»), se indica que «pese a la aplicación de las medidas previstas en el plan de regeneración en favor del [hámster europeo] (2007-2011) y a las obligaciones mutuas de las partes afectadas por la conservación de la especie, los resultados biológicos obtenidos hasta la fecha son insuficientes para la conservación de dicha especie en Francia» y que, por lo tanto, «es necesario que el dispositivo en favor del hámster europeo sea mejorado de manera clara y rápida, para obtener a corto plazo resultados biológicos que demuestren la regeneración de la especie».

(...)

31 Por otra parte, en lo que respecta al «área de recolonización», las autoridades francesas señalaron, en los escritos dirigidos a la Comisión tras la notificación del dictamen motivado, que la dinámica de adaptación de las prácticas agrícolas, que ha contribuido a la

estabilización positiva del número de hámsters europeos en los municipios en los que la presencia histórica de éstos es abundante, se extendería y ampliaría, particularmente, por la puesta en práctica de medidas agro-medioambientales territorializadas dirigidas a alcanzar, en el año 2011, un 22 % de cultivos favorables a dicha especie en la totalidad del hábitat de dicha área.

32 La República Francesa reconoce asimismo que el desarrollo de la urbanización y de las infraestructuras inherentes a la misma, ha constituido otro factor determinante que ha contribuido al declive de la población del hámster europeo por tener como consecuencia la desaparición y la fragmentación de las superficies agrícolas.

33 Por lo que respecta a las medidas adoptadas por dicho Estado miembro en el ámbito del urbanismo para poner fin al deterioro o a la destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso de la referida especie, ha de señalarse, en primer lugar, que la prohibición de toda nueva urbanización en las ZAP, incluso suponiendo que reviste un carácter realmente vinculante, únicamente afecta, como se indica en el apartado 29 de la presente sentencia, al 2 % del total de las superficies favorables al hámster europeo.

34 En segundo lugar, procede señalar que, si bien en el «área de recolonización» que, según la República Francesa, cubre un 49 % de dichas superficies favorables a la referida especie, debe demostrarse en relación con todo proyecto de urbanización igual o superior a una hectárea la inocuidad sobre dicha especie mediante un estudio específico y si no se aporta dicha prueba el proyecto sólo puede llevarse a cabo a condición de haber obtenido una exención ministerial, los documentos que obran en autos no han permitido desvirtuar las afirmaciones de la Comisión según las cuales, por una parte, no están determinadas con precisión las condiciones para otorgar una exención y, por otra, no se exige medida compensatoria alguna al otorgarse tal exención.

35 En tercer lugar, ha quedado acreditado que los proyectos de urbanización de una superficie inferior a una hectárea no estaban sometidos, a 5 de agosto de 2008, a formalidad alguna que permitiera comprobar su falta de impacto sobre la conservación de la especie de que se trata. Además, del escrito de 28 de agosto de 2009 se desprende que el Secretario de Estado de medio ambiente instó al prefecto de la Région Alsace para que pusiera en marcha un dispositivo que permitiera el seguimiento exhaustivo de dichos proyectos y su análisis para confirmar que no causaban tal impacto. Asimismo exigió que se recordara que la presencia de los referidos hámsters en las superficies afectadas por dichos proyectos «justifica evitar esas zonas o solicitar una exención», sea cual fuere la superficie del proyecto (...)

37 De todo cuanto antecede se desprende que las medidas puestas en práctica al término del período fijado en el dictamen motivado no eran suficientes para permitir evitar efectivamente el deterioro o la destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso del hámster europeo.

38 Siendo esto así, en lo que respecta al pretendido carácter insuficiente del programa de acción para los años 2008 a 2010 sobre la limitación de la contaminación por nitratos, la Comisión no ha demostrado suficientemente, en cualquier caso, la existencia de una relación entre la utilización de nitratos en la agricultura y el deterioro o la destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso de la referida especie.

39 Habida cuenta de todo cuanto antecede, procede estimar el recurso de la Comisión, con la salvedad de lo indicado en el apartado anterior de la presente sentencia.

40 En consecuencia, procede declarar que, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats, al no haber adoptado un programa de medidas que permitan una protección rigurosa de la especie del hámster europeo.”

Comentario del autor:

El artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva sobre los hábitats exige a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del anexo IV en sus áreas de distribución natural, prohibiendo el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.

La doctrina del TJUE sobre la Directiva hábitats ha establecido que los Estados miembros están obligados a adoptar no solo un marco legislativo completo, sino también medidas concretas y específicas de protección de carácter preventivo. El sistema de protección rigurosa debe permitir que se evite efectivamente el deterioro o la destrucción de los lugares de reproducción de las zonas de descanso de las especies animales que figuran en la letra a) del anexo IV.

En este caso concreto, el TJUE se limita a valorar la actuación de la República de Francia a la luz de las exigencias de la Directiva y de la jurisprudencia del Tribunal, sin ofrecer nuevos criterios interpretativos. El Tribunal, de acuerdo con las pruebas aportadas por la Comisión, considera acreditado que las medidas preventivas adoptadas por Francia no fueron suficientes para proteger de modo efectivo el hámster europeo, especie que requiere de una protección estricta.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de julio de 2011

[Sentencia del TJUE de 26 de mayo de 2011, asuntos C-165/09, C-166/09 y C-167/09, Stichting Natuur en Milieu](#)

Autor: José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: Directiva 2008/1/CE; permiso integrado para la construcción y explotación de una central eléctrica; Directiva 2001/81/CE; techos de emisión nacionales para determinados contaminantes de la atmósfera; facultades de los Estados miembros durante el período transitorio; efecto directo

Resumen:

Las petición de decisión prejudicial se refiere a la interpretación del artículo 9 de la Directiva 96/61/CE del Consejo de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, en su versión original y en la codificada mediante la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008 (Directiva IPPC). De todas formas las cuestiones aluden, fundamentalmente, a la interpretación de la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (en adelante Directiva NEC).

Estas peticiones traen causa de tres litigios principales en los que se dilucida la legalidad de tres permisos integrados para la construcción y explotación de instalaciones IPPC en Holanda, particularmente se trata de centrales eléctricas. Los demandantes en estos litigios principales alegaron, en esencia, que, habida cuenta de que los techos de emisión fijados para el Reino de los Países Bajos por la Directiva NEC no se respetarían al finalizar el año 2010, las autoridades competentes no deberían haber otorgado los citados permisos, o que, al menos, deberían haberlos acompañado de condiciones más estrictas.

La primera cuestión prejudicial planteada es si el artículo 9, de la Directiva PCIC –referido al contenido del permiso integrado- debe interpretarse en el sentido de que, al otorgar un permiso medioambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial, las autoridades nacionales competentes están obligadas a computar, entre las condiciones de concesión del permiso, los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x fijados por la Directiva NEC.

El TJUE resolvió que el artículo 9 de la Directiva PCIC debe interpretarse en el sentido de que, al conceder un permiso medioambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial, los Estados miembros no están obligados a computar, entre las condiciones de concesión del citado permiso, los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x fijados por la Directiva NEC.

La segunda y tercera cuestión prejudicial plantean, por una parte, qué obligaciones incumben a los Estados miembros en virtud de la Directiva NEC durante el período comprendido entre el 27 de noviembre de 2002, fecha de vencimiento de su plazo de

incorporación al Derecho interno, y el 31 de diciembre de 2010, término a cuyo cumplimiento dichos Estados deben respetar los techos de emisión fijados por aquélla. Por otra parte, se plantea si, en virtud de dichas obligaciones, las autoridades nacionales competentes podrían estar obligadas a denegar o limitar el otorgamiento de un permiso ambiental, o a adoptar medidas de compensación específica si se rebasan los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x establecidos en la Directiva NEC.

El Tribunal entiende, en primer término, que una medida singular específica, referida a una sola fuente de SO₂ y de NO_x, como la resolución de concesión de un permiso ambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial, no parece capaz, por sí sola, de comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva NEC. En todo caso, el TJUE resuelve que la Directiva NEC no impone a los Estados miembros que denieguen o limiten la concesión de permisos medioambientales integrados, ni que adopten medidas de compensación específicas para cada vez que se otorgue un permiso de este tipo, y ello aun cuando se rebasen o exista el riesgo de que se rebasen los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x.

En las preguntas cuarta a sexta, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en esencia, si y, en su caso, en qué medida, puede un particular invocar directamente ante los tribunales nacionales las obligaciones impuestas por los artículos 4 –que fija los techos nacionales de emisión- y 6 –elaboración de los programas de reducción progresiva de las emisiones nacionales de los contaminantes- de la Directiva NEC.

El Tribunal niega el efecto Directo del artículo 4 debido a su carácter programático y al amplio margen de apreciación que concede a los Estados. Los particulares no pueden invocar directamente ante un tribunal nacional el citado artículo 4, antes del 31 de diciembre de 2010, para pedir que las autoridades competentes denieguen o limiten la concesión de un permiso ambiental integrado, o que adopten medidas de compensación específicas a raíz del otorgamiento de una permiso de ese tipo.

Sin embargo, el Tribunal sí reconoce el efecto directo del artículo 6. Este presenta un carácter incondicional y suficientemente preciso en la medida en que, en términos inequívocos, impone a los Estados miembros, por una parte, que elaboren programas de reducción progresiva de las emisiones nacionales y, por otra parte, que pongan esos programas a disposición del público y de las organizaciones interesadas, como las organizaciones ecologistas, por medio de información clara, comprensible y fácilmente accesible. El artículo 6 implica, a juicio del Tribunal, unos límites a la facultad de apreciación de los Estados en la aprobación de los programas de reducción de emisiones, que pueden invocarse ante los órganos jurisdiccionales nacionales, por lo que respecta a la adecuación del conjunto de políticas y medidas adoptadas o previstas.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la primera cuestión

“ 67 Por otro lado, la obligación, impuesta en la segunda frase del mismo precepto [artículo 9.4], de actuar de modo que las condiciones del permiso establezcan disposiciones relativas a la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza y garanticen un

nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto, sólo puede interpretarse dentro del sistema instaurado por la propia Directiva PCIC y, en concreto, dentro de la norma mencionada, proclamada en la primera frase de ese apartado, según la cual los valores límite de emisión deberán basarse obligatoriamente en las mejores técnicas disponibles.

68 Por otra parte, hay que añadir que la Directiva PCIC, adoptada de acuerdo con el artículo 175 CE, apartado 1, con objeto de cumplir los objetivos y principios de la política de la Unión en materia de medio ambiente contemplados en el artículo 174 CE, no pretende una armonización completa. En este contexto, los Estados miembros conservan la facultad, en el sentido del artículo 9, apartados 7 y 8, de esa Directiva, de establecer otras condiciones de autorización específicas, en su caso, reforzadas, y de fijar las obligaciones particulares para categorías específicas de instalaciones en prescripciones imperativas generales, siempre que se garantice un enfoque integrado y un nivel elevado equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto.

69 Precisado lo anterior, procede señalar, a continuación, que ninguna disposición de la Directiva NEC establece tampoco que las autoridades nacionales competentes estén obligadas a computar, como condición del permiso, los techos de emisión nacionales de SO₂ y NO_x al conceder un permiso ambiental.

70 Por el contrario, el legislador de la Unión ha previsto expresamente, en el considerando decimonoveno de la Directiva NEC, que ésta debe aplicarse «sin perjuicio [...] de las disposiciones de la Directiva [PCIC], en relación con los valores límite de emisión y el uso de las mejores técnicas disponibles», dando así a entender que las obligaciones de los Estados miembros con arreglo a la Directiva NEC no pueden afectar directamente a las que se derivan, en particular, del artículo 9 de la Directiva PCIC.

71 Dicha interpretación queda corroborada, finalmente, por la distinta finalidad y la estructura de cada una de las dos Directivas en cuestión.
(...)

73 A estos efectos, como ha señalado la Comisión en su comunicación presentada el 21 de diciembre de 2007 al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Mejora de la política en materia de emisiones industriales [COM(2007) 843 final], la Directiva PCIC establece los principios reguladores de la concesión de permisos y la supervisión de las grandes instalaciones industriales, basados en un enfoque integrado y en la aplicación de las mejores técnicas disponibles, que son las más eficaces para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente, habida cuenta de los costes y ventajas.

74 En cambio, la Directiva NEC pretende, como expresan sus artículos 1 y 2, limitar las emisiones de todas las fuentes de contaminantes acidificantes y eutrofizantes y de precursores de ozono para reforzar la protección en la Comunidad del medio ambiente y de la salud humana, con el objetivo a largo plazo de no superar las cargas y los niveles críticos.

75 Además, como se desprende claramente del artículo 4, así como de los considerandos undécimo y duodécimo de la Directiva NEC, ésta se basa en un enfoque puramente

programático, en virtud del cual los Estados miembros disponen de un amplio margen de maniobra respecto a la elección de las políticas o medidas que deben adoptar o proyectar, con arreglo a programas nacionales sobre el conjunto de las fuentes contaminantes, y con objeto de reducir progresivamente y de manera estructural las emisiones, en particular, de SO₂ y de NO_x, a cantidades que no rebasen, como muy tarde al finalizar el año 2010, los techos de emisión establecidos en el anexo I de dicha Directiva. De ello se deriva que la consecución de los objetivos fijados por ella no puede interferir directamente en los procedimientos de concesión de permisos medioambientales.

76 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, por lo tanto, procede responder a la primera cuestión que el artículo 9, apartados 1, 3 y 4 de la Directiva PCIC debe interpretarse en el sentido de que, al conceder un permiso medioambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial, como las controvertidas en los litigios principales, los Estados miembros no están obligados a computar, entre las condiciones de concesión del citado permiso, los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x fijados por la Directiva NEC, aun cuando debe respetarse la obligación, derivada de dicha Directiva NEC, de adoptar o prever, con arreglo a los programas nacionales, políticas y medidas apropiadas y coherentes, que permitan reducir en su conjunto, en particular, las emisiones de esos contaminantes a cantidades que no rebasen los techos establecidos en el anexo I de dicha Directiva, como muy tarde, al finalizar el año 2010.”

Sobre la abstención de adoptar medidas que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por una directiva

“78 Con carácter preliminar, procede recordar que, de conformidad con reiterada jurisprudencia, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a una directiva, los Estados miembros destinatarios de ésta deben abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por ésta (...). Puesto que tal obligación de abstención se impone a todas las autoridades nacionales (...), debe entenderse que se refiere a la adopción de cualquier medida, general o específica, que pueda producir ese efecto comprometedor.

79 Dicha obligación de abstención se impone a los Estados miembros, en virtud de la aplicación combinada de los artículos 4 TUE, apartado 3, y 288 TFUE, apartado 3, asimismo durante un período transitorio durante el cual están autorizados a seguir aplicando sus sistemas nacionales, aun cuando no sean conformes con la directiva en cuestión (...).

80 De ello se deduce, por lo tanto, que el respeto a tal obligación se aplica también durante el período transitorio establecido en el artículo 4 de la Directiva NEC, durante el cual los Estados miembros están autorizados a no respetar, por el momento, las cantidades anuales de emisiones nacionales señaladas en el anexo I de esa Directiva. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar la observancia de dicha obligación a la vista de las disposiciones y medidas cuya legalidad debe examinar (...).

81 A este respecto, no obstante, cabe señalar que una comprobación como esa debe realizarse necesariamente desde una apreciación global, teniendo en cuenta el conjunto de las políticas y medidas adoptadas en el territorio nacional de que se trate.

82 En efecto, a la vista del sistema establecido por la Directiva NEC, y en particular del enfoque programático que dicha norma establece, como se ha recordado en el apartado 75 de la presente sentencia, la consecución del resultado prescrito por esa Directiva únicamente puede ser gravemente contrarrestada por los Estados miembros mediante la aprobación y aplicación de un conjunto de políticas y de medidas que, habida cuenta, en particular, de sus efectos concretos y de su vigencia en el tiempo, toleren o creen una situación crítica respecto a la cantidad total de emisiones expulsadas a la atmósfera por la totalidad de las fuentes contaminantes que, al finalizar el año 2010, puedan comprometer gravemente el respeto de los techos señalados en el anexo I de la citada Directiva (véase, por analogía, la sentencia Inter-Environnement Wallonie, antes citada, apartados 47 y 49).

83 De ello se deduce que una medida singular específica, referida a una sola fuente de SO₂ y de NO_x, como la resolución de concesión de un permiso ambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial, no parece capaz, por sí sola, de comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva NEC, esto es, limitar las emisiones a la atmósfera de esas fuentes contaminantes a cantidades totales anuales que no rebasen los mencionados techos nacionales, como muy tarde en 2010. Esta conclusión es válida, con mayor razón, cuando, en circunstancias como las de los litigios principales, la instalación de que se trata no entrará en servicio antes del año 2012.”

Sobre las obligaciones de carácter positivo impuestas a los Estados miembros durante el período transitorio, comprendido entre el 27 de noviembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2010

“91 A la vista de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones segunda y tercera que, durante el período transitorio comprendido entre el 27 de noviembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2010, establecido en el artículo 4 de la Directiva NEC:

– Los artículos 4 TUE, apartado 3, y 288 TUE, apartado 3, así como la Directiva NEC, obligan a los Estados miembros a abstenerse de adoptar medidas que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por esa Directiva.

– La adopción por los Estados miembros de una medida específica en relación con una sola fuente de SO₂ y de NO_x no puede en principio, por sí sola, comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por la Directiva NEC. Corresponde al juez nacional comprobar si tal es el caso en cada una de las resoluciones de concesión de permisos medioambientales para la construcción y explotación de una instalación industrial como las controvertidas en los litigios principales.

– El artículo 288 TFUE, apartado 3, y los artículos 6, 7, apartados 1 y 2, así como 8, apartados 1 y 2, de la Directiva NEC obligan a los Estados miembros, por una parte, a elaborar, actualizar y revisar, en la medida en que resulte necesario, programas de reducción progresiva de las emisiones nacionales de SO₂ y de NO_x, que deben poner a disposición del público y de las organizaciones interesadas por medio de información clara, comprensible y fácilmente accesible, así como a informar a la Comisión dentro de los plazos establecidos y, por otra parte, a elaborar y actualizar cada año los inventarios nacionales de dichas emisiones, así como las previsiones nacionales para el año 2010, de los que deben informar a la Comisión y a la Agencia Europea del Medio Ambiente, dentro de los plazos establecidos.

– Ni el artículo 288 TFUE, apartado 3, ni la propia Directiva NEC obligan a los Estados miembros a denegar o limitar la concesión de un permiso medioambiental para la construcción y explotación de una instalación industrial como las controvertidas en los litigios principales, ni a adoptar medidas de compensación específicas cada vez que otorguen un permiso de este tipo, y ello aun cuando se sobrepasen o exista el riesgo de que se sobrepasen los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x.”

Sobre las cuestiones cuarta a sexta

“94 En efecto, como ha recordado el Tribunal de Justicia en reiteradas ocasiones, resulta incompatible con el carácter vinculante que el artículo 288 TFUE reconoce a la directiva excluir, en principio, que la obligación que ésta impone pueda ser invocada por las personas afectadas. Esta consideración es especialmente válida para una directiva cuyo objetivo es controlar y reducir la contaminación atmosférica y que pretende, en consecuencia, proteger la salud pública (...)”.

95 No obstante, procede recordar al respecto que una disposición del Derecho de la Unión es incondicional cuando establece una obligación que no está sujeta a ningún requisito ni supeditada, en su ejecución o en sus efectos, a que se adopte ningún acto de las instituciones de la Unión o de los Estados miembros (...).

96 Ahora bien, en el caso del artículo 4 de la Directiva NEC, es preciso señalar que ese precepto no reúne las características arriba señaladas.

97 En efecto, considerado en su contexto, dicho artículo tiene un carácter meramente programático, pues se limita a enunciar un objetivo que hay que conseguir, dejando a los Estados miembros un amplio margen de maniobra respecto a los medios aplicables para alcanzarlo.

98 De ello se deriva que, puesto que no establece ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que imponga la adopción de políticas o de medidas específicas y singulares destinadas a facilitar el resultado fijado, los particulares no pueden invocar directamente ante un tribunal nacional el citado artículo 4 de la Directiva NEC para pedir, antes del 31 de diciembre de 2010, que las autoridades competentes denieguen o limiten la adopción de una resolución de concesión de un permiso ambiental como los controvertidos en los litigios principales, o que adopten medidas de compensación específicas a raíz del otorgamiento de una permiso de ese tipo.

99 Por el contrario, el artículo 6 de la Directiva NEC presenta un carácter incondicional y suficientemente preciso en la medida en que, en términos inequívocos, impone a los Estados miembros, por una parte, de conformidad con sus apartados 1 a 3, que elaboren programas de reducción progresiva de las emisiones nacionales, en particular de SO₂ y de NO_x, con objeto de cumplir los techos establecidos en el anexo I de dicha Directiva, como muy tarde, al finalizar el año 2010 y, por otra parte, con arreglo a su apartado 4, que pongan esos programas a disposición del público y de las organizaciones interesadas, como las organizaciones ecologistas, por medio de información clara, comprensible y fácilmente accesible.

100 De ello se deriva que las personas físicas y jurídicas directamente interesadas deberán estar en disposición de obtener de las autoridades competentes, si se da el caso, recurriendo a los órganos jurisdiccionales nacionales, el respeto y aplicación de dichas normas del Derecho de la Unión.

101 Respecto al contenido de los programas que deben elaborarse, si bien es verdad que, como resulta del apartado 88 de la presente sentencia, los Estados miembros disponen de un amplio margen de maniobra para elegir las iniciativas específicas que deban aplicarse, también es cierto que no están obligados a adoptar políticas y medidas que sean de tal naturaleza que, ya antes de finalizar el año 2010, no se rebase el techo señalado.

102 Sin embargo, se desprende del artículo 6 de la Directiva NEC, así como de la estructura de dicha Directiva, que la norma pretende una reducción progresiva de las emisiones nacionales de los contaminantes expresamente indicados, y que corresponde a los Estados miembros, durante el período transitorio comprendido entre el 27 de noviembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2010, adoptar o prever políticas y medidas, apropiadas y coherentes, que permitan reducir, en su conjunto, las emisiones de esos contaminantes, de modo que se respeten los techos nacionales establecidos en el anexo I de la citada Directiva.

103 Desde este punto de vista, procede señalar que, si bien los Estados miembros disponen, por lo tanto, de una facultad de apreciación, el artículo 6 de la Directiva NEC implica no obstante unos límites a su ejercicio, que pueden invocarse ante los órganos jurisdiccionales nacionales, por lo que respecta a la adecuación del conjunto de políticas y medidas adoptadas o previstas, en el ámbito de los programas nacionales respectivos, con el referido objeto de limitar, para finales del año 2010, como muy tarde, las emisiones de los contaminantes mencionados a cantidades que no rebasen los techos fijados para cada Estado miembro (...).

104 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, por lo tanto, procede responder lo siguiente a las cuestiones cuarta a sexta:

– El artículo 4 de la Directiva NEC no es incondicional ni suficientemente preciso para que los particulares puedan invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales antes del 31 de diciembre de 2010.

– El artículo 6 de la Directiva NEC atribuye a los particulares directamente interesados derechos que pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales para pedir que, durante el período transitorio comprendido entre el 27 de noviembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2010, los Estados miembros adopten o prevean, en el ámbito de los programas nacionales, políticas y medidas, apropiadas y coherentes, que permitan reducir, en su conjunto, las emisiones de los contaminantes mencionados, de modo que se respeten los techos nacionales establecidos en el anexo I de la citada Directiva, como muy tarde, al finalizar el año 2010, y que pongan los programas elaborados para este fin a disposición del público y de las organizaciones interesadas por medio de información clara, comprensible y fácilmente accesible.”

Comentario del autor:

El TJUE resolvió que el artículo 9 de la Directiva IPPC debe interpretarse en el sentido de que, al conceder un permiso medioambiental para una instalación IPPC, los Estados miembros no están obligados a computar, entre las condiciones de concesión del citado permiso, los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x fijados por la Directiva NEC. La Directiva NEC tampoco impone a los Estados miembros que denieguen o limiten la concesión de permisos medioambientales integrados, ni que adopten medidas de compensación específicas para cada vez que se otorgue un permiso de este tipo, y ello aun cuando se rebasen o exista el riesgo de que se rebasen los techos de emisión nacionales de SO₂ y de NO_x. Como vemos, a juicio del Tribunal, la Directiva reconoce un amplio margen de apreciación a los Estados para el cumplimiento de los objetivos nacionales y para la determinación de las políticas y medidas a aplicar, por lo que no están obligados a adoptar medidas específicas en el marco de los procedimientos concretos para el otorgamiento de los permisos integrados de la Directiva IPPC.

No obstante, si bien las Directivas IPPC y NEC no obligan a tomar en consideración los objetivos nacionales de emisión a la hora de decidir sobre el otorgamiento del permiso IPPC o de determinar las condiciones de funcionamiento de la instalación, sí parece conveniente que las normas nacionales articulen ambas regulaciones; de modo que las decisiones administrativas de autorización de proyectos contribuyan al cumplimiento de los objetivos nacionales de reducción de emisiones, establecidos a nivel internacional. La toma en consideración de los programas nacionales de reducción de emisiones permite otorgar la autorización desde una perspectiva integrada, no aislada, así como redirigir la técnica autorizatoria al cumplimiento de los objetivos ambientales globales.

El artículo 7, apartado d, Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación (LPCIC) va en esta línea. Dispone que la autoridad competente para determinar los valores límite de emisión deberá tomar en consideración los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea. Los órganos autorizatorios deben, por tanto, tener en cuenta los programas nacionales de reducción de emisiones aprobados en virtud del Protocolo de *Göteborg* relativo a la reducción de la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico (1998), que establece techos nacionales de emisión para el dióxido de azufre, el dióxido de nitrógeno, el amoníaco y los compuestos orgánicos volátiles, y, en consecuencia, de la Directiva 2001/81/CE, de 23 de octubre de 2001. El órgano autorizatorio debe contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales, tomando en consideración estos objetivos en el momento de determinar los valores límite de emisión.

La autorización ambiental integrada podría ser incluso un mecanismo adecuado de control y reducción de las emisiones, para facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales. El artículo 26, LPCIC, prevé la revisión de las condiciones del permiso sobre la base de la contaminación producida por la actividad. La autoridad competente podría modificar la autorización ambiental integrada ante el incremento de la contaminación provocado por un determinado sector industrial, y el consiguiente alejamiento de los compromisos internacionales de estabilización o reducción de emisiones. Finalmente el Tribunal resuelve que el artículo 6 de la Directiva NEC tiene efecto directo, por lo que puede ser invocado directamente por un particular ante los tribunales nacionales, para garantizar que los Estados cumplan sus obligaciones de aprobación de

programas nacionales para cumplir con los techos nacionales de emisión, y pongan estos programas a disposición del público y de las organizaciones interesadas por medio de información clara, comprensible y fácilmente accesible. El Tribunal aplica aquí las condiciones y exigencias jurisprudenciales para el reconocimiento del efecto directo de obligaciones ambientales, tal y como lo ha hecho en otras ocasiones, especialmente en materia de evaluación de impacto ambiental.

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de julio de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 2092/2011

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; Declaración de Impacto Ambiental; Informe de Impacto Medio Ambiental; Actos de trámite; Actos de trámite cualificados

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad Finca Pontania S.A. contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 de diciembre de 2006, siendo parte recurrida el Gobierno de Cantabria. Esta Sentencia del Tribunal Superior de Justicia había declarado inadmisibile el recurso contencioso-administrativo presentado por Finca Pontania S.A. contra la resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Medio Ambiente de 10 de enero de 2005, en virtud de la cual se acordó archivar el procedimiento de evaluación de impacto medio ambiente del proyecto "Plan Parcial SNUP-10", a ubicar en Mortera (Piélagos), promovido por Finca Pontania S.A., por tratarse de un acto de trámite.

Se plantea en este caso la naturaleza jurídica y posibilidad de control jurisdiccional del acto administrativo del Director General de Medio Ambiente que decidía que la evaluación ambiental no era necesaria y que procedía a archivar la solicitud presentada sin emitirla.

El Tribunal Supremo considera que, a diferencia, de las declaraciones de impacto ambiental, que son actos de trámite o no definitivos que se integran, por su naturaleza, como parte de un procedimiento y no son susceptibles de impugnación independiente de la decisión final del mismo, el acto mediante el cual un órgano medioambiental decide que la evaluación ambiental de determinados proyectos no es necesaria y que procede a archivar la solicitud sin emitirla es un acto de trámite cualificado, que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y que, por ello, está exceptuado expresamente de los supuestos del artículo 25 LJCA y no puede determinar la inadmisibilidad del recurso a efectos del artículo 69.c) LJCA. En consecuencia, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Finca Pontania S.A.; anula la resolución de 10 de enero de 2005, del Director General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria y la resolución que la confirmó por silencio en la alzada administrativa; y ordena que se repongan las actuaciones en vía administrativa al momento precedente para que se proceda a emitir por la Administración autonómica la correspondiente evaluación de impacto ambiental en el

expediente Plan Parcial SUNP-10, promovido por Finca Pontania S.A., debiendo proseguir posteriormente la tramitación del expediente hasta que recaiga en él la resolución que proceda en Derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“Las evaluaciones de impacto ambiental, son medidas de protección ambiental de carácter anticipado o preventivo, dirigidas a introducir la variable ambiental en la ejecución de proyectos tanto de obras y actividades públicas como de obras y actividades promovidas por particulares. Han sido adoptadas en las legislaciones de todos los Estados miembros, en ejecución de la Directiva de la Unión Europea 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985 (modificada parcialmente por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997 y por la Directiva 2003/35 , CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003); conforme al principio de precaución, que inspira hoy el Derecho medioambiental de la Unión.

La jurisprudencia de esta Sala ha venido interpretando en forma muy restrictiva la posibilidad de control jurisdiccional de las declaraciones de impacto medio ambiental ya que las considera como actos de trámite o no definitivos que se integran, por su naturaleza, como parte de un procedimiento y no son susceptibles de impugnación independiente de la decisión final del mismo [Sentencias de 17 de noviembre de 1998 (Casación 7742/1997), 13 de noviembre de 2002 (Casación 309/2000) de 25 de noviembre de 2002 (Casación 389/2000), de 11 de diciembre de 2002 (Casación 4269/1998), de 13 de octubre de 2003 (Casación 4269/1998), de 24 de noviembre de 2003 (5886/1999) y de 14 de noviembre de 2008 (Casación 4269/1998)].

Asiste, no obstante, la razón a la parte recurrente cuando sostiene que el presente caso difiere de los que resolvieron los precedentes que se acaban de citar. No se ha considerado aplicable la doctrina sobre el carácter de actos de trámite de la declaración de impacto ambiental en las Sentencias de esta misma Sala de 29 de noviembre de 2006 (Casación 933/2003), de 13 de marzo de 2007 (Casación 1717/2005) y 23 de enero de 2008 (Casación 7567/2005).

A la misma conclusión hay que llegar en el presente caso. La negativa de los órganos medioambientales a someter a procedimientos de evaluación determinados proyectos determinó en las Sentencias citadas de 13 de marzo de 2007 y 23 de enero de 2008 la anulación de las resoluciones jurisdiccionales que habían apreciado la existencia de un acto de trámite.” (FJ 3).

“La resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, impugnada en este caso, y su confirmación por silencio en alzada por el Consejero de Medio Ambiente, son actos de trámite cualificados , que poseen plena autonomía e independencia a efectos de su impugnación (art. 25 LRJCA). A diferencia de las declaraciones de impacto ambiental, este acto decide que la evaluación ambiental no es necesaria y que procede archivar la solicitud sin emitirla. Se trata en suma, como ya apreció esta Sala en la Sentencia citada de 13 de marzo de 2007, de un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y que, por ello, está exceptuado expresamente de los supuestos del artículo 25 LRJCA y no puede determinar la inadmisibilidad del recurso a efectos del artículo 69 c) LRJCA” (FJ 4).

“La denegación de acceso a la jurisdicción compromete además en este caso, como se razona fundadamente en el primer motivo de casación, el derecho fundamental de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) , máxime cuando se le ofreció expresamente la alzada administrativa contra la resolución de la Dirección General, por lo que cabía esperar la posibilidad de su control en vía jurisdiccional, y se ha resuelto el archivo del expediente por razones que no son exclusivamente medio ambientales.

Constituye doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión. Pero, dada la trascendencia que para la tutela judicial tienen las decisiones de denegación de acceso a la jurisdicción, sobre todo cuando el amparo se ha objetivado tras la reforma del mismo operada por la Ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo en el art. 50 de la LOTC , el control que dispensamos a las decisiones que deniegan el acceso a la jurisdicción ha de verificarse de forma especialmente intensa , con cuidada aplicación de los criterios que proporciona el principio "*pro actione*", entendido no "como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan", sino como "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2010, de 21 de diciembre , FJ 4 y las que en ella se citan)" (FJ 5).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia contribuye a clarificar la naturaleza jurídica y recurribilidad de los diferentes actos que integran una evaluación de impacto ambiental. Por una parte, el Tribunal Supremo recuerda la interpretación restrictiva que viene realizando desde la Sentencia de 17 de noviembre de 1998 sobre la posibilidad de control jurisdiccional de las declaraciones de impacto ambiental, al considerarlas como actos de trámite que se integran, por su naturaleza, como parte de un procedimiento y no son susceptibles de impugnación independiente de la decisión final del mismo (criterio no compartido por un amplio sector de la doctrina). Por otra, considera que esta jurisprudencia no es aplicable a los actos de los órganos medioambientales que deciden que la evaluación ambiental no es necesaria respecto de un determinado proyecto. En este caso, se trata de actos de trámite cualificados (determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento), que poseen plena autonomía e independencia a efectos de su impugnación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de julio de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 2786/2011

Temas Clave: Competencias Autonómicas; Medio Ambiente; Aguas Interiores; Mar Territorial; Áreas Marinas Protegidas; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de diciembre de 2006, siendo partes recurridas la Generalitat Valenciana y el Ayuntamiento de Benidorm. El Tribunal Superior de Justicia había desestimado íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General del Estado contra el Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana 58/2005, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales de la Serra Gelada y su zona litoral y que incluye en su ámbito territorial de aplicación tanto aguas exteriores o mar territorial como aguas interiores.

La principal cuestión que se suscita en esta Sentencia es la de si las competencias autonómicas en materia de protección del medio ambiente se extienden a las aguas exteriores o mar territorial y, en consecuencia, pueden justificar la extensión de la protección del PORN a las aguas exteriores y sus islotes. Para el Abogado del Estado, las determinaciones del PORN de la Serra Gelada y de su zona litoral, al incluir en su ámbito territorial de aplicación las aguas exteriores o mar territorial, excedían de la competencia autonómica e invadían la estatal en cuanto al mar territorial, por tratarse de un bien de dominio público estatal, a tenor de lo establecido en el artículo 132.2 de la CE y por la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2002, de 14 de febrero, lo que determina que el Estado sea el competente para reglamentar su uso y gestión de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Supremo, siguiendo la jurisprudencia constitucional y, en particular, lo establecido en la Sentencia 38/2002, de 14 de febrero, referida al Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, considera que sólo en ocasiones excepcionales, debidamente justificadas y acreditadas, pueden las Comunidades Autónomas extender sus competencias en materia de espacios naturales sobre las aguas exteriores o mar territorial y tales circunstancias no se daban en el caso concreto examinado, al no concurrir las circunstancias excepcionales necesarias para extender el ámbito de protección del PORN a las aguas exteriores o mar territorial e islotes del mar territorial, que no son territorio autonómico.

A partir de tal razonamiento, de los seis motivos de casación que se articulan contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el Tribunal Supremo da lugar a cuatro, estimando parcialmente la demanda interpuesta y declarando la nulidad de pleno Derecho de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4; el apartado 2 del artículo 47; los incisos “y exteriores” de los artículos 104.3 y 105.2 y el apartado g) del artículo 110.1 del Decreto autonómico 58/2005.

Destacamos los siguientes extractos:

“Las competencias autonómicas en materia de protección del medio ambiente se extienden, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, a las aguas interiores y a los islotes ubicados en las mismas pero, salvo casos de excepción, tienen como límite, establecido claramente en el FJ 6 de la STC 38/2002 , que se invoca correctamente en el motivo, las líneas de base rectas fijadas en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto , que marca el límite de las aguas exteriores o mar territorial, que - como precisó la STC 31/2010, de 28 de junio , FJ 92, cuarto párrafo- no es territorio autonómico. La Sentencia de esta Sala y Sección de 2 de julio de 2008 (Casación 4538/2004) lo ha entendido y explicado así, con un criterio que corregía el de la Sala de instancia en el caso del Parque Natural de la Península de Llevant en Baleares. Debemos confirmar su doctrina en este caso:

La Sala de instancia no aborda el núcleo de la cuestión que tanto en la vía previa como en sus alegaciones de instancia ha planteado la Administración General del Estado, cual es si existe cumplida justificación para extender la delimitación del Parque Natural sobre las aguas exteriores o mar territorial.

Ninguna duda existe acerca de que, si el área marina protegida estuviese exclusivamente en el mar territorial, la Administración autonómica carecería de competencia aunque se trate de la gestión en materia de protección del medio ambiente (artículo 148.1.9ª de la Constitución), luego, en contra de lo declarado por el Tribunal a quo (párrafo penúltimo del fundamento jurídico tercero), la naturaleza del territorio es relevante y determinante para el ejercicio de las competencias, como se deduce claramente de la transcrita sentencia del Tribunal Constitucional 38/2002 , en cuya doctrina aparentemente descansa la tesis de aquél.

Así, en el fundamento jurídico sexto de esa sentencia, el Tribunal Constitucional declara que el territorio se configura como elemento definidor de las competencias de los poderes públicos territoriales, y, en concreto, como definidor de las de cada Comunidad Autónoma en su relación con las demás Comunidades.

Más adelante apunta el propio Tribunal Constitucional, en el mismo fundamento jurídico de dicha sentencia, que repetidas veces ha afirmado que las competencias de las Comunidades autónomas se circunscriben a su ámbito territorial, aunque con la salvedad de que ello no impide que el ejercicio de las competencias de una Comunidad pueda tener repercusiones de hecho fuera de la misma, y seguidamente declara que el ejercicio de una competencia atribuido a una de ellas debe tener como soporte y presupuesto el territorio en el cual esa Comunidad ejerce sus potestades, de suerte que éste opera como límite para aquél, ya que, si no se respetara tal ámbito competencial, podría invadirse indebidamente el

de otra Comunidad con olvido de lo que el mismo Tribunal Constitucional ha denominado la territorialidad de las competencias autonómicas.

En definitiva, de acuerdo con esa doctrina constitucional, el ámbito espacial tiene para el ejercicio de las competencias autonómicas mayor repercusión y trascendencia que las que le confiere la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en la sentencia recurrida.

(...) Ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que ha sostenido que los puertos y la zona marítimo terrestre deben considerarse formando parte del territorio municipal en que están enclavados, cuya doctrina aplica el Tribunal Constitucional a la división del territorio nacional en Comunidades Autónomas (párrafo sexto del fundamento jurídico sexto de la sentencia 38/2002), pero el Tribunal Constitucional deja meridianamente claro que « distinto es el caso del mar territorial », en el que sólo excepcionalmente pueden llegar a ejercerse competencias autonómicas, eventualidad ésta que dependerá bien de un explícito reconocimiento estatutario bien de la naturaleza de la competencia tal como resulta de la interpretación del bloque de constitucionalidad, y, por tanto, de lo que una norma estatal disponga.

No es ocioso, a este respecto, recordar que en los Estados compuestos, caso de los Estados Unidos de América del Norte o de Australia, son las normas del Estado Federal las que permiten el ejercicio de competencias sobre el mar a los Estados federados, *Submerged Lands Act* de 1953 en aquél y *Coastal Waters Act* de 1980 en éste, o incluso a los municipios : *La Jolla Underwater Park* en el Estado de California(E.E.U.U.), de manera que, aun en los países más descentralizados, es en la Administración central en la que reside el núcleo importante de competencias sobre el mar, de acuerdo con su caracterización jurídica de frontera y de límite territorial del poder soberano del Estado con competencias hacía fuera (relaciones internacionales, tráfico internacional de personas y de mercancías, sanidad exterior, comercio internacional, pesca marítima, tratados internacionales) y hacía dentro (defensa y vigilancia militar, dominio público, defensa de los recursos naturales), protagonismo de la Administración central que se contagia a las áreas marinas a proteger, de manera que en Derecho comparado la regla general es que son las autoridades centrales de los Estados las competentes para la creación y gestión de las áreas marinas protegidas, y sólo en algunos Estados federales o con un regionalismo fuertemente desarrollado se observa una jurisdicción regional conferida siempre por normas emanadas del Estado central.

Nuestro ordenamiento constitucional y posiblemente el Derecho comparado han llevado al Tribunal Constitucional a declarar en la sentencia 38/2002 (fundamento jurídico sexto, antepenúltimo párrafo) que la competencia autonómica para la protección de espacios naturales hace problemática su extensión al mar territorial, llegando a la conclusión de que la competencia autonómica para la protección de espacios naturales sólo se extenderá al mar territorial cuando, excepcionalmente, así lo exijan las características del espacio protegido, de manera que, sigue diciendo el Tribunal Constitucional en el párrafo tercero del fundamento jurídico séptimo de la mentada sentencia, las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de espacios naturales protegidos no alcanzan, por regla general, al mar territorial, si bien las circunstancias y características específicas del espacio a proteger pueden demandar, en ocasiones excepcionales, que el mismo se extienda en alguna medida sobre el mar territorial, singularmente cuando así venga exigido por la continuidad y la unidad de dicho espacio físico

(...)Al resultar que sólo en ocasiones excepcionales debidamente justificadas y acreditadas pueden extender las Comunidades Autónomas sus competencias en materia de espacios naturales sobre las aguas exteriores o mar territorial es necesario determinar si resultan acreditadas las circunstancias que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.2 del Decreto impugnado, justifican que el ámbito de protección del PORN se extienda por la zona marítima delimitada "sin perjuicio de su carácter de aguas interiores o exteriores".

En la contestación a la demanda de instancia de la Generalitat Valenciana se precisa que un 82 % del área marina comprendida en el PORN (la mayor parte de la Bahía de Benidorm y la totalidad de la Bahía de Altea) corresponde a aguas interiores (4.621 Hectáreas) y que sólo 1.472 Hectáreas quedan incluidas en el ámbito de protección a pesar de ser aguas exteriores, pero no se ofrece justificación concreta de las razones de la inclusión de éstas, salvo la afirmación genérica de su interrelación y continuidad o la invocación, en Derecho, de la doctrina de la STC 38/2002 . El Ayuntamiento de Benidorm tampoco aporta dato concreto alguno que justifique la excepcionalidad de incluir el mar territorial en el ámbito de protección. Las partes no solicitaron el recibimiento a prueba en instancia y ni en la documentación aportada o la que obra en el expediente administrativo existen datos que corroboren la continuidad y unidad del espacio protegido en el ámbito de aplicación del PORN, que sólo se afirma en forma genérica en el apartado 3 del artículo 4 del Decreto impugnado o en el Preámbulo de la disposición. Algunos informes sobre hipotéticos conflictos futuros con el Estado sobre el uso del yacimiento de arena de la Sierra Helada, en nada se refieren a una cuestión ambiental como la planteada ni justifican la excepcionalidad de la extensión competencial” (FJ 3).

“La doctrina de la citada STC 38/2002, FJ 8, encuadra en el título competencial de pesca marítima (Art. 149.1.19ª CE) las medidas de conservación y mejora de los recursos pesqueros, entre las que se encuentran, junto a las zonas y épocas de veda, la fijación de fondos y la reglamentación de artes y aparejos y la regulación de los arrecifes artificiales cuando su regulación se proyecta sobre el mar territorial, la zona económica y las aguas internacionales. En tales circunstancias es competencia del Estado, además, la declaración de impacto ambiental, como resulta, por todas, de la doctrina de la STC 101/2006, de 30 de marzo, FJ 4, con cita de otra anterior” (FJ 5).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia se plantea una cuestión de gran interés como es la del alcance territorial de las competencias autonómicas en materia de protección del medio ambiente. El Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional —en las Sentencias 38/2002, de 14 de febrero, y 31/2010, de 28 de junio—, considera que las competencias autonómicas en materia de medio ambiente se extienden a las aguas interiores y a los islotes ubicados en las mismas, pero no alcanzan a las aguas exteriores (mar territorial) y a los islotes situados en las mismas, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas y acreditadas, por no ser territorio autonómico.

Son muchas, sin embargo, las cuestiones que se aún se plantean en relación con la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre la protección de espacios marinos y las diferentes figuras que amparan tal protección (áreas

marinas protegidas, zonas de especial conservación, zonas de especial protección para las aves...), a partir de las previsiones incorporadas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y biodiversidad. Serán necesarios, en consecuencia, nuevos pronunciamientos jurisprudenciales que contribuyan a delimitar claramente las competencias estatales y autonómicas en esta materia.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de julio de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 2977/2011

Temas Clave: Clasificación del Suelo; Suelo no Urbanizable; Urbanismo; Red Natura 2000; Medio Ambiente

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación promovido por un particular contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en fecha de 8 de marzo de 2007 sobre clasificación de suelo rústico, siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Carballo. En dicha Sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por dos particulares contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Carballo, adoptado en su sesión de 20 de mayo de 2003, por el que fue definitivamente aprobado el Plan General de Ordenación Municipal de Carballo, que clasificaba los terrenos propiedad de los actores como suelo rústico de protección especial de espacios naturales.

La cuestión central en que se centra el Tribunal Supremo para resolver este litigio es la del carácter reglado de la clasificación del suelo urbano y rústico. El Tribunal sostiene el carácter reglado de la clasificación del suelo rústico cuando deba ser objeto de especial protección, de forma que, cuando los terrenos poseen valores merecedores de una especial protección según la legislación sectorial o el propio planeamiento urbanístico, su clasificación como suelo rústico constituye una potestad de carácter reglado. Éste es el caso de los terrenos litigiosos, incluidos en la Red Natura 2000, circunstancia que impone su protección y su preservación del proceso de desarrollo urbano. Por ello, desestima el recurso de casación y confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, condenando a la parte recurrente en las costas del recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“El carácter reglado en la clasificación del suelo, que el recurrente invoca respecto del suelo urbano y el suelo rústico son, precisamente, las razones que llevan a la Sala de instancia a desestimar el recurso y, con ello, a confirmar la clasificación y calificación de los terrenos acordada por el Acuerdo impugnado.

La clasificación del suelo rústico, de conformidad con la jurisprudencia consolidada de esta Sala, cuenta con el carácter de reglado cuando la clasificación del suelo rústico debe ser objeto de especial protección, de forma que, cuando los terrenos reúnen los valores merecedores de una especial protección, según la legislación sectorial o el propio

planeamiento urbanístico, su clasificación como suelo rústico o no urbanizable, así como su protección y con ello su preservación del proceso de desarrollo urbano, deja de ser potestad discrecional, siendo –pues– de carácter reglado.

El caso más claro, aunque no el único, es el de los terrenos sujetos a algún régimen de especial protección, conforme a lo previsto en el artículo 9.1 de la LRSV de 1998. A este supuesto se refieren las SSTs de esta Sala de 3 de julio de 2009 (Recurso de casación 909/2005) y 7 de junio de 2010 (Recurso de casación 3953/06). De la primera de ellas reproducimos las siguientes consideraciones:

"(...) Esta clasificación establecida en el artículo 9.1ª de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones aplicable al caso y al margen de su modificación (como antes lo hicieron los artículos 80 b/ de la Ley del Suelo de 1976, 24 b/ del Reglamento de Planeamiento, 12 de la Ley del Suelo de 1992) viene reservada para aquellos terrenos en los que concurren una serie de valores a proteger tales como, por lo que hace a este caso, los paisajísticos, u otros como los históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales. De manera que esta decisión inicial del planificador de clasificar las áreas de (...) como suelo no urbanizable de especial protección es una decisión reglada, impuesta legalmente cuando concurren los valores que relaciona el precepto citado, pues en el mismo se dispone que "tendrán la condición de suelo no urbanizable (...) los terrenos en que concorra alguna de las siguientes circunstancias". El planificador al tiempo de clasificar el suelo, por tanto, no se encuentra ante el dilema de clasificar la zona como suelo no urbanizable protegido o suelo urbanizable ordinario o común, sino que no existe elección alguna porque si concurren los valores paisajísticos forzosamente ha de clasificarse el suelo afectado como no urbanizable de especial protección, como sucedió con el ahora examinado.

En este sentido esta Sala ha declarado que las normas jurídicas que regulan esa clase de suelo no pueden interpretarse <<en el sentido de que el planificador disponga de una opción entre dos decisiones igualmente justas cuando se enfrenta a esa cuestión de clasificar un suelo, o no, como no urbanizable protegido, sino en el sentido de que tal clasificación es obligada, reglada, tanto si el suelo de que se trata está incluido en el ámbito de aplicación de normas o legislación específica que lo sometan a un régimen de protección incompatible con su transformación urbanística, como si, pese a no estarlo, concurren en él, y con el grado de intensidad requerido, los valores a los que sucesivamente se han ido refiriendo aquellos artículos>> (STS de 27 de febrero de 2007 recaída en el recurso de casación nº 3865/2003 en la que aparece subrayado el texto que hemos transcrito).

Estos mismos razonamientos aparecen reiterados, entre otras, en nuestra STS de 12 de febrero de 2010 (Recurso de casación 365/06), en la que se recuerda, además, que el mencionado artículo 9.1ª tiene el carácter de norma básica según la Disposición Final Única de la propia LRSV, y en la ulterior sentencia de 14 de mayo de 2010 (Recurso de casación 2098/06). Por tanto, es jurisprudencia consolidada la que afirma que la categorización del suelo no urbanizable de protección especial no es potestad discrecional, sino reglada, resultando obligada su protección cuando concurren valores merecedores de tal protección. En fin, para completar la reseña jurisprudencial, es oportuno recordar aquí las consideraciones que expusimos en nuestra STS de 25 de marzo de 2010 (casación 5635/06), de la que extraemos los siguientes párrafos:

"(...) no hay duda de que la clasificación del terreno como suelo no urbanizable tiene carácter reglado cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 9.1ª de la Ley 6/1998 (es decir, cuando se trate de terrenos "que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación

sectorial en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público"). Pero, aun no concurriendo esa sujeción formal a un régimen de especial protección, también es procedente la consideración de los terrenos como suelo no urbanizable cuando tal clasificación sea necesaria para salvaguardar aquellos valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales a los que alude el artículo 9.1 (artículo 9.2ª de la Ley 6/1998 , primer inciso). En este segundo caso la consideración de suelo no urbanizable no será una consecuencia directa y automática derivada del hecho de estar sujeto el terreno a algún régimen especial de protección -supuesto del artículo 9.1ª - sino que requerirá una ponderación de los valores y circunstancias concurrentes, lo que inevitablemente comporta un cierto margen de apreciación; pero la clasificación como suelo no urbanizable no es aquí discrecional sino reglada, de modo que, si se constata que concurren tales valores, será preceptivo asignar al terreno tal clasificación" (FJ 5).

“Este es, justamente, el caso de los terrenos litigiosos, pues su inclusión en la Red Natura 2000, impone su protección y la preservación del proceso de desarrollo urbano, inclusión en esa Red sobre cuya impugnación indirecta la Sala de instancia no se pronunció por las razones ya conocidas y en las que no podemos entrar al no haber sido admitido el primer motivo del recurso” (FJ 6).

“Además, desde la perspectiva del carácter reglado de la clasificación del suelo urbano, tampoco los terrenos podían tener tal clasificación.

La concurrencia de los valores señalados imponen la preservación de los terrenos del proceso de urbanización y vetan su clasificación urbana que, por lo demás, nunca han tenido los terrenos, pues, atendiendo a su clasificación formal, en el planeamiento anterior, las Normas Subsidiarias preexistentes clasificaban el suelo como apto para urbanizar, sin que fuera aprobado el planeamiento de desarrollo.

Desde el punto de vista de la dotación de servicios o consolidación por la edificación, los terrenos tampoco disponen de los requisitos necesarios para su preceptiva clasificación urbana, pues del dictamen pericial no se deduce que los terrenos estén dotados de la totalidad de las redes de urbanización precisas para su clasificación urbana ya que simplemente señala que tales características posibilitaban, según dice, su clasificación como suelo urbano no consolidado, que era la previsión inicialmente prevista en el PGOM, sin que en el dictamen se contenga más información acerca de las características de las diferentes redes, su localización, su dimensionamiento a efectos de determinar su adecuación y suficiencia para atender a las construcciones permitidas por el planeamiento, ni, en fin, acerca de la imbricación de los terrenos en la malla urbana; destacando, por el contrario, al describir la zona que "se trata de un conjunto de construcciones, en su mayoría viviendas unifamiliares, surgidas al margen del planeamiento urbanístico", como es el caso de las viviendas construidas en los terrenos litigiosos, que lo fueron sin licencia.

La falta de acreditación de conjunto de estos requisitos imposibilitaba su clasificación urbana.

Por otra parte, la proximidad con el suelo urbano, 15 ó 20 metros, según dice la parte recurrente, no es tampoco motivo para determinar tal clasificación. Esta Sala ha declarado que el suelo urbano no puede expandirse necesariamente —cual si de una mancha de aceite se tratara— mediante el simple juego de la colindancia de los terrenos con zonas urbanizadas

(entre otras, SSTS de 12 de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2001 y 21 de julio de 2010).

Finalmente, tampoco puede prosperar el argumento de limitar la clasificación de suelo urbano a los edificios construidos, pues, con arreglo al expediente administrativo, tales edificaciones se construyeron sin licencia, se continuaron las obras desobedeciendo las órdenes municipales de paralización, y, finalmente, la Administración autonómica declaró la imposibilidad de su legalización y ordenó su demolición” (FJ 7).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de gran interés para la clasificación del suelo rústico o no urbanizable, ya que, reiterando jurisprudencia anterior, el Tribunal Supremo afirma el carácter reglado de la clasificación como suelo rústico o no urbanizable cuando deba ser objeto de especial protección, por reunir valores merecedores de una especial protección, según la legislación sectorial o el propio planeamiento urbanístico. La clasificación como suelo no urbanizable es reglada tanto si es una consecuencia directa y automática derivada del hecho de estar sujeto el terreno a algún régimen de especial protección como si, pese a no serlo, concurren valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales, culturales... a salvaguardar. En este contexto, el Tribunal considera que la inclusión de terrenos en la Red Natura 2000, impone su protección y su preservación del proceso de desarrollo urbano, por lo que se justifica su clasificación como suelo no urbanizable.

De este modo, los instrumentos urbanísticos y más concretamente la clasificación del suelo no urbanizable y la consiguiente preservación de terrenos frente al desarrollo urbano, se erigen como importantes mecanismos para la protección del medio ambiente, toda vez que a través del modelo territorial elegido por los instrumentos planificadores y la clasificación del suelo no urbanizable pueden alcanzarse importantes objetivos de protección ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espin Templado)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3217/2011

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; Red Natura 2000; Centro Penitenciario

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Diputación Foral de Álava contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2008, por el que se declara excluido del trámite de evaluación de impacto ambiental el proyecto de construcción de un centro penitenciario en el término municipal de Iruña de Oca (Álava), por la urgencia e interés general presentes en el mismo.

La Administración recurrente considera que el acuerdo es nulo de pleno derecho por vulnerar tanto la directiva 92/43/CEE (Directiva de Hábitats) como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En su opinión, el Consejo de Ministros estaba inhabilitado para excluir el proyecto de centro penitenciario del requisito de evaluación de impacto ambiental, pues ello infringe radicalmente el artículo 6.2 de la Directiva 92/43/CEE y el 45.2 de la Ley 42/2007, ya que al no llevarse a cabo la evaluación tampoco se han adoptado medidas para evitar daños en la zona y las especies que la habitan. En su opinión, el Gobierno se apoya en la disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, pero ignora la normativa específica que debe aplicarse en este caso y que impide acudir a la referida disposición adicional, ya que de ella se desprende que cualquier proyecto que pueda afectar a lugares incluidos en la Red Natura 2000 debe someterse a evaluación ambiental y en el caso concreto se afectaba –o se podía afectar– de forma apreciable a un espacio perteneciente a dicha Red (al lugar de interés comunitario del río Zadorra). Por su parte, la Administración General del Estado considera que no puede admitirse que el proyecto pueda afectar de forma apreciable al lugar de interés comunitario del río Zadorra, por lo que no resultan de aplicación la Directiva 92/43/CEE y la Ley 42/2007.

El Tribunal Supremo desestima el recurso entablado por la Diputación de Álava. Utiliza para ello diferentes argumentos. En primer lugar, sobre la normativa ambiental aplicable considera que resultan aplicables tanto el Real Decreto Legislativo 1/2008 como la Directiva 92/43/CEE y la Ley 42/2007 y entiende que la posibilidad de exclusión del trámite de evaluación ambiental mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros –recogida en la disposición adicional 2ª del Real Decreto Legislativo 1/2008– no puede aplicarse a la evaluación de proyectos que afecten a espacios de la Red Natura 2000 sobre la que versa la disposición adicional 4ª del Real Decreto Legislativo 1/2008, siendo necesario en estos casos “una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en

cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar” y deriva esta conclusión de la misma existencia de la disposición adicional 4ª y de su contenido y naturaleza. En segundo lugar, determina el alcance de la “adecuada evaluación” de las repercusiones del proyecto que ordenan tanto el Real Decreto Legislativo 1/2008 como la Ley 42/2007 y la Directiva 92/43/CEE e interpreta que en estos casos se impone la exigencia de que se haga una evaluación ambiental adecuada y que se adopten las medidas compensatorias necesarias para la protección del espacio afectado y la conservación de la coherencia global de la Red Natura 2000. En tercer lugar, considera que el proyecto que se discute ha cumplido con la referida exigencia de efectuar una evaluación ambiental adecuada conforme a la normativa referenciada y con la adopción de medidas compensatorias. Por último, sostiene que la alegación de falta de motivación del Acuerdo del Consejo de Ministros es infundada.

Destacamos los siguientes extractos:

“Discuten las dos partes sobre la normativa ambiental aplicable, sosteniendo la recurrente que la normativa específica que resulta de aplicación es la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva de Hábitats) y la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (Ley 42/2007, de 13 de diciembre), mientras que el Abogado del Estado defiende que la norma aplicable, al menos con carácter prevalente, es el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que refunde y armoniza el anterior Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, reformado varias veces).

En realidad, tal debate es intrascendente, pues no solamente todas las referidas normas son aplicables, sino que además no resultan contradictorias entre sí, pese a lo que aparentemente creen las partes contendientes. En concreto y como vamos a ver a continuación, la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental incorpora textualmente los mismos mandatos de las otras disposiciones que serían aplicables al caso y que, como es natural, es preciso interpretar de manera sistemática tanto en el marco de la propia Ley como en el referido conjunto normativo.

(...) no cabe duda de que dicha exclusión comprende la exención de la obligatoriedad de efectuar la evaluación de impacto ambiental que derivaría de la previsión contenida en el artículo 3.2 .a), en el supuesto, como es el caso, de que el órgano ambiental hubiera decidido realizar dicha evaluación tras un examen específico del proyecto de que se trate. Ahora bien, no es posible llegar a la misma conclusión en los supuestos del apartado 2.b del mismo precepto (proyectos que afectan a la Red Natura 2000) y ello por la existencia de la disposición adicional cuarta de la propia Ley de Evaluación de Impacto Ambiental que, como ya explicamos, asume y se remite a las exigencias de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la cual transpone a su vez la Directiva de Hábitats.

Esta conclusión de que la posibilidad de exclusión del trámite de evaluación ambiental no puede aplicarse a la evaluación de proyectos que afecten a espacios de la Red Natura 2000 sobre la que versa la disposición adicional cuarta –que viene a ser un desarrollo del citado artículo 3.2.b de la propia Ley– se deriva de una doble circunstancia: en primer lugar, de la misma existencia de la disposición adicional cuarta (a) y, en segundo lugar, de su contenido y naturaleza (b).

(a) La disposición adicional cuarta se encuentra en el mismo plano normativo que la disposición adicional segunda, sin que ninguna de ellas haga referencia expresa a la otra. La disposición adicional segunda contempla la posibilidad de que el Consejo de Ministros excluya, por razones imperiosas de interés público, la evaluación de impacto ambiental que resulte obligada por la propia Ley. Es, por tanto, una previsión excepcional que debe interpretarse de forma estricta. Por su parte, la disposición adicional cuarta, seguidamente y sin referirse a la disposición adicional segunda, recoge la necesidad de someter a una "adecuada evaluación" a aquellos proyectos que puedan afectar directa o indirectamente a espacios de la Red Natura 2000. De ello no cabe sino concluir que las previsiones que el legislador realiza en esta última disposición adicional se contemplan como una excepción a la posibilidad de excluir la evaluación ambiental prevista en la disposición adicional segunda.
(...)

(b) Todavía de más relevancia resulta el hecho de que la disposición adicional cuarta no es una simple previsión de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, sino que supone, como ya hemos indicado reiteradas veces, una incorporación de las exigencias de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (y, por ende, de la Directiva de Hábitats) en relación con los espacios de la Red Natura 2000. Lo cual lleva a la conclusión de que no es posible someter tales exigencias, derivadas en último término de una norma comunitaria, a la posibilidad de suspensión excepcional prevista en la disposición adicional segunda, no contemplada en la propia Directiva" (FJ 3).

"La conclusión de todo lo que antecede es que no existe un procedimiento de evaluación ambiental específico en cumplimiento de las exigencias de la Directiva de Hábitats y de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad o que tal procedimiento sea el ordinario regulado por la Ley de Impacto Ambiental. Esta conclusión es, por lo demás, aceptada por la recurrente, que cita incluso jurisprudencia comunitaria al respecto. Antes al contrario, lo que se prevé para los proyectos como el de autos que, sin tener lugar en espacios de la Red Natura 2000, les puedan afectar directa o indirectamente, es la exigencia de que se haga una evaluación ambiental adecuada y que se adopten las medidas compensatorias necesarias para la protección del espacio afectado y la conservación de la coherencia global de la Red Natura 2000" (FJ 4).

"En síntesis y como vamos a explicar, la ausencia de previsión de un procedimiento para efectuar la referida "adecuada evaluación" hace que haya que adoptar una perspectiva eminentemente material para ver si se han cumplido los objetivos de la exigencia de dicha evaluación. Y, examinadas las actuaciones de evaluación ambiental llevadas a cabo y las medidas compensatorias aprobadas, es preciso llegar a la conclusión de que se ha cumplido con la exigencia comunitaria y nacional relativa a la conservación de espacios de la Red Natura 2000 que puedan resultar afectados por proyectos desarrollados fuera de ellos.

En efecto, en cuanto a la evaluación ambiental y frente a lo que sostiene la Diputación recurrente, la Memoria efectuada por la Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios incluye un estudio de los impactos que supondría la construcción del centro penitenciario que satisface suficientemente la necesidad de la evaluación ambiental requerida.

En primer lugar es preciso recordar que la evaluación adecuada exigida por la referida disposición adicional cuarta de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental lo es exclusivamente a los efectos de neutralizar los efectos nocivos sobre un espacio de la Red Natura 2000 próximo al proyecto. Se trata, por tanto, en este caso, de paliar los efectos indirectos de una obra sobre dicho espacio, el río Zadoya, impactos que la propia Diputación recurrente concreta en el posible vertido de aguas residuales y en los movimientos de tierras. Debemos señalar, asimismo, que el fundamento de la impugnación lo constituye precisamente la alegada infracción procedimental de no haber cumplido las exigencias legales relativas a la protección de la Red Natural 2000.

Por otro lado, es verdad que la evaluación realizada por la Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios se hizo a otros efectos –precisamente, para decidir sobre de realizar un estudio de impacto ambiental de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.2.a) de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del mismo texto legal, según pone de relieve la recurrente–, pero ello no impide tomarla en consideración a los efectos de si cumple con las exigencias de la disposición adicional cuarta de la propia Ley de Evaluación de Impacto Ambiental . Y lo cierto es que contiene un estudio de las distintas afecciones ambientales que produciría el proyecto (epígrafe 7) y una propuesta de distintas medidas para neutralizar el impacto medioambiental del mismo (epígrafe 8). Y, del examen de ambos apartados y de su confrontación con los potenciales impactos ambientales del proyecto sobre el lugar de interés comunitario del río Zadoya ya mencionados, se puede concluir que tales impactos están contemplados y que se proponen medidas encaminadas a evitar que los mismos puedan amenazar la integridad del lugar de interés comunitario afectado.

Por último, no cabe olvidar que el objetivo último de la evaluación es la adopción de "las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000" (disposición adicional cuarta, apartado 2) y que el acuerdo impugnado recoge medidas encaminadas tanto a paliar la posible afección al río Zadoya –aspecto en el que se funda el recurso de la Diputación–, como otras afecciones medioambientales y culturales. En particular y en lo que afecta al referido lugar de interés comunitario del río Zadoya, se prevén medidas destinadas a evitar los vertidos de la estación de aguas residuales sobre el mismo, que se han concretado, tal como se anunciaba en el acuerdo impugnado, en la conexión de la estación a la red municipal. Y se prevé asimismo la reposición de la vegetación que se pueda haber originado en la ribera del río Zadoya, medida compensatoria de los posibles movimientos de tierra que hayan podido producirse. Por otra parte, las objeciones que formula la Diputación alavesa a la eficacia y utilidad de las medidas compensatorias adoptadas en el acuerdo del Consejo de Ministros que se impugna no puede ser aceptada, pues se trata de afirmaciones que no resultan evidentes por sí mismas y que hubieran necesitado, en su caso, de una actuación probatoria pericial que no ha sido intentada por la recurrente, sin que de la amplia documentación aportada por las partes se pueda extraer con la debida claridad tales conclusiones.

(...) Lo anteriormente expuesto, que conduce a la desestimación de la demanda en este punto, no obsta a que se deba reconocer que, aunque hayamos llegado a la conclusión de que se han salvado las exigencias de una evaluación adecuada y de adoptar medidas compensatorias en un supuesto de una afección indirecta y limitada a un lugar de interés comunitario, el procedimiento seguido no es el que mejor satisface tales exigencias. En efecto, aunque la impugnación de la actora no haya determinado la declaración de ilegalidad

del acuerdo impugnado, tiene sin embargo razón en que lo más adecuado hubiera sido la realización, además de los trámites seguidos, y con posterioridad a los informes emitidos por las restantes Administraciones consultadas, de un estudio de evaluación ambiental destinado de manera específica a cumplir las exigencias de la disposición adicional cuarta de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y del artículo 45.4 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La ausencia de un procedimiento específico legalmente regulado obliga al órgano judicial –como ha tenido que hacer esta Sala– a efectuar un juicio material sobre la suficiencia de los trámites llevados a cabo en la tramitación que puede conducir, en su caso, a un juicio negativo” (FJ 5).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo clarifica que la posibilidad de exclusión del trámite de evaluación ambiental mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros –recogida en la disposición adicional 2ª del Real Decreto Legislativo 1/2008– no puede aplicarse a la evaluación de proyectos que afecten a espacios de la Red Natura 2000, siendo necesario en estos casos “una adecuada evaluación” y la adopción de medidas compensatorias para la protección del espacio afectado y la conservación de la coherencia global de la Red Natura 2000. Dada la ausencia de un procedimiento específico para realizar esta “adecuada evaluación”, el Tribunal Supremo opta por la realización de un juicio material sobre la suficiencia de los trámites llevados a cabo en la tramitación.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de julio de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Rojas Calvo. Recurso Casación 5212/2007\)](#)

Autor: José Luis Ramos Segarra, Abogado

Fuente: ROJ STS 2782/2011

Temas Clave: Dominio Público Marítimo Terrestre, servidumbre de protección; clasificación como suelo rústico de protección especial

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación presentado contra la sentencia de la sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 14 de junio de 2007 (recurso nº 4352/2003) en la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Sanxenxo de 27 de febrero de 2003 por el que se dio aprobación definitiva al Plan General de Ordenación Municipal.

Los recurrentes pretendían en su demanda, entre otras cosas, que se declarara la no conformidad a derecho, y en consecuencia se anulasen las determinaciones del PGOM de Sanxenxo siguientes:

“la que describe la línea de deslinde del dominio público marítimo terrestre con la finca de su propiedad; **la que clasifica como suelo rústico terrenos de la citada finca**; la que clasifica como zona verde terrenos de dicha finca; y la que clasifica como suelo rústico el terreno situado al Este de la Rúa Vic año concretado en el plano aportado como documento N° 18 con la demanda”.

Por lo que a nosotros interesa, nos centraremos en la determinación “**que clasifica como suelo rústico terrenos de la citada finca**”. Estimo que la respuesta dada, por el Tribunal de instancia y ratificada por el Tribunal Supremo, supone una teoría novedosa, en cuanto al alcance que sobre la propiedad, colindante al dominio marítimo terrestre, tiene la servidumbre de protección regulada por la Ley de Costas y su posterior Reglamento. Recordemos que la Exposición de Motivos la Ley de Costas, en su párrafo quinto del punto IV, al referirse a las limitaciones a la propiedad sobre los terrenos colindantes al dominio público dice: “La mayor parte de esas limitaciones venían ya establecidas por la legislación hasta ahora vigente, pero la nueva Ley, en coherencia con sus objetivos de conservación de la integridad del dominio público, configura la vieja servidumbre de salvamento, obsoleta en cuanto a la finalidad específica que indica su denominación, como una servidumbre de protección del citado dominio, que comporta la prohibición general de determinadas actividades y, sobre todo, construcciones consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible, como la experiencia ha puesto de relieve. En efecto, la garantía de la conservación del dominio público marítimo-terrestre no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que tiene esa

calificación jurídica, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja privada colindante, para evitar que la interrupción del transporte eólico de los áridos y el cierre de las perspectivas visuales para la construcción de edificaciones en pantalla, la propia sombra que proyectan los edificios sobre la ribera del mar, el vertido incontrolado y, en general, la incidencia negativa de la presión edificatoria y de los usos y actividades que ella genera sobre el medio natural, pueda causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación.”

Sin embargo, por lo que yo conozco, hasta ahora, aunque la norma general, desde la aprobación de la Ley de Costas, ha sido que en los terrenos afectados por la servidumbre de protección no se han admitido edificaciones, lo cierto es que esos terrenos han sido incluidos en el área de reparto, y se les han asignado la misma edificabilidad que al resto de terrenos. Aunque luego esa edificabilidad se ha trasladado fuera del ámbito ocupado por la servidumbre de protección. Sin embargo, ahora el Tribunal Supremo, en la sentencia que nos ocupa, dice que al suelo no urbanizable, afectado por la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, corresponde la clasificación de suelo rústico de protección especial al suelo no urbanizado. Ello supone que se trata de suelo carente de aprovechamiento urbanístico y por consiguiente no se puede incluir en un área de reparto.

Destacamos los siguientes extractos:

La sentencia en el párrafo tercero de su FJ3 dice:

“Sucede que, como explica la sentencia de instancia, al resultar afectados los terrenos por la servidumbre de protección de costas el Plan General no podía clasificarlos de modo distinto a como lo hizo, esto es, como suelo rústico de protección de costas, pues así lo imponía el artículo 15.a) de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, al tratarse de terrenos sometidos a un régimen específico de protección incompatible con su urbanización, de conformidad con la legislación de costas). Y aunque la sentencia recurrida no lo menciona expresamente, a la misma conclusión se llega por aplicación del artículo 9.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, que impone la categoría de no urbanizable a, entre otros, los terrenos que de acuerdo con la legislación sectorial y en función de su sujeción a servidumbres para la protección del dominio público, estuviesen sometidos a algún régimen de especial protección incompatible con su transformación, como sucede en el caso de los terrenos a que se refiere la presente controversia”.

Comentario del autor:

Poca importancia tiene que la conclusión a la que llega la sentencia de instancia este fundada en lo que dispone la Ley de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia. Pues el mismo Tribunal Supremo nos advierte que “a la misma conclusión se llega por aplicación del artículo 9.1 de la Ley 6/1998”. Esto viene al caso recordarlo, para el supuesto que algunas Comunidades Autónomas, a las que se les haya trasferido competencias urbanísticas hayan legislado en sentido contrario a la legislación estatal. Pues dado el carácter de legislación básica de esta última, en lo referido a su artículo 9, será de aplicación frente a lo que puedan disponer las legislaciones Autonómicas. Por lo que la doctrina aplicada en la sentencia que estamos

comentando será de aplicación a todos los supuestos de hecho, a los que les sea de aplicación la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Por otra parte, la derogación de la Ley 6/1998, de 13 de abril (LRSV) por el RDL 2/2008, de 20 de junio (LS/2008) ninguna incidencia creo que pueda tener sobre la doctrina que estima que debe clasificarse como suelo rústico de protección especial el terreno afectado por la servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre. Dado que el artículo 12 de la vigente Ley del Suelo establece:

“1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.

2. Está en la **situación de suelo rural:**

a. **En todo caso**, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que **deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público**, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

b.

Por otra parte, el artículo 13 de la misma Ley dispone: “1. Los terrenos que se encuentren en el suelo rural se utilizarán de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.”

La conclusión no puede ser otra. Si de acuerdo con la STS de 13-05-2011, el artículo 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril (LRSV), puesto en relación con los artículos del Título II de la Ley de Costas, referido a las “Limitaciones de la propiedad sobre terrenos continuos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre”, impide que los terrenos afectados por la servidumbre de protección de costas, puedan clasificarse como urbanos y tener aprovechamiento urbanístico, a la misma conclusión debe llegarse de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Suelo y el Título II de la Ley de Costas

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ CL 2471/2011

Temas Clave: Montes; Propiedad Forestal; Junta de Ledanías; Órgano de gobierno; Poder decisorio

Resumen:

El objeto principal sobre el que se pronuncia la Sala se ciñe a resolver si el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, copropietario en la proporción de un 20% proindiviso del monte catalogado de utilidad pública nº 256 desde 1652, año en que fueron dictadas las Ordenanzas de uso por parte de Felipe IV, a pesar de tener derecho para administrar su cuota de participación, puede o no participar en la toma de decisiones del órgano colegiado perteneciente a la Ledanía “Hermandad de las villas de Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas y el Concejo de Arriba”, copropietaria del monte pero de la que no forma parte el citado Ayuntamiento. Y, en su caso, si la no participación en la Junta de Ledanías le produce alguna limitación en su derecho de propiedad del monte.

Se parte de que el régimen jurídico por el que se rigen estas entidades locales tradicionales son sus normas consuetudinarias y que la Junta de Ledanías es el órgano de gobierno de la entidad local, compuesta por los representantes de los Municipios que forman parte de dicha Ledanía, pero no de los que quedan fuera.

El Ayuntamiento de Palacios de la Sierra solicita participar en aquellas decisiones que afecten a la administración y aprovechamiento del porcentaje de superficie de la que es cotitular y para ello entiende que debe ser convocado a las reuniones de la Junta de Ledanías y participar en sus decisiones, máxime cuando de la interpretación de las Ordenanzas de Felipe IV, se le reconoce no solo el derecho a usar y aprovechar el monte sino a formar parte del órgano de control de dicho uso y aprovechamiento. Y entiende que este derecho es imprescriptible por lo que si no lo ha ejercido durante un período de tiempo, no significa que haya decaído.

La sentencia de instancia consideró que el citado Ayuntamiento no tenía derecho a participar en las decisiones que sobre administración y aprovechamiento de su monte se decidiera en la Junta de Ledanías por no formar parte de la misma, aunque el Ayuntamiento insiste en que tal pronunciamiento va en contra del derecho de propiedad, máxime cuando

al menos desde el año 2000 se le ha privado de su derecho de administración, uso y aprovechamiento de su porción de monte y de los frutos que le corresponden.

En definitiva, la Sala resuelve si la propiedad que invoca el demandante le otorga derecho a participar en la toma de decisiones de un órgano colegiado perteneciente a una entidad de la que no forma parte como miembro de la misma.

Para desestimar el recurso formulado, la Sala se basa esencialmente en los siguientes argumentos:

-“No se aprecia vulneración del artículo 7 de la Ley de Montes de Castilla y León, puesto que no se discute el derecho de propiedad que el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra tiene sobre parte de dicho Monte nº 256 incluido en el Catalogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Burgos, ya que la gestión o administración compartida del mismo, corresponde a la Administración Forestal y a las propias entidades locales titulares del Monte, que se recogen en la certificación de la Junta de Castilla y León, (...) sin que ello implique la necesidad de tener que integrarse en una Ledanía de la que no forma ni ha formado parte y cuya inscripción en el Registro de Entidades Locales no ha sido impugnado por la ahora apelante” (...) “Pero ello tampoco le suprime su derecho a participar de la administración compartida de dicho Monte”.

-Resulta interesante el resumen que la Sala efectúa del Estudio sobre Ledanías que data de 1521, facilitado al Juzgado por la Junta de Castilla y León, del que no deduce un apoyo indubitado a la tesis mantenida por la parte apelante máxime cuando en él se delimita un término comunero entre el Ayuntamiento y la Ledanía, “que determinará su derecho a participar en la administración de dicho Monte, pero no a integrarse en la Junta de Ledanías”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Ya que para mantener su derecho de administración del Monte, no es preciso integrarse en una Junta con voz y voto de la que no forma, ni ha formado parte, sino que la administración deberá llevarse a cabo, como se ha hecho hasta ahora y como por otro lado cabe deducir de las actas aportadas, por un lado por la Junta o mancomunidad de Ledanías y por otro por el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, junto a la Administración Forestal, por determinación normativa de la Ley de Montes y por lo que al haberlo entendido así la sentencia de instancia, no procede otra cosa que la desestimación del recurso de apelación y confirmación de aquella (...)”.

Comentario de la Autora:

En una Comunidad Autónoma como la de Castilla y León en la que una gran parte de su territorio está cubierto por árboles, resulta cuando menos curioso la existencia de una organización que administra un espacio territorial forestal disfrutado comunally por una serie de municipios de la provincia de Burgos, sobre el cual ejerce su jurisdicción una Junta. Se trata de las Ledanías, en realidad, comarcas asociadas con el fin de explotar en

común unos recursos que individualmente no sería factible, en este caso, aprovechamientos forestales.

Lo más relevante de esta sentencia es que por el hecho de que un Ayuntamiento, en este caso, el de Palacios de la Sierra, ostente la titularidad dominical en proindiviso de parte de un monte catalogado de utilidad pública conjuntamente con otros municipios integrados en una Ledanía, no le confiere los derechos de voz y voto sobre las cuestiones que se adopten por el correspondiente órgano decisorio de la Ledanía, es decir, no podrá intervenir en la propia Junta de Ledanías ni tendrá que ser convocado, ni participará en las decisiones que se adopten en orden a la administración y aprovechamiento de su cuota de participación.

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de julio de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ EXT 753/2011

Temas Clave: Energía Eólica; Autorizaciones y licencias; Suelo no urbanizable de especial protección; Preferencia del planeamiento municipal

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil “Instituto de Energías Renovables, S.L.”, contra la Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de fecha 19 de diciembre de 2008, por el que se le denegaba la autorización solicitada para la instalación del parque eólico “Sierra Hermosa”, dentro de los términos municipales de Oliva de Mérida y Valle de la Serena, en la provincia de Badajoz.

Juegan un papel decisivo en esta Sentencia los Informes emitidos por la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y el de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que concluyen que la parte del parque proyectado para su ubicación en Valle de la Serena resultaba incompatible con las determinaciones del planeamiento municipal, que clasificaba tales terrenos como suelo no urbanizable de especial protección ecológica y paisajística y, por ende, con los usos establecidos para dicha clase de suelo.

Para entender el contenido de la sentencia, se transcribe a continuación la Norma Subsidiaria del Planeamiento de Valle de la Serena respecto al suelo no urbanizable de especial protección en el que “se prohíbe todo tipo de construcción o instalación salvo las declaradas de interés social o utilidad pública que no puedan ser visibles desde carreteras, caminos públicos, montes comunales, equipamientos o espacios libres de suelo urbano. Estas construcciones solo se podrán realizar en emplazamientos y soluciones tales que no interrumpen la línea de horizonte desde los puntos de contemplación reseñados, solucionando su ocultación con la incorporación de vegetación propia del paisaje”.

La Mercantil recurrente sostiene que pese a dicha clasificación urbanística, debe prevalecer la instalación del parque sobre los valores protegidos por el planeamiento municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, máxime cuando se trata del desarrollo de energías renovables, por lo que su normativa reguladora debe prevalecer sobre las previsiones del planeamiento, tanto por exigencias de interés público como social.

Sin embargo, la Sala señala expresamente que el legislador estatal, a través del art. 13 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, “autoriza la posibilidad de que, con carácter de legislación básica, el suelo rural pueda destinarse a otros fines distintos de los que le corresponde conforme a su propia naturaleza, previa declaración de interés o utilidad social, *pero siempre y cuando el planeamiento no establezca condiciones específicas*”. Y concluye que a este nivel de legislación básica, no existe una primacía absoluta del destino a la producción de energía eólica, cuando existan valores específicos a preservar.

Si se atiende a la normativa autonómica antes citada y más en concreto al art. 11 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, que hace referencia a las dos categorías de suelo urbanizable, la Sala entiende que aunque a tenor de lo dispuesto en el art 23 f) se podrían ubicar instalaciones de energía eólica en esta categoría de suelo, únicamente se podrían ejecutar en el suelo común pero no en el de especial protección porque el art. 24 de la Ley autonómica prevé que “*Sólo podrán producirse las calificaciones urbanísticas que sean congruentes con los aprovechamientos que expresamente permita el planeamiento*”. En definitiva, prima la determinación del planeamiento cuando el suelo se clasifique como no urbanizable de especial protección y, por tanto, incompatible con la instalación del parque eólico que pretende la recurrente porque en este caso, el propio planeamiento municipal preserva ese suelo de ese concreto destino.

A idéntica conclusión llega la Sala cuando examina la normativa sectorial en materia de producción de energía eléctrica en régimen especial, en base al contenido del art. 28.3º de la Ley 54/1997, que contempla la compatibilidad o exigencia de autorización administrativa con aquellas de índole territorial y medio ambiental. Es destacable que aunque esta compatibilidad no es exigida por la normativa sectorial autonómica, lo cierto es que la Sala considera que del contenido de Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, no se deduce nada en contrario, máxime cuando se da preferencia a los valores paisajísticos y se apela a la compatibilidad entre el aprovechamiento de la energía eólica con la conservación y mantenimiento de los valores ambientales del medio natural. Es más, el hecho de que en el Anexo I del Decreto se relacionen las zonas excluidas de las autorizaciones para instalaciones de parques eólicos, no significa, a juicio de la Sala, que esas sean las únicas porque puede haber otras que participen de la misma sensibilidad ambiental, “como lo es, el hecho de que se haya establecido ya una salvaguarda de valores específicos en el planeamiento municipal”.

Respecto al extremo de que las previsiones del planeamiento municipal pudieran erigirse en “obstáculo reglamentario y no reglamentario”, rechazado por la normativa comunitaria en materia de energías renovables, que a su vez predica la reducción de aquellos obstáculos para garantizar un incremento de la producción de electricidad a partir de estas fuentes renovables; la Sala rechaza tal argumentación de la recurrente basándose en que lo que trata de salvaguardar la política comunitaria en esta materia es el medio ambiente, que en modo alguno “puede ceder en favor de la política energética, sino que precisamente está vinculada a aquella” .

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala desestima el recurso formulado por la Mercantil y confirma el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por ser ajustado al Ordenamiento Jurídico.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En síntesis, se viene a sostener que las limitaciones que impone la normativa urbanística puede tener justificación en orden a la transformación del suelo no urbanizable, el rural del Texto Estatual al que después nos referiremos, para su urbanización, pero no cuando se trata de servir a la finalidad de generación de energía renovable, que se encuentra amparada por una normativa estatal y comunitaria que la hace prevalecer sobre las previsiones del planeamiento (…)”

“(…)Es decir, la primacía de los valores que el precepto menciona, se imponen, en primer lugar, al planificador a la hora de establecer las determinaciones para los terrenos que en ellos concurra; en segundo lugar, a la hora de habilitar los usos excepcionales que el mismo precepto, como ya vimos, autoriza para este tipo de suelo. En congruencia con ello deberá concluirse que ya a nivel de Legislación básica, en contra de lo que se razona en la demanda, no existe una primacía absoluta del destino a la producción de energía eólica, cuando existan valores específicos a preservar. (…)”

“(…)Cuando el planeamiento urbanístico general del municipio en que pretende instalarse un parque eólico, confiere a los terrenos una especial protección medioambiental, como en el caso de autos, no puede autorizarse su instalación por resultar incompatible dicha instalación con las previsiones de la ordenación territorial que ha de considerarse de aplicación preferente(…)”

Comentario de la Autora:

Si tuviéramos que poner título a esta sentencia, quizá se optaría por el de “una lanza en favor del medio ambiente desde la normativa urbanística”. La solicitud para la ubicación de un parque eólico en suelo no urbanizable de especial protección es rechazada por la autoridad autonómica al otorgar carácter preferente a las previsiones del planeamiento municipal que impiden su transformación. Aunque en las Normas Subsidiarias de Planeamiento no se hace referencia expresa a la exclusión de parques eólicos en dicha categoría de suelo, lo cierto es que tácitamente es fácil llegar a esta conclusión desde el momento en que las obras o instalaciones para el caso de que fueran declaradas de interés público, no podrían ser visibles desde carreteras, caminos públicos, montes comunales, equipamientos o espacios libres de suelo urbano. Lógicamente, los parques eólicos, interrumpirían en todo caso la línea del horizonte desde los puntos de contemplación reseñados y su instalación quedaría descartada.

Pero lo más sobresaliente de la sentencia es que no sopesa si debe prevalecer el bien jurídico de garantizar el suministro de energía eléctrica mediante el uso de energías renovables o el de protección del medio ambiente, ni determina si es posible la protección conjunta y simultánea de ambos, tal y como ha sentado la Jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal a la hora de pronunciarse sobre la instalación de parques eólicos; sino que la Sala

directamente se ampara en las previsiones del planeamiento municipal y en la preservación de los valores medioambientales que incluye, en una clara defensa de la política medioambiental sobre la energética. Y además llega a esta conclusión a través de la interpretación conjunta de la normativa comunitaria, estatal y autonómica aplicable en estos casos concretos en materia de suelo y ordenación territorial, energía eléctrica y energías renovables; que en otras muchas ocasiones han servido a nuestros Tribunales de fundamento para conceder la autorización para la instalación de parques eólicos sin más.

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares 312/2011, de 28 de abril \(Sala de lo Contencioso. Sede Palma de Mallorca, Sección 1ª, Ponente Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STST BAL 380/2011

Temas Clave: Ruido; Derechos Fundamentales; Inactividad de la Administración Local

Resumen:

El Ayuntamiento de Manacor procede a plantear el recurso de apelación, aquí resuelto, contra la Sentencia dictada el 8 de septiembre de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Palma de Mallorca por la que estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación que había sido formulada por numerosos vecinos ante el Ayuntamiento de Manacor, en la cual se reclamaba la adopción de medidas conducentes a terminar con las infracciones por ruidos, con el incumplimiento de horarios de apertura de algunos locales de ocio de la localidad y con la alteración del orden en la vía pública y, por ende acabar con los ruidos y vibraciones que éstos causaban en las viviendas de los reclamantes. Sentencia en la que se declaraba que aquella inactividad de la Administración Local suponía una violación de los derechos fundamentales de la persona previstos en los artículos 15 y 18.1º y 2º de la Constitución Española, y se reconocía como situación jurídica individualizada a favor de tres de los actores, que ocupaban la misma residencia, el derecho a ser indemnizado por el Ayuntamiento ahora recurrente.

En aquella sentencia quedó demostrada la existencia de acumulación de ruidos y la saturación acústica, si bien únicamente quedó demostrado que el conjunto de locales de ocio nocturno ocasionaban una superación del nivel de ruido permitido en la vivienda de tres de los reclamantes y que ello provocaba la vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad física, así como a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad personal y familiar; pero no se reconocían los mismos hechos con respecto al resto de reclamantes ahora apelantes y apelados, concretamente veintitrés. Una acumulación de ruidos, soportados a lo largo de un período de dos años, y consiguiente vulneración de derechos fundamentales que no había sido solventada por parte de la Administración y por lo cual fue condenada al pago de la correspondiente indemnización como consecuencia de su inactividad.

El Tribunal Superior de Justicia, tras la constatación de los hechos acaecidos, recordar que el fenómeno de la contaminación acústica es nocivo no sólo para el medio ambiente, sino también para la deseable calidad de las condiciones de vida humana, y, proceder a recordar la normativa concreta aplicable en este caso, esto es, la relativa a Ruido y la referente a las conocidas como actividades clasificadas; procede a analizar en primer lugar la apelación

interpuesta por el Ayuntamiento de Manacor. Análisis que concluye con la desestimación de los motivos alegados por el Ayuntamiento, dada la carencia de licencia alguna, tanto de instalación como de apertura y funcionamiento, así como la falta de autorizaciones municipales del local en cuestión y que ello no hubiese conllevado la apertura de expediente sancionador alguno; por otro lado la inactividad del ente local que había estado permitiendo que los vecinos sufriesen el ruido del local durante cuatro años, sin que existieran razones fundadas para no adoptar medidas más severas que meras advertencias y paralizaciones cautelares y de naturaleza no sancionadora.

En segundo lugar procede al análisis de la apelación interpuesta por los veintitrés de los originarios veintiocho recurrentes, a los que en la sentencia apelada no se les estimaron sus pretensiones al considerar que sus pretensiones estaban huérfanas de toda prueba. En este análisis el Tribunal deja constatado que en atención al carácter objetivable de las molestias derivadas por ruidos, gracias a la posibilidad de efectuar mediciones sonométricas en el propio domicilio del particular que se siente lesionado en sus derechos constitucionales, constituye una prueba relevante las mediciones que se practiquen por el propio Ayuntamiento, si bien, en este caso el Ayuntamiento no ha efectuado medición alguna. Si bien, en el dictamen pericial aportado por los actores y parte de ellos apelantes, se desprendía que el nivel de ruido existente en sus viviendas, en el mes de mayo de 2008, superaba los parámetros reglamentarios, cuando el Ayuntamiento, al menos desde el año 2006, ha venido recibiendo las quejas de los vecinos por las molestias producidas en la zona durante las noches de los fines de semana, sin realizar actuación efectiva ni eficaz alguna. Una inactividad que el Tribunal considera que provocó que se lesionasen sus derechos fundamentales a la inviolabilidad domiciliaria y a la intimidad y que los cuales han de ser restablecidos, primero, a través de la actuación municipal encaminada a prevenir dichas molestias y a corregirlas en los modos admitidos en derecho, y, segundo, mediante una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios morales ocasionados a los apelantes. En conclusión el Tribunal Superior de Justicia estima el recurso de apelación formulado por los veintitrés actores.

Destacamos los siguientes extractos:

“Deben prosperar las tesis de los recurrentes sobre la vulneración de su derecho a la intimidad domiciliaria pues a esa solución conduce la aplicación de los preceptos constitucionales invocados a los hechos acreditados. En cambio, no procede acoger las pretensiones fundadas en la lesión a los derechos a la vida y a la integridad física y moral (...) Comenzando por esto último, es menester señalar que no se ha aportado al proceso prueba suficiente de que alguno de los actores haya padecido trastornos en su salud que hayan comprometido su integridad física o moral (...)”

Respecto al derecho a la inviolabilidad del domicilio, el Tribunal recuerda: “(...) porque insiste el TEDH, el Convenio pretende proteger derechos efectivos, no ilusorios y los hechos demuestran que la recurrente sufrió una seria infracción de su derecho al respeto de su domicilio como resultado del fracaso de las autoridades al enfrentarse a las molestias nocturnas. De ahí que, en circunstancias, el Tribunal aprecie el incumplimiento por el Estado de su obligación positiva de garantizar el derecho de la recurrente al respeto de su domicilio y de su vida privada en vulneración del artículo 8 del CEDH”.

“(…) 1º) que la existencia de una “licencia de instalación” no permite sin más el inicio de la actividad, sino que tal y como prevé el art.30 de la Ley CAIB 8/1995, de 30 de marzo, de Actividades clasificadas, es necesaria la posterior licencia de “apertura y funcionamiento” y el bar en cuestión, carece de la misma. Así, el citado artículo indica: “El Ayuntamiento, en la resolución del otorgamiento de la licencia municipal de instalación de actividades sujetas a calificación, de las actividades excluidas, de las instalaciones temporales y de los parques acuáticos hará constar, entre otras condiciones; 1º) Que no se podrá comenzar la actividad sin que no se haya concedido la licencia municipal de apertura y funcionamiento. 2º) Que el interesado, una vez finalizada la ejecución de las instalaciones, deberá solicitar del ayuntamiento la licencia de apertura y funcionamiento. A estos efectos, a la solicitud se acompañará una certificación del técnico director de las instalaciones, con visado del colegio profesional correspondiente, acreditativa de su conformidad con la licencia municipal de instalación, así como de la eficacia de las posibles medidas correctoras de la CAIB”. Es decir, que la existencia de una licencia de instalación y su posible ilegalidad, son irrelevantes para el recurso jurisdiccional en que se invoca violación de Derechos Fundamentales por una molestias derivadas de actividad que no podía existir de ningún modo al carecer de la preceptiva licencia de puesta en funcionamiento”.

“Como pone de relieve el TEDH en la Sentencia (caso Gómez contra España) de 16 de noviembre de 2004, ha considerado que, efectivamente, hubo una lesión del derecho a la vida privada reconocido en el artículo 8 de la CEDH no corregida por el Tribunal Constitucional. Dice, en concreto, que es indebidamente formalista (“unduly formalistic”) exigir a la recurrente que pruebe los niveles alcanzados por el ruido dentro de su casa cuando las autoridades municipales, de conformidad con las ordenanzas, había declarado acústicamente saturada la zona en la que se encuentra”.

Comentario de la autora:

En este supuesto creo que el mejor de los comentarios lo constituye recoger y recodar lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares en sentencia de 27 de marzo de 2007. “El ruido, elemento nocivo, perturbador y degradante, vinculado a una sensación desagradable y, en consecuencia, manifestación de contaminación del medio ambiente, con efectos evidentes sobre la calidad de vida y la salud humana, debe eliminarse en tanto que constituya inmisión contraria al normal uso de las cosas”. Así como recordar el importante papel de la Administración Local en la lucha contra la contaminación acústica, lucha contra una contaminación que, en numerosas ocasiones, se traduce en una defensa de Derechos Fundamentales básicos.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2011

[Sentencia núm. 140/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 1 de Lleida, de 3 de mayo de 2011](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: SJCA 36/2011

Temas Clave: Energía Eólica; Autorizaciones y licencias; Sistemas Generales; Planeamiento Urbanístico General

Resumen:

Se impugnan en este caso dos Decretos dictados por el Alcalde del Ayuntamiento de Vallbona de les Monges por los que se inadmite a trámite la petición de revisión de oficio de la licencia municipal de obras otorgada por la citada entidad local a favor de “Acciona Energía, SA.” (en la actualidad “Energías Eólicas de Cataluña, SA.”) para la construcción del parque eólico denominado “Serra del Tallat” y la negativa a incoar el pertinente expediente de protección de la legalidad urbanística vulnerada por las obras de instalación, lo que conllevaría a juicio de los demandantes, la demolición de los aerogeneradores y la adopción de las medidas de restauración correspondiente, que implicarían la replantación forestal así como la reposición de los terrenos a su estado inicial.

Pese a ser Jurisprudencia menor, hemos considerado necesario comentar esta sentencia por lo atrayente del contenido de su fallo, que textualmente dice: *“Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los Decretos dictados por el Alcalde del Ayuntamiento de Vallbona de les Monges identificados en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial y, en su consecuencia, se anulan y dejan sin efecto los mismos por ser contrarios a Derecho, así como, se declara la nulidad de pleno derecho de la licencia municipal de obras para la construcción del "Parque Eólico Serra del Tallat" otorgada por el Alcalde del Ayuntamiento de Vallbona de les Monges en fecha 6 de junio de 2006 a favor de "Acciona Energía, S.A." y se ordena a la Administración Pública demandada que proceda a la demolición de las instalaciones cuya construcción se ampara en la licencia municipal de obras que ha sido declarada nula de pleno derecho y a la reposición de los terrenos a su estado original”.*

Para llegar a esta conclusión, la Juzgadora examina los motivos en los que se basan las partes implicadas a través de los siguientes argumentos:

-En primer lugar, rechaza las cuestiones procesales planteadas por los codemandados a través de un estudio pormenorizado de la litispendencia y la cosa juzgada por no concurrir la triple identidad de sujetos, objeto y causa.

-En cuanto a la pretensión de nulidad de la licencia de obra, los codemandados entienden con carácter previo que la “inadmisión a trámite” de las solicitudes de revisión de

oficio es perfectamente viable y, en su caso, lo que resultaría procedente sería la anulación de los Decretos municipales y la retroacción de las actuaciones para que el Ayuntamiento procediera a tramitar las solicitudes de revisión de oficio de la licencia municipal. La Juzgadora rechaza esta pretensión en base a la interpretación del TSJ de Cataluña, que no es otra que la de *“admitir la posibilidad de que, judicializada una revisión de oficio, el juez entre a valorar la propia legalidad del acto administrativo discutido y ello tanto si nos hallamos ante desestimaciones de las solicitudes de revisión de oficio de carácter expreso o presunto, así como e igualmente, en supuestos de inadmisión a trámite de las mismas "a limine" como aquí acontezca”*. En definitiva, se decanta por la depuración en este proceso de la revisión de oficio promovida, sin necesidad de remitir a las partes de nuevo a la vía administrativa, citando una prolija doctrina jurisprudencial justificativa de esta argumentación.

-Respecto de la concurrencia de las causas de nulidad de pleno derecho alegadas por los recurrentes en relación con la licencia otorgada para la ejecución de las obras del parque eólico. La Juzgadora parte de dos cuestiones no controvertidas, el hecho de que el Municipio de Vallbona de les Monges carece de planeamiento general definitivamente aprobado y el reconocimiento del carácter de sistema general, de ámbito plurimunicipal, que ostenta el parque eólico de la Serra del Tallat. Al hilo, cita el contenido de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del TSJ de Cataluña, de fecha 12 de noviembre de 2008, que esencialmente viene a decir que al margen de los efectos del Decreto 174/2002, de 11 de junio, regulador de la implantación de la energía eólica en Cataluña, correspondientes para con el Mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña con naturaleza de Plan Territorial Sectorial, resulta fundamental ponderar el caso desde la órbita urbanística, considerando que la figura del Plan General *“es la llamada a vertebrar, estructurar, distribuir y organizar la estructura general y orgánica del territorio y, por ende, los correspondientes Sistemas Generales”*.

De esta forma, se declara la nulidad de pleno derecho de la licencia concedida por el Ayuntamiento de Vallbona de les Monges al carecer de la figura de planeamiento general que hubiera contemplado el emplazamiento más idóneo para la ubicación del parque eólico tanto desde el punto de vista ambiental como urbanístico. Al tiempo de no contar con la consiguiente cobertura jurídica, contraviniendo la licencia lo dispuesto en los arts. 34, 57 y 58 del TRLU e incluso el 202.1, lo que impide a la Mercantil codemandada construir dónde quiera, cuando los únicos derechos que ostenta son los derivados de su propiedad sobre terrenos en suelo no urbanizable.

-En relación con las consecuencias de la nulidad de la licencia, se ordena la demolición de las instalaciones y la reposición de los terrenos a su estado primitivo u original.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa están facultados, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento administrativo, para declarar la revocación de una resolución administrativa contraria a la normativa vigente y, en consecuencia, nula de pleno derecho, en los términos del artículo 62 de la LPAC, una vez agotada la solicitada vía de su revisión de oficio por el artículo 102 de la citada Ley, precisamente referido a tales actos, nulidad de tal clase que

pueden declarar los órganos jurisdiccionales sin necesidad de informes previos ni de trámite distinto que el proceso ante ellos seguido, más cuando tal pretensión constituía ya la base y finalidad últimas perseguidas por la solicitud deducida ante el Ayuntamiento. El principio de la tutela judicial quedaría claramente burlado si los Tribunales no decidieran respecto de aquello que la Administración pudo y debió resolver (...)

“(...) Energías Eólicas de Catalunya, SA., antes Acciona Energía, S.A. ha adquirido el derecho a construir el parque eólico en la Serra del Tallat careciendo de los requisitos esenciales para la adquisición de tal derecho al no existir figura de planeamiento general, tramitada de conformidad a la legalidad vigente y sometida a la correspondiente evaluación de impacto ambiental (Disposición transitoria sexta del TRLU), que expresamente contemple el emplazamiento más idóneo, tanto desde el punto de vista medioambiental como urbanístico, para la construcción del precitado sistema general de producción de energía eléctrica a través de fuentes renovables y todo ello con independencia, lo que se apunta por cuanto a ello aluden los Decretos de Alcaldía impugnados, del resto de autorizaciones que de la Administración Pública autonómica *ex artículos 47.4.d) y 48* del TRLU haya obtenido la entidad codemandada puesto que tales autorizaciones, en modo alguno, pueden comportar dejar vacío de contenido lo dispuesto en los preceptos ya citados de la normativa urbanística aplicable en Cataluña (...)

Comentario de la Autora:

Los sistemas generales son una especie del género de los sistemas estructurales, en los que entran elementos fundamentalmente económicos, de aprovechamiento común ajenos al urbanismo y territorio, entre los que se encuentran las infraestructuras y el sistema general de distribución de energía eléctrica, tanto si su nivel de servicio fuera de alcance municipal o superior. El parque eólico de la Serra de Tallat, de ámbito supramunicipal, ostenta el carácter de sistema general, de ahí que necesariamente debiera estar comprendido en un instrumento de planeamiento que le diera cobertura jurídica, máxime cuando los sistemas urbanísticos generales configuran la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbano.

No basta con ostentar la propiedad sobre un terreno para poder construir un parque eólico ni el juego de la intervención administrativa a través del otorgamiento de licencia de obra, porque el ejercicio de las facultades urbanísticas que pudiera conllevar el derecho de propiedad debería someterse a los límites impuestos por la legislación y el planeamiento urbanísticos y, en ausencia de éste, aquel ejercicio no puede prosperar.



ACTUALIDAD

José Martínez Sánchez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2011

[El Régimen jurídico y fiscal de las Energías Renovables será tratado en los cursos de verano de la Universidad de Alcalá](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT / Universidad de Alcalá

Fuente: [Universidad de Alcalá](#)

Temas clave: Energías Renovables; Fiscalidad ambiental; Universidad;

La Universidad de Alcalá de Henares ha organizado un curso que versará sobre el Régimen jurídico y fiscal de las Energías Renovables. El curso se encuadra dentro del ciclo de cursos de verano que establece esta universidad, y se realizará los días 22 y 23 de septiembre de 2011 en el Rectorado de la Universidad de Alcalá, con una duración total de 15 horas.

Durante el desarrollo del curso se tratarán los principales problemas jurídicos que afectan en la actualidad a los operadores del sector de las energías renovables, incidiendo en cuestiones como el régimen tarifario y sus recientes modificaciones a la baja, las licencias y autorizaciones de los distintos entes públicos, la distribución de competencias o los negocios jurídicos más habituales en el ámbito de las energías renovables.

En las jornadas, cuya apertura será llevada a cabo por la Secretaria de Estado de Cambio Climático, Dña. Teresa Ribera Rodríguez, participarán letrados del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional; personal de la administración pública; académicos de la UAH, UNED, UVigo, USC, EHU, UCLM, UCHCEU, CIEDA-CIEMAT; o expertos de la CNE, APPA, Garrigues, Latham&Watkins Iberdrola Renovables, SunEdison Cuatrecasas-Gonçalves Pereira o SENDECO2.

Estas jornadas permiten la realización de propuestas de comunicaciones que traten cualquier aspecto relacionado con el régimen jurídico y fiscal de las energías renovables, que podrán ser seleccionadas para su futura publicación en un libro de actas sobre las jornadas.

El curso se enmarca en el Proyecto de investigación “Fomento de las energías renovables en el marco de una economía sostenible: régimen administrativo, fiscalidad e instrumentos jurídicos de financiación”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación español, en el que participa el CIEDA-CIEMAT.

Más información: [Folleto informativo sobre el curso de verano de la Universidad de Alcalá “Régimen jurídico y fiscal de las Energías Renovables”](#)

Cursos de
VERANO
2011



52-01 / UAH

Régimen jurídico y fiscal de las
Energías Renovables.

Director
Manuel Lucas Durán

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2011

[La Comisión Europea aprueba ayudas al sector de las frutas y hortalizas por la crisis causada por E.coli](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino](#)

Temas clave: Unión Europea; Seguridad Alimentaria; Alimentación; Agricultura; Ayudas;

La Comisión Europea ha confirmado la aprobación de ayudas al sector hortofrutícola afectado por la crisis en el mercado europeo de frutas y verduras frescas. La alarma social que produjo la pérdida de confianza de los consumidores en ciertas frutas y verduras fue iniciada el pasado 26 de mayo de 2011, tras la señalar a estos productos como los causantes del brote mortal de Escherichia coli (E. coli) enterohemorrágica en Alemania.

El Reglamento de ejecución (UE) N° 585/2011 de la Comisión de 17 de junio de 2011, establece, con carácter temporal, medidas excepcionales de apoyo al sector de las frutas y hortalizas, que irán dirigidas a ciertas organizaciones de productores de pepinos, tomates, pimientos, calabacines y determinados productos de las familias de la lechuga y la escarola, si bien los productores no asociados podrán también acogerse a ellas. El ámbito de aplicación se establece para el período comprendido entre el 26 de mayo de 2011 y el 30 de junio de 2011.

El gasto total que la Unión Europea destina a los fines que establece el Reglamento no superará los 210 000 000 €, siendo financiado a través del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). Los límites máximos de la ayuda se realizarán en base a las retiradas, la cosecha en verde y las renunciadas a efectuar la cosecha; según un enfoque basado en hectáreas sobre la base de los rendimientos.

Más información: [Reglamento de ejecución \(UE\) N° 585/2011 de la Comisión de 17 de junio de 2011 que establece, con carácter temporal, medidas excepcionales de apoyo al sector de las frutas y hortalizas, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 18 de junio de 2011](#)



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2011

Se aprueban el PRUG y el PDS del Parque Natural de Las Ubiñas en Asturias

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Europarc España](#)

Temas clave: Asturias; Parques Naturales; Instrumentos de Planificación; PRUG; PDS;

El Boletín Oficial del Principado de Asturias publicó el pasado 28 de mayo de 2011 el Decreto 40/2011, de 11 de mayo, que aprobaba el I Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) y el I Plan de Desarrollo Sostenible (PDS) del Parque Natural de Las Ubiñas - La Mesa, de aplicación en los límites del parque.

Estos documentos han sido desarrollados según lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 5/2006, de 30 de mayo, del Parque Natural de Las Ubiñas - La Mesa, que establecía en su artículo 14 que la regulación de los usos, los principios rectores de la gestión y las actuaciones a realizar en el Parque debían especificarse en un PRUG; y en su artículo 15 el carácter complementario del PDS sobre el anterior, conteniendo las líneas maestras para las actuaciones, infraestructuras e inversiones públicas encaminadas al desarrollo socioeconómico del ámbito del Parque.

El PRUG define de esta forma las directrices generales de ordenación y uso del Parque; la zonificación del mismo, delimitando áreas de diferente utilización y destino; las bases para la ordenación de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, forestales, cinegéticas, piscícolas y turísticas; las bases para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de la naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute de los visitantes; las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación, protección y mejora de los valores naturales y el mantenimiento de los equilibrios ecológicos y los criterios que servirán de base para decidir sobre su modificación o revisión.

Más información: [Decreto 40/2011, de 11 de mayo, por el que se aprueba el I Plan Rector de Uso y Gestión y el I Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural de Las Ubiñas - La Mesa, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias núm. 122 de 28 de mayo de 2011.](#)



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2011

Se decretan modificaciones a la normativa de bienestar animal en explotaciones equinas y de gallinas ponedoras

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino](#) y [Consejo de Ministros del Gobierno de España](#)

Temas clave: España; Ganadería; Bienestar animal; Sanidad animal

El Consejo de Ministros ha aprobado con fecha 3 y 10 de junio de 2011 dos disposiciones normativas que incluyen modificaciones acerca de la legislación de bienestar animal de explotaciones de gallinas ponedoras y ganaderías equinas, respectivamente.

El Real Decreto que modifica la normativa sobre el bienestar animal de las gallinas ponedoras introduce al ordenamiento español las normas comunitarias que entran en vigor a partir del 1 de enero de 2012. En estas normas se reducen los sistemas permitidos de alojamiento de gallinas ponedoras, siendo limitadas a jaulas acondicionadas, en suelo, camperas o de producción ecológica. La autoridad competente será la encargada de realizar un seguimiento de la implementación de los cambios normativos, realizando inspecciones a todas las explotaciones afectadas por esta norma.

En el caso de las explotaciones equinas, el Real Decreto que regula la actividad define las bases comunes para la definición y ordenación del sector en relación con los aspectos zootécnicos, higiénicos y sanitarios, además de los de bienestar animal. La disposición normativa continúa así con la adaptación de la normativa española a la Directiva comunitaria del 12 de diciembre de 2006.

Esta disposición establece la realización de una clasificación de explotaciones equinas según sistema productivo, tipo y orientación zootécnica; así como especificaciones respecto a los contenidos mínimos del libro de registro de explotaciones y el registro general de explotaciones ganaderas. Asimismo, se plantea la realización de un Plan Sanitario Equino centrado en el control de las enfermedades de arteritis viral equina y metritis contagiosa equina.

Más información: [Real Decreto 773/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de gallinas ponedoras, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 133 de 4 de junio de 2011.](#)



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2011

[Se modifica la gestión de cuota láctea en España para permitir las cesiones de uso gratuito de la Reserva Nacional](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino \(MARM\)](#)

Temas clave: España; Ganadería; Cuota láctea

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 3 de junio de 2011 un Real Decreto que modifica la normativa del sistema español de gestión de cuota láctea para implementar la puesta en marcha de las cesiones de uso gratuito de cuota de la Reserva Nacional. Específicamente, el Real Decreto posee un único artículo con dos apartados que pretenden por un lado permitir las cesiones temporales y, por otro lado determinar las condiciones de éstas.

Esta medida se enmarca dentro del primer eje de la estrategia para el sector lácteo español, "Horizonte 2015", que pretende la reestructuración del sector mediante el redimensionamiento de las explotaciones lecheras españolas, que les permita aumentar su competitividad en el mercado y asegure la estabilidad y el desarrollo de las zonas rurales donde se asientan.

La Reserva Nacional posee en la actualidad una cantidad que alcanza las 360.000 toneladas, cantidad que se considera suficiente para llevar a cabo estas cesiones. Es por ello que los productores que lo deseen podrán incrementar de manera gratuita el tamaño de su explotación a fecha, marcando los límites de uso a un máximo de 200.000 Kg y un mínimo de 3.000 Kg de cuota láctea. Se marcan algunos requisitos como haber realizado entregas o ventas directas durante el periodo anterior superiores al 85 por 100 de la cuota disponible para dicho periodo, y no haber sido cedente de cuota durante el periodo anterior

Más información: [Real Decreto 774/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 133 de 4 de junio de 2011.](#)



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de julio de 2011

[La Universidad de Navarra analizará la problemática de las basuras transnacionales en un curso de verano](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT / Universidad de Navarra

Fuente: [Universidad de Navarra](#)

Temas clave: Contaminación transfronteriza; Residuos; Universidad; Residuos radiactivos; Vertidos

Bajo el título “Exportando contaminación: las basuras transnacionales. Problemas y soluciones”, la Universidad de Navarra ha organizado un curso que versará sobre la gestión de los residuos desde una perspectiva transnacional, abordando la problemática existente en la materia y discutiendo acerca de las posibles soluciones al respecto. El curso se encuadra dentro del ciclo de cursos de verano que establece esta universidad, y se realizará los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2011 en el Palacio del Condestable de Pamplona, con una duración total de 12 horas.

Durante el desarrollo del curso se tratarán los principales problemas específicos de la gestión de residuos transnacionales, incidiendo en aspectos como la problemática de la exportación de residuos radiactivos y electrónicos desde países desarrollados hacia países en vías de desarrollo, o como la problemática que plantean los vertidos marinos en zonas comunes o globales. Bajo el principio "piensa global y actúa local", el curso analizará asimismo la responsabilidad de la gestión local de residuos, discutiendo acerca de la gestión de estos residuos en España y especialmente sobre el reciente Plan Integral de Residuos de Navarra 2010-2020.

El curso ha sido organizado por el Departamento de Derecho Público de la UNAV y el Instituto Cultura y Sociedad – Proyecto Gopager, bajo la dirección del profesor de derecho administrativo Juan Carlos Hernández. En las jornadas participarán académicos de la Universidad de Navarra y la Universidad Pública de Navarra, además de expertos de distintas entidades públicas y privadas.

El curso está especialmente dirigido a estudiantes y graduados de Biología, Química, Derecho, Periodismo, Economía y Ecología, así como a profesionales, profesores universitarios, funcionarios públicos, responsables ambientales de diversas empresas y cualquier otra persona que pueda estar interesada.

Más información: [Folleto informativo sobre el curso de verano de la Universidad de Navarra “Exportando contaminación: las basuras transnacionales. Problemas y soluciones”](#)

CURSOS DE VERANO DE LAS UNIVERSIDADES NAVARRAS 2011

Organiza:

 **Universidad de Navarra**

Patrocinan:

 **Gobierno de Navarra**  **Ayuntamiento de Pamplona**
Iruñeko Udala

**Exportando contaminación:
las basuras transnacionales.
Problemas y soluciones.**

Pamplona, 14 al 16 de septiembre de 2011



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de julio de 2011

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Aguas:

BLANES CLIMENT, Miguel Ángel. “La acreditación de suficiencia de recursos hídricos en los desarrollos urbanísticos”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 265, 2011, pp. 45-88

CULLET, Philippe. “Water Law in a Globalised World: the Need for a New Conceptual Framework”. *Journal of environmental law*, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 233-254

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. “El principio europeo de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua y su aplicación en el Derecho Español”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 265, 2011, pp. 89-136

MARINA JALVO, Belén. “El contenido posible de la regulación establecida por los reglamentos dictados al amparo del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Aguas”. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 89, 2011, pp. 117-147

“SERVICIOS públicos de la administración local: abastecimiento de aguas, conservación y mantenimiento de las acometidas a la red de abastecimiento de suministro domiciliario de agua”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 11, 2011, pp. 1349-1351

SIRONNEAU, Jacques. “Panoramas de la jurisprudence: Eau”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2010, pp. 513-540

Aguas internacionales:

KAUFMANN, Sven G. “L’océan arctique et la coopération intergouvernementale non contraignante, un défi pour la protection internationale de l’environnement”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, 2010, pp. 627-642

Bienestar animal:

LOWTHER, Jason. “Determining the Meaning of ‘Disturbance’ for European Protected Species: *R (Morge) v Hampshire County Council* [2011] UKSC 2”. *Journal of environmental law*, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 319-330

Biocombustibles:

HOGOMMAT, Benjamin. “Les enjeux de la prise en compte des biocarburants au regard des orientations de la politique agricole commune”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2010, pp. 427-444

Biodiversidad:

GERVASONI, Véronique; MAKOWIAK, Jessica. “Chronique protection de la nature (2006-2009)”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2010, pp. 445-470

PERSPECTIVE MINGDE CAO, Ying Chen. “Forest Carbon Sinks and Biodiversity Conservation from China's”. *Revista catalana de dret ambiental*, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/136/552> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

REID, Colin T. “The Privatisation of Biodiversity? Possible New Approaches to Nature Conservation Law in the UK”. *Journal of environmental law*, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 203-231

Bosques:

LOTTICI, María Victoria. “Instrumentos económicos aplicados a la conservación y uso sostenible de los bosques en la argentina”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2011, pp. 327-338

Cambio climático:

MILENKA VILLAVICENCIO, Paola. “Las negociaciones internacionales sobre el cambio climático: rumbo a la COP16”. *Revista catalana de dret ambiental*, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/137/571> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

Caza:

BRAMBILLA, Paola. “Vengo anch'io? No tu no! La Consulta ribadisce le limitazioni all'accesso dei cacciatori nelle aree contigue ai parchi, anche regionali”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2011, pp. 253-257

GERVASONI, Véronique. “Panoramas de la jurisprudence: Chasse”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, 2010, pp. 725-740

PÉREZ MONGUIÓ, José María. “Las manifestaciones del juego limpio en el ejercicio de la actividad cinegética”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 90, 2011, pp. 197-235

Comercio de emisiones:

CAMPINS ERITJA, Mar. “Las entidades sub-nacionales en Norteamérica y la lucha contra el cambio climático: desarrollo normativo y vinculación de sistemas de comercio de derechos de emisión”. Revista catalana de dret ambiental, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/119/437> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

Contaminación acústica:

BENITO LANGA, Julia de. “Servidumbres aeronáuticas acústicas. Plan de acción asociado y el mapa de ruido del aeropuerto de Madrid-Barajas”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2011, pp. 331-334

MARVIZÓN DE LA FUENTE, Manuel. “Informe con respecto al diseño básico de un servicio de asistencia a los municipios para la medición e inspección en materia de contaminación acústica”. Cuadernos de derecho local, n. 25, 2011, pp. 208-210

Contaminación atmosférica:

MACRORY, Richard. “Weighing Up the Performance: Emissions Performance Standards, House of Commons Select Committee on Energy and Climate Change, First Report of Session 2010-11, HC 523”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 311-317

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

JUSTE-RUIZ, José; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Non-respect par l’Espagne des obligations de la Convention d’Aarhus: communication ACCC/C/2008/24, dans le cas « Senda de Grenade » à Murcie”. Revue juridique de l’environnement, n. 1, 2011, pp. 57-78

Costas:

DROBENKO, Bernard. “Panoramas de la jurisprudence: Montagne – Littoral”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2010, pp. 541-554

Delito ecológico:

FUENTES OSORIO, Juan Luis. “¿Delito medioambiental como delito de lesión?”. Revista catalana de dret ambiental, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 61, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/138/577> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

Demarcación hidrográfica:

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. “De la limitación de las demarcaciones hidrográficas: errores y contradicciones”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 90, 2011, pp. 271-304

Derecho ambiental:

BAPTISTA, Luís Carlos. “O direito subjectivo ao ambiente: um artifício legislativo e jurisdiccional”. Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território, n. 16-17, 2011

BERMÚDEZ PALOMAR, Valeriano. “El proceso de subjetivización del derecho a disfrutar un medio ambiente adecuado en el artículo 45 de la Constitución Española”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 266, 2011, pp. 177-198

BILLET, Philippe. “De la loi Grenelle 1 à la loi Grenelle 2”. Revue juridique de l'environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 19-26

BIN, Fabrica. “La Charte Constitutionnelle de l'environnement devant les juges constitutionnels et administratifs français”. Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território, n. 16-17, 2011

CANS, Chantal. “La protection de la nature dans la loi portant engagement national pour l'environnement, ou comment picorer dans une loi pour reconstruire une génétique des normes”. Revue juridique de l'environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 95-114

CHANCERELLE DE MACHETE, Rui. “O controlo do poder discricionário em França”. Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território, n. 16-17, 2011

GUNNINGHAM, Neil. “Enforcing Environmental Regulation”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 169-201

LÉOST, Raymond; PIEDERRIÈRE, Morgane. “La contribution de France Nature Environnement à l’élaboration de la loi Grenelle 2”. *Revue juridique de l’environnement*, numéro spécial 2010, 2010, pp. 13-18

NAIM-GESBERT, Eric. “Maturité du droit de l’environnement”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 2, 2010, pp. 231-240

PETIT, Yves. “Le droit international de l’environnement à la croisée des chemins: globalisation versus souveraineté nationale”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 1, 2011, pp. 31-56

PRIEUR, Michel. “Du Grenelle de l’environnement à la loi du 12 juillet 2010 portant engagement national pour l’environnement”. *Revue juridique de l’environnement*, numéro spécial 2010, 2010, pp. 7-12

ROLLER, Gerhard. “Développement récent du droit de l’environnement en Allemagne”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 1, 2011, pp. 91-108

SCARDINA, Francesca. “Sulla c.d. transazione ambientale”. *Rivista giuridica dell’ambiente*, n. 2, 2011, pp. 203-228

TRÉBULLE, François-Guy. “Les titres environnementaux”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 2, 2011, pp. 203-226

UBERTAZZI, Benedetta. “Ambiente e convenzione unesco sul patrimonio culturale intangibile” pag. 315

Derecho penal:

INGRASSIA, Alex. “Il tortuoso percorso della giurisprudenza di legittimità sulla omessa bonifica: dal « silenzio inevitabile » della norma penale simbolica al « canto delle sirene » della « giustizia tutta intera »”. *Rivista giuridica dell’ambiente*, n. 2, 2011, pp. 270-281

Derechos fundamentales:

AMADO GOMES, Carla. “Escrever verde por linhas tortas: o direito ao ambiente na jurisprudência do Tribunal Europeu dos Direitos do Homem”. *Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território*, n. 16-17, 2011

SMETS, Henri. “Le droit de l’homme à l’eau et à l’assainissement est finalement reconnu”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 1, 2011, pp. 79-90

Desarrollo sostenible:

BRETON, Jean-Marie. “Sport, tourisme, environnement et développement local durable (activités récréatives et sportives et protection de l’environnement: le cas du Parc national de la Guadeloupe)”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 2, 2010, pp. 219-230

RAMALLO LÓPEZ, Fátima E. “El principio de desarrollo urbano sostenible. Un nuevo paradigma en la planificación urbanística”. *Revista española de derecho administrativo*, n. 150, 2011, pp. 391-442

Dominio Público Hidráulico:

CASTOLDI, Francesco. “La riforma dei servizi pubblici locali a rilevanza economica al vaglio della Corte Costituzionale: i riflessi di alcune delle questioni trattate dalla sentenza sul servizio idrico integrato nazionale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2011, pp. 258-265

IGLESIAS GONZÁLEZ, Juan Felipe. “Régimen urbanístico de los terrenos sujetos a servidumbre de dominio público hidráulico”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 265, 2011, pp. 13-44

MASSENAVETTE, Céline. “La reconnaissance législative du domaine public fluvial de la Nouvelle-Calédonie, la fin d’une longue période d’insécurité juridique”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 1, 2011, pp. 17-30

Economía sostenible:

BLIN-FRANCHOMME, Marie-Pierre. “Le droit économique au soutien de la protection de l’environnement: les apports de la loi Grenelle 2 à la gouvernance des entreprises et des consommateurs”. *Revue juridique de l’environnement*, numéro spécial 2010, 2010, pp. 129-176

BONNIN, Coralie. “Consommation et environnement”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, 2010, pp. 643-656

SOHNLE, Jochen. “L’arrêt des usines de pâte à papier de la CIJ du 20 avril 2010: un mode d’emploi pour violer des obligations procédurales sans peine”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, 2010, pp. 605-626

Energía:

KROLIK, Christophe. “Energie et climat dans la loi portant engagement national pour l’environnement”. *Revue juridique de l’environnement*, numéro spécial 2010, 2010, pp. 185-200

Energías renovables:

ESTOA PÉREZ, Abel. “Descoordinación de competencias en materia de energías renovables”. Revista general de derecho administrativo, n. 27, 2011

Energía nuclear:

MAZZOLA, Marcello Adriano. “La Corte censura il nucleare senza il parere delle Región”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2011, pp. 266-269

Evaluación de impacto ambiental:

BÉTAILLE, Julien. “La procédure de l'étude d'impact après la loi portant engagement national pour l'environnement: des insuffisances récurrentes”. Revue juridique de l'environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 241-

CEBALLOS MARTÍN, Maria Matilde; Pérez Guerra, Raúl. “Régimen jurídico de la evaluación del impacto ambiental y del tratamiento de residuos bajo la perspectiva del ordenamiento jurídico italiano: del medioambiente sostenible a la defensa de los derechos humanos”. Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território, n. 16-17, 2011

PERNAS GARCÍA, J. José. “Técnicas preventivas de protección ambiental y normativa de servicios: análisis particularizado de la evaluación de impacto ambiental y de la ordenación administrativa de la gestión de residuos”. Revista catalana de dret ambiental, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/113/413> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

Fiscalidad ambiental:

XU, Yan. “China's ‘Stir Fry’ of Environmentally Related Taxes and Charges: Too Many Cooks at Work”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 255-283

Ganadería:

GRATANI, Adabella. “Piano e programmi ambientali nel settore zootecnico”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2011, pp. 249-254

Información ambiental:

LÉOST, Raymond. “Le droit de l'affichage publicitaire, dernier invité de la loi Grenelle 2”. Revue juridique de l'environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 177-184

Medio marino:

CITORES, Antidia. “Mer et milieu marin: des eaux entre deux Grenelle”. Revue juridique de l'environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 81-94

Minería:

SCHNEIDER, Raphaël. “Panoramas de la jurisprudence. Mines et carrières”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, 2010, pp. 331-358

Montes:

CUBERO MARCOS, José Ignacio; Lasagabaster Herrarte, Iñaki. “Régimen jurídico del Pirineo Catalán”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 11-59, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/CUBERO%20MARCOS.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

GARCÍA URETA, Agustín; Arrese Iriondo. Nieves. “Régimen jurídico de las “Zonas de Montaña” en la comunidad autónoma de Aragón”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 61-83, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/URETA-ARRESE.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

GNANGUI, Adon. “Lutte contre l'exploitation sauvage des forêts et commerce illégal de bois: accord de partenariat volontaire Ghana/Union européenne”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, 2011, pp. 249-266

HEUCK, Jennifer. “« L'héliski » et la protection de la montagne. La légalité des déposes de skieurs par hélicoptère pour le tournage d'un film. Le cas de la France”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, 2011, pp. 5-16

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “La normativa forestal dirigida a favorecer a la conservación y calidad del recurso hídrico: virtualidad y propuestas ante el cambio climático”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 265, 2011, pp. 137-186

ROMAGOUX, Florent. “L'extension du contrôle du juge administratif sur les déboisements des forêts domaniales portant atteinte à la biodiversité”. Revue juridique de l'environnement, n. 3, 2010, pp. 409-426

ROMAGOUX, Florent. “Panoramas de la jurisprudence: Bois et forêt”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, 2011, pp. 331-344

TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. “El mecanismo para la reducción de la deforestación y la degradación forestal y para el fomento de las reservas de carbono (REDD+): nota sobre un innovador instrumento de mitigación”. Revista catalana de dret ambiental, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 24, , [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/139/583> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

Organismos modificados genéticamente:

BODIGUEL, Luc; CARDWELL, Michaël. “Les juridictions britanniques et françaises face aux anti-OGM: au-delà des différences, une communauté d’esprit”. Revue juridique de l’environnement, n. 2, 2011, pp. 267-280

DEFFIGIER, Clotilde. “Droit à l’information et à la protection en matière d’OGM: le rôle des collectivités territoriales”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, 2010, pp. 393-408

Parques naturales:

JANIN, Patrick. “De la charte des parcs naturels régionaux en particulier et des chartes territoriales en general”. Revue juridique de l’environnement, n. 4, 2010, pp. 591-604

Participación:

BÉTAILLE, Julien. “La contribution du droit aux effets de la participation du public: de la prise en considération des résultats de la participation. Revue juridique de l’environnement, n. 2, 2010, pp. 197-218

HÉLIN, Jean-Claude. “La loi du 12 juillet 2010 portant engagement national pour l’environnement et la réforme des enquêtes publiques”. Revue juridique de l’environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 201-222

MONÉDIAIRE, Gérard. “La participation du public à l’élaboration des actes réglementaires de l’Etat et de ses établissements publics en matière d’environnement: la nécessité d’une loi Grenelle 3”. Revue juridique de l’environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 223-240

Pesca:

MURTULA, Enrico. “Contributi per la riconversione, detenzione di reti derivanti, (ir)responsabilità erariale e perdurante illegalità della pesca italiana”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 2, 2011, pp. 309-314

Residuos:

BILLET, Philippe. “Déchets - Risques industriels – Nanoparticules”. Revue juridique de l'environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 115-128

CEBALLOS MARTÍN, Maria Matilde; Pérez Guerra, Raúl. “Régimen jurídico de la evaluación del impacto ambiental y del tratamiento de residuos bajo la perspectiva del ordenamiento jurídico italiano: del medioambiente sostenible a la defensa de los derechos humanos”. Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território, n. 16-17, 2011

COPPINI, Carlo Luca. “La gestione abusiva dei rifiuti e il risarcimento del danno”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2011, pp. 299-308

GASPERINA, Giada dalla. “Environmental decay and the illegal market in e-waste from a European perspective: current problems and future directions”. Revista catalana de dret ambiental, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/114/589> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

PERNAS GARCÍA, J. José. “Técnicas preventivas de protección ambiental y normativa de servicios: análisis particularizado de la evaluación de impacto ambiental y de la ordenación administrativa de la gestión de residuos”. Revista catalana de dret ambiental, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/113/413> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

TANZARELLA, Elena. “La gestione dell'emergenza rifiuti in campania al vaglio della corte dei conti: i soliti interrogativi e, forse, l'uovo di colombo per la soluzione di annosi problemi”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2011, pp. 345-350

TSHIDENDE WA MPINDA, Willy. “Panoramas de la jurisprudence: Déchets”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, 2010, pp. 375-376

Responsabilidad ambiental:

PONZONI, Luca. “« Precitazioni » della Suprema Corte in materia di legittimazione all'azione risarcitoria per reati ambientali: un understatement”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2011, pp. 282-291

SCHIAVO, Gianni Lo. “La Corte di giustizia e l'interpretazione della direttiva 35/2004 sulla responsabilità per danno ambientali: nuove frontiere”. Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 1, 2011, pp. 83-138

Responsabilidad patrimonial:

LEZZI, Alessandro. “Federalismo demanial: Prime riflessioni sul decreto legislativo 28 maggio 2010, n. 85”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2011, pp. 229-248

Responsabilidad penal:

GIAMPIETRO, Franco. “La responsabilità per danno all'ambiente dal t.u. ambientale all'Art. 5 bis della Legge 166/2009”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2011, pp. 191-202

GINDRE, Emmanuelle. “Les limites de la protection pénale de l'environnement polynésien”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, 2011, pp.227-248

Salud:

GRATANI, Adabella. “L'acqua potabile all'arsenico è un problema sanitario grave, non solo italiano. Conoscerlo e debellarlo è un imperativo imminente”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2011, pp. 339-344

TRUILHÉ-MARENGO, Eve. “L'OMC et les risques sanitaires: réflexions autour du rapport de l'organe d'appel dans l'affaire « Hormones II »”. Revue juridique de l'environnement, n. 2, 2010, pp. 241-254

Suelos:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La transformación urbanística del suelo no urbanizable: proyectos territoriales de interés autonómico y reservas de suelo”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 89, 2011 , pp. 15-54

BISHOP, Patrick; JENKINS, Victoria. “Planning and Nuisance: Revisiting the Balance of Public and Private Interests in Land-Use Development”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 285-310

LUEÑA HERNÁNDEZ, Jorge Agustín. “El alcance del principio de equidistribución de beneficios y cargas en el TRLS 08”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 266, 2011, pp. 49-90

Transportes:

FONBAUSTIER, Laurent. “Les transports durables dans la loi Grenelle 2”. Revue juridique de l'environnement, numéro spécial 2010, 2010, pp. 67-80

Urbanismo:

ALONSO CLEMENTE, Antonio. “Modificaciones de planeamiento cualificadas”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 105, 2011, pp. 56-74

DROBENKO, Bernard. “Bâtiment et urbanisme, eau et inondations”. *Revue juridique de l'environnement*, numéro spécial 2010, 2010, pp. 27-66

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Modificaciones de planeamiento y ejecución fraudulenta de sentencias en materia de urbanismo”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 105, 2011, pp. 14-29

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Extinción de expropiaciones urbanísticas: desistimiento, revocación, liberación, reversión y retasación”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 266, 2011, pp. 13-48

PEREZ, Michaël. “Panoramas de la jurisprudence: Urbanisme : schémas et plans”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, 2010, pp. 555-568

REULA SANZ, Luis Mariano; Gavilán López, José. “Regularización urbanística en la normativa autonómica”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 105, 2011, pp. 30-42

RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio. “La normativa catalana sobre centros de culto (I): planeamiento urbanístico”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 266, 2011, pp. 147-176

ROMÁN MÁRQUEZ, Alejandro. “Los centros y zonas de interés turístico nacional como antecedente histórico de la actual figura del municipio turístico: aciertos y errores de esta figura, diferencias con el municipio turístico y conexión con el planeamiento urbanístico de los núcleos turísticos”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 266, 2011, pp. 91-146

“URBANISMO: disciplina urbanística, régimen general y régimen específico de las sanciones urbanísticas”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 11, 2011, pp. 1354-1355

Vertederos:

CORTI, Laura. “Autorizzazioni integrate ambientali per discariche per lo smaltimento di rifiuti: caratteri del dissenso manifestato dalla P.A. in Conferenza di servizi e questioni attinenti alla localizzazione della discarica in presenza di vincolo paesaggistico in itinere”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2011, pp. 292-298

MONOGRAFÍAS

Atmósfera:

DUARTE, Carlos M. “The role of Marine biota in the functioning of the Biosphere”. Madrid: Fundación BBVA, 2011. 141 p.

Biodiversidad:

OGUAMANAM, Chidi. “International Law and indigenous knowledge: Intellectual Property, plant biodiversity, and traditional medicine”. Toronto (Canadá): University of Toronto Press, 2011. 376 p.

Biotecnología:

RODRÍGUEZ MERINO, José M^a. “Bioética y derechos emergentes”. Madrid: Dykinson, 2011. 262 p.

Comercio de emisiones:

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén. “La tributación en España de la renta derivada del comercio de derechos de emisión de CO₂”. Director: Àngel Urquizu Cavallé. Tesis doctoral inédita. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Privat, Processal i Financer, 2011. 610 p. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/31909/TESIS.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 10 de junio de 2011].

Competencias:

“LIBRO VERDE: los gobiernos locales intermedios en España: diagnóstico y propuesta para reforzar el valor institucional de las diputaciones provinciales y de los demás gobiernos locales intermedios en el Estado autonómico”. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2011. 204 p. [En línea]. Disponible en Internet: http://www.gobiernolocal.org/imagenes/actualidad/Libro_Verde.pdf [Fecha de último acceso 10 de junio de 2011].

Contaminación marítima:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. “Las lecciones jurídicas del caso Prestige: prevención, gestión y sanción frente a la contaminación marina por hidrocarburos”. Pamplona: Thomson- Aranzadi, 2011. 246 p.

Contratación pública:

CARANTA, Roberto; TRYBUS, Martin (eds.). "The Law of green and social procurement in Europe". Copenhagen (Dinamarca): Djof Publishing Co., 2011. 329 p.

Derecho ambiental:

GALÁN CÁCERES, Julio. "Derecho administrativo (general y especial): casos prácticos". Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2011. 800 p.

Eficiencia energética:

ARGÜESO PÉREZ, Olaya [et. al]. "Construcción, rehabilitación y eficiencia energética: modelo de negocio y oportunidades de empleo". Madrid: Fundación Anastasio de Gracia-Agfit: 2011. 30 p.

Energía:

ELÍAS CASTELLS, Xavier ; Bordas Alsina, Santiago. "Energía , agua , medio ambiente , territorialidad y sostenibilidad". Madrid: Diaz de Santos, 2011. 1024 p.

MAESTRO BUELGA, Gonzalo; GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel; VIRGALA FORURIA, Eduardo. "La construcción del mercado europeo de la energía". Granada: Comares, 2011. 296 p.

Energía nuclear:

IRVINE, Maxwell. "Nuclear power: a very short introduction". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2011. 160 p.

Instrumentos y protocolos internacionales:

CARDESA SALZMANN, Antonio. "El control internacional de la aplicación de los acuerdos ambientales universales". Barcelona: Marcial Pons, 2011. 318 p.

Medio marino:

KLEIN, Natalie. "Maritime security and the Law of the sea". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2011. 376 p.

Protección de riesgos laborales:

MONEREO PÉREZ, José Luis, “La prevención de riesgos medioambientales en el ámbito de las relaciones de trabajo”. Granada: Comares, 2011. 784 p.

Suelos:

GUERRERO MANSO, M^a del Carmen de. “La ciudad existente: delimitación del suelo urbano y en situación de urbanizado”. Madrid: Iustel, 2011. 364 p.

Sustancias peligrosas:

AZAGRA MALO, Albert. “Daños del amianto: litigación, aseguramiento de riesgos y fondos de compensación”. Madrid: Fundación Mapfre, 2011. 303 p.

Transportes:

“ACUERDO EUROPEO sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera: ADR 2011”. Madrid: Ministerio de Fomento, 2011. 1061 p.

Urbanismo:

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José (coord.). “Estudios sobre planteamiento territorial y urbanístico”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 339 p.

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio; GUTIÉRREZ JULIÁN, Francisco Javier. “Comentario sobre el reglamento de disciplina urbanística de Andalucía (D. 60/2010 de 16 de marzo)”. Málaga: Fundación Asesores Locales, 2011. 520 p.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, alemán inglés, francés, italiano, portugués, gallego, catalán y euskera.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental





Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666
NIPO: 471-11-038-8

Recopilación mensual Núm. 4 Julio 2011

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

